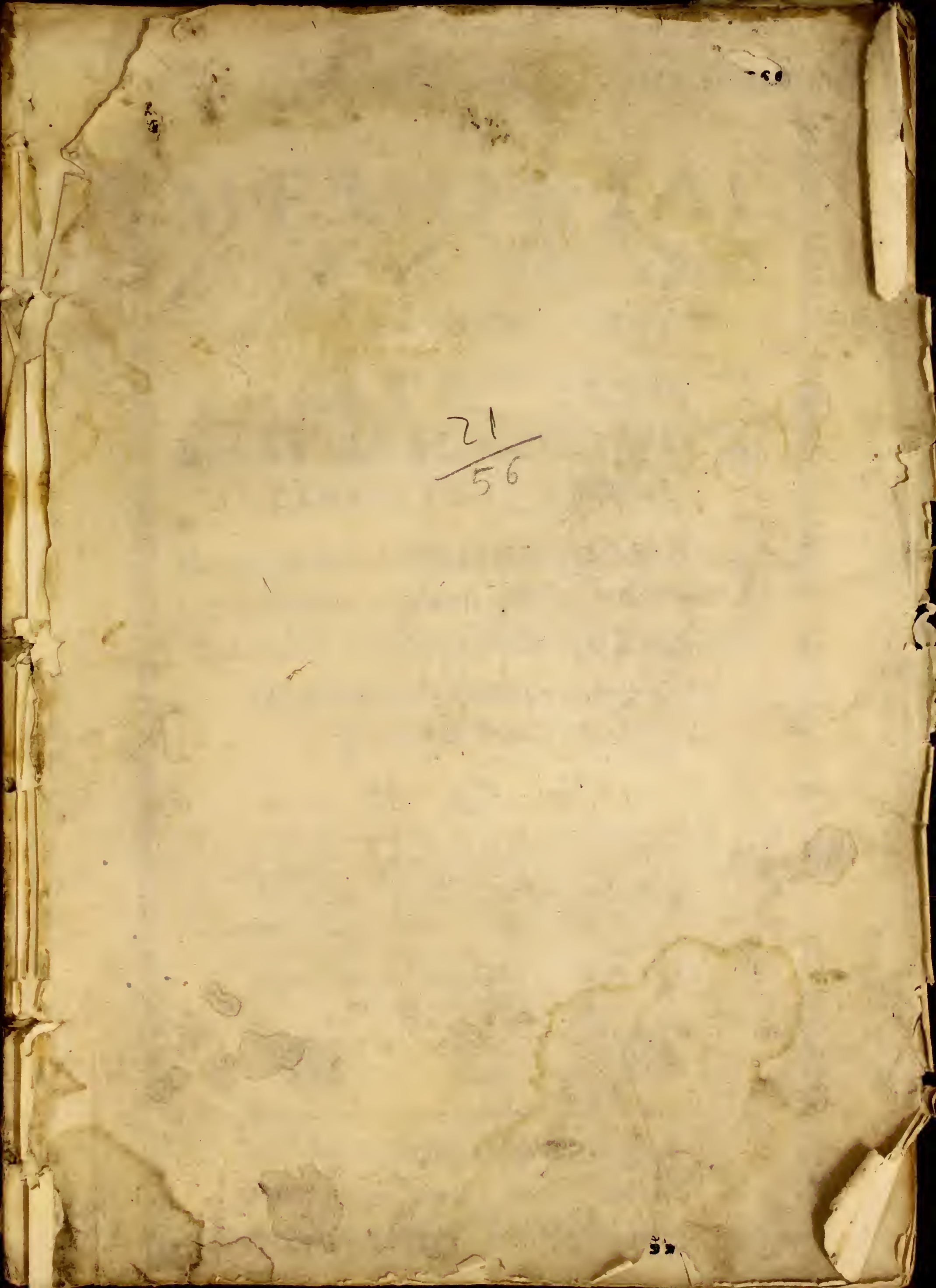
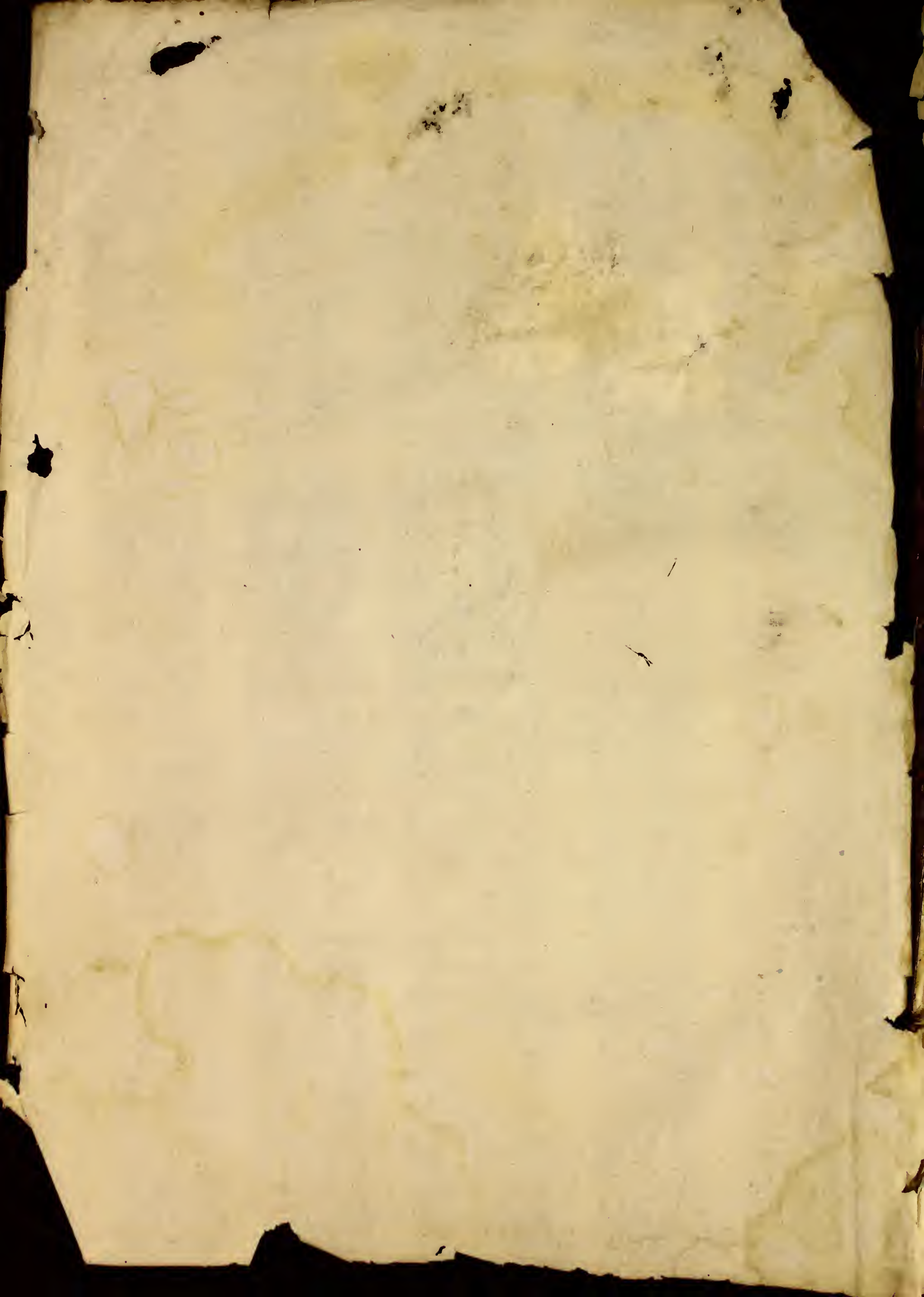




✠

MEMORIAL

INFORME, Y DISCVRSO

LEGAL, HISTORICO, Y POLITICO,

AL REY N.TRO SEÑOR EN SV REAL CONSEJO DE

CAMARA DE LAS INDIAS,

En favor delos Eſpañoles, que en ellas nacen, eſtudian, y ſirven, para que ſean preferidos en todas las proviſiones Ecleſiaſticas, y Seculares, que para aquellas partes ſe hizieren.

POR

DON PEDRO DE BOLIVAR Y DE LA Redonda, natural dela Ciudad de Cartagena, Reyno de Tierra Firme, Licenciado, y Doctor en Canones por la Inſigne, y Real Vniverſidad de San Marcos, Abogado dela Real Chancilleria, y del Tribunal dela Santa Inquiſicion de la Ciudad de los Reyes Lima, en el Reyno del Perù, y de los Reales Conſejos de eſta Corte.

IMPRESSO EN MADRID,

Por Mateo de Eſpinoſa y Arteaga. Año de 1667.

MAXIMIANO V. I. ET ANDREÆ V. S. THEODORICVS REX.

Apud Casiodorum lib. 1. variarum epist. 21.

Provocandi sumus affectuosis civium studijs ad augmenta Civitatis.

ARGOLICO V. I. PRÆFECTO VRBIS, IDEM REX THEODORICVS.

Apud eundem Casiodorum lib 2. epist. 11.

¶ *Optamus, cunctum diem plenum beneficijs excurrere. Optamus, VBIQVE præstita nostra radiare. Quia in ævuum vivit, quod munificentia principalis indulserit. Quid enim tam Regium, quam fecisse felicem?*

Et lib. 6. epist. 11.

¶ *Constat, felicem esse Rempublicam, quæ multis civibus resplendet ornata. Nam sicut cælum stellis redditur clarum, sic relucent Vrbes lumine dignitatum.*

GREGORIVS EVLOGIO PATRIARCHÆ ALEXANdrino, libr. 7. epist. 30. apud Gratianum in cap. *Ecce*, dist. 99.

¶ *Ego enim non verbis quæro prosperari, sed moribus, nec honorem esse deputo, in quo fratres meos honorem suum perdere cognosco. Meus honor est fratrum meorum solidus vigor. Tunc ego vere honoratus sum, cum singulis quibusque honor debitus non negatur.*

AL EXC.[MO] S.[OR]

Don Gaſpar de Bracamonte y Guzman, Comendador de Daymiel en la Ordē, y Cavalleria de Calatrava, Conde de Peñaranda, Señor de Aldea Seca de la Frontera, Boveda, y Cantarcillo, Gentil-hombre de la Camara de ſu Mageſtad, de ſu Conſejo de Eſtado, y Guerra, y de la Iunta del Govierno vniverſal de eſtos Reynos, y Preſidente del Real, y Supremo Conſejo de las Indias.

EXC.[MO] S.[OR]



ENTIR Fue de Plinio (ſeñor Excelentiſsimo) que ninguno tiene tan eſclarecido ingenio, y capacidad tan relevante, que pueda deſde luego ſobreſalir, ſi no ſe le ofrece materia, y ocaſion, en que ſe emplee, y aya quiē para que la conſiga, le favorezca, y fomente. *A* Nacen, Señor, los Eſpañoles en las Indias, por ſu apacible temple, y benigno Cielo, dotados de agudos, y luzidos Ingenios, de excelentes capacidades; *B* y con la aplicacion à las letras, glorioſo empleo de los hombres, à que naturalmente ſe inclinan, *C* ſalen eminentes Sugetos en las facultades que profeſſan; empero les ſucede lo que à los grandes Ingenios, que viven (mejor

A *Nulli cuiquam tam clarum ſtatim ingeniū eſt, vt poſsit emergere, niſi illi materia, occaſio, fautor etiam, commendatorque contingat.* Plin. Iunior, lib 6 epiſt. 23.

B *Acutiora ingenia, & ad intelligendum, apertiora eorum, qui terras incolunt; eas, in quibus aer ſit purus, ac tenuis, quam eorum, qui vtuntur craſſo cœlo, atque cōcreto, quin etiam, quo vtaris cibo, intereſt ad mentis aciem.* Cicero lib. 2. de natur. Deor.

C *Omnes homines natura trahuntur, & ducuntur ad ſcientiæ, cogniti onique cupiditatem.* Metaph. lib. 1. cap. 1.

¶ diré

dirè mueren) sin ser conocidos; A porque faltãdoles los puestos de aquellos Reynos, que gozan los que nacen, estudian, y sirven en estos, no tienen en que emplearse para sobresalir ocasion; y porque no carezcan de ella, y ocupados se logren (mas por obligacion, que por curiosidad B) represento reverente, y con el respeto que devo, propongo al Rey nuestro Señor en su Real Consejo de Camara (cuya primera silla ocupa dignamente presidiendo V.E.) el derecho, que tienen para ser preferidos en todas las provisiones Eclesiasticas, y seculares, que para aquellas partes se huvieren de hazer. Cierto de que quien tiene por su mas gloriosa accion el repartir honores, y distribuir premios, dandolos a los benemeritos, por honrar à los que lo son, C deseando le supliquen sus vassallos, pidiendole lo q̃ es en su mayor provecho; porque tiene por proprio el favorecerlos; recebirà bien, se le pida honre a los de las Indias, para que esparcidas en ellos las mercedes, puedan en todas partes reconocerse sus Reales beneficios. D

Y porque no les falte quien benigno les favorezca, solicito diligente el patrocinio de V.E. como de quien propicio atiende al aumento, y conservacion de aquellos Reynos, que tan a su cargo tiene, seguro de que en su tan acertado, como desinteressado govierno, no permitirà, que los que en las Indias nacen, estudian, y sirven no gozen de los puestos de ellas, y que mueran sin premios los que los merecen, y quales Pampanos de fertiles parras, que yacen postrados, sin dar fruto, por falta de arrimo, queden, por no tenerle, sin mostrar el de sus trabajos, y estudios, los que desvelados se entregaron à ellos, sino que con el de V.E. firme en todo, asciendan à lo excelso que merecẽ sus loables exercicios. Vsò (Señor) desta comparacion Iusto Lipsio E escriviendo a vn Consejero, y sin traducirlas, me valgo, por adequadissimas de sus palabras, para dezir con verdad a V. Exc. que por su excelente persona F (en cuyos elogios corriera velos mi pluma, si no temiera, que como poco diestra se engolfara, y perdiera en el Oc-

A *Sæpè summa ingenia in occulto latent.* Plaut. Cap.

B *Non curiositatis, sed officij est, amicorum in causa agere.* Demosthen. in epist.

C *Gloriosum quidem nobis est P. C. honores passim impendere, sed laudabilius benemeritis digna præstare. Quidquid enim talibus tribuimus, pro generali potius vtilitate largimur. Cunctis siquidem proficit rectitenax provectus, nec locus relinquitur iniuriæ, cũ ad bonos pervenit regula disciplinæ.* Inquit Theod. Rex Senatui vrbis Romæ, apud Casiod. lib. 4. var. ep. 4.

D *Quis nesciat, nostrũ esse commodum supplicãtis ad questum? Et illud bonis Principibus crescere, quod benigna possunt largitate præstare? Hæc sunt enim Regia dona, quod semina, sparsa, in segetem coalescunt, in vnum coacta depereunt. Optamus ergo munera multis, collata diuidere, vt possint, vbique nostra beneficia pullulare.* Inquit idẽ Rex Theod. Argolico V.I. Prefecto vrbis apud eundem Casiod. lib. 3. epist. 29

E Iustus Lipsius centur. 2. ad Belgas, epist. 13. Christophoro Assonvillio Consiliario Regio.

F Lorenço Gracian en la primera parte de sus Criticones, crisi 6. pagin 48. colun 2. dize. *Muy pocos son los q̃ llegan à ser Personas, qual, y qual VN CONDE DE PENARANDA.*

Occeano immenſo de ſus grandes prendas) lo es de los mayores, y mas rectos Conſejos: *Sed profectò vt aliquid tamen poſsimus, fulcro, & allevatione talium veſtrum indigemus. Et vt vitis iacet, nec fructum fert, niſi ad ſtipitem, aut arborem applicita: vix etiam nos, niſi gratia, & favore veſtro ſubnixi. Quem contigiſſe mihi vt gaudeo, ita vt retineam nitar: & dabo operam, pro ingenij huius viribus, vt ſi quid dotiũ à magno illo Deo accepi, id refundam in publicum bonũ. Nũc peto, vt libellum hunc, Amplißime Domine, non vt munus, ſed vt animi mei pignus accipias, qui virtutibus tuis, & meritis in patria debet, & iam nunc vovet omnem cultum.* Guarde Dios nueſtro Señor la perſona de V. Ex. para amparo de toda la Monarquia, y nueſtro. Madrid, y Iunio de 1667. años.

Exc.mo S.or

Criado de V. Exc.a

Doct. D. Pedro de Bolivar y de la Redonda.

✠

SEÑOR.



DICHOSOS Llamò Plinio à los que merecian, que su fè, lealtad, letras, y meritos, no por relaciones, ni informes acreditados por otros, sino por su mesmo Principe, no de oidas, sino por vista de ojos se aprobavan. Asi lo dixo à su Emperador Trajano: A *Felices illos, quorum fides, & industria, non per internuncios, & interpretes, sed ab ipso te, nec auribus tuis, sed oculis probabantur.* Porque no necessitan entonces de grāgear creditos, ni solicitar à la parlera fama, q̄ publique elogios en su abono, quando el Principe vè, que merecen sirviendole à su gusto, como en Casiodoro lo escriviò el Rey Theodorico à Cipriano, ibi: B *Non enim de tè aliquid redemptæ laudi, aut loquaci famæ credidimus, qui nobis spectantibus sæpè placuisti.*

A Plinius in Panegir. ad Trajanum.

B Casiodor. lib. 5. var. epist. 40.

Por esto lo mas excelente de los meritos es servir en presencia del Rey, que los atiēda: C *Sed hoc multo præstantius adesse conspectibus Regijs*; y lo mas ilustre, y decoroso del Pueblo Romano, afirmò Tacito, que era merecer obrando à los ojos del Cesar: D *Nihil satis in lustre, aut ex dignitate Populi Romani, nisi coram, & sub oculis Cæsaris*: porque està toda la ventura donde el Principe: E *Quia vbi Imperator est, illic etiam sit fortuna.*

C Idem Casiodor. lib. 6. variar. cap. 12.

D Tacit. lib. 2. Annal.

E Synesius epist. 103.

Y asi cria generosos espiritus vèr, que quien puede premiar es testigo de los trabajos, desvelos, y procedimientos de cada vno. Con esto animò Anibal à sus soldados, diziendoles: F *Nemo vestrum est, cuius non idē ego virtutis expectator, & testis, notata temporibus, locisq; referre possim decora.* Porque ciertos de que se les saben sus nombres, y que por ellos, y sus meritos son conocidos, reconocē, q̄ no necessitan de informes, para representar, y proponer lo q̄ à vista de su Principe han servido: como de los que militavā a la de Trajano se lo pondeiò, alabandole su Panegirista, con estas palabras: G *Inde est, quod propè omnes nomine appellas, quod*

F Titus Livius Decad. 3.

G Plinius in Paneg.

ſingulorum fortia facta commemoras, nec habent ad numerandatibi pro Republica vulnera, quibus ſtatim laudator, & teſtis contigiſti.

Luego infelices ſon, Señor, los que nacen, habitan, y ſirven en las Indias; pues careciendo de la Real preſencia de V.M (à quien rendidos veneran) no puedẽ obrar à ſus ojos, con que neceſsitan de que ſu fè, lealtad, letras, y meritos, ſe le propongan por relaciones, è informes, que aunque ſe repitan, padecen los benemeritos, por retirados, el olvido que conſiderò el Ecleſiaſtico, [A] quando dixo: *Ne longe ſis ab eo, ne eas in obliuionem*; como ſi eſtuvieran muertos, de quienes no ſe diferencian, por caſi ſemejantes, los que no merecen, que ſu Rey los conozca, y que los tenga en ſu memoria para honrarlos con pueſtos, como à los Godos, q̃ habitavan en las Regiones apartadas de ſu Corte, lo eſcriviò ſu Rey Theodorico en Caſiodoro, ibi: [B] *Nam penè ſimilis eſt mortuo, qui à ſuo Dominante neſcitur, nec ſub aliquo honore viuit, quem Regis ſui notitia non defendit*; debiendo eſtar los de las Indias muy vivos en la memoria de V.M. para darles todos los pueſtos Eccleſiaſticos, y ſeculares de aquellos Reynos, que por cõſulta de ſu Conſejo de Camara provee por lo mucho que merecen.

Porque los Ecleſiaſticos ſirven à V.M. en lo eſpiritual, en la predicacion del Santo Evangelio, propagacion de nueſtra verdadera Religion, y aumento, y conſervacion de la Fè; q̃ ſi eſto debe ſer el principal cuydado de qualquier Monarca hijo de la Igleſia, como lo dixeron los Emperadores Theodoſio, y Valẽtiniano, ibi: [C] *Inter cæteras ſolicitudines, quas amor publicus pervigili cogitatione nobis indixit, præcipuam Imperatoriæ Maieſtatis curam eſſe perſpicimus, veræ Religionis indaginem, &c.* y lo teſtificò de ſi Iuſtiniano, ibi: [D] *Nos igitur maximã habemus ſolicitudinem circa vera Dei dogmata*; reſplandece mas en V.M. como en el principal Defenſor, y mayor Columna de la Fè. [E]

Mayormente, quando el Pontifice Alexandro VI. [F] (imitãdo al otro Rey que celebra la Sagrada Eſcritura, porque le concediò à Abrahan las riquezas, y le pidiò le dieſſe almas, [G] ibi: *Dixit autem Rex Sodomorum ad Abram: Da mihi animas, cætera tolle tibi.*) concediò el derecho de las

[A] Eccleſiaſtici cap. 13. num. 13.

[B] Caſiodor. lib. 5. var. epiſt. 26.

[C] In Novellis tit. 2.

[D] Auth. Quomodo opporteat Epiſcopos, conſt. 6. collat. 1. tit. 6.

[E] Solorç. qui plures refert de Indiar. iur. tomo 1. lib. 2. cap. 16. n. 40. & ſeqq. & n. 59. & pluribus ſeqq.

[F] Alexandro Sexto en la Bula dada en Roma en S. Pedro à 4. de Mayo de 1493. que refiere à la letra, deſpues de otros, Solorçan. de Indiar. iure, tomo 1. lib. 2. cap. 24. n. 16. & n. 24. y traducida en nueſtro idioma en ſu Politica lib. 1. cap. 10.

[G] Geneſis cap. 14. n. 21.

las Indias Occidentales, y en ellas los mas ricos Reynos del mundo, à los señores Reyes Catolicos D. Fernando, y Doña Isabel, y à sus Sucessores, con obligacion precisa de propagar la Fè Catolica, enseñandosela à los Indios; y trayendolos al gremio de la Iglesia.

Y reconociendo esta obligacion la dicha señora Reyna Doña Isabel (mas Catolica, que el Emperador Theodosio, de quien escriven Nicephoro, [A] y Evagrio, que estãdo para morir, encargò sobre todas las cosas, à sus hijos, el cuidado, y augmento de la Religion Christiana) la dexò encargada en clausula especial de su testamento; [B] en que mandò à sus successores, que su principal fin sea el inducir, y traer los Indios al gremio de la Iglesia, como lo han hecho sus gloriosos descendientes progenitores de V. M. que lo tiene encargado à los de su Consejo en vna Ordenança, [C] en que se les manda *tengan por principal cuydado las cosas de la cõuersion, y doctrina de los Indios, y sobre todo se desvelen, y ocupen, con todas sus fuerças, y entendimiento, en proueer, y poner Ministros suficientes para ello, &c.*

Estos Ministros suficientes, y expertos, que se requierẽ, son los Españoles, que nacen, y se crian en las Indias, en cuya diversidad de lenguas, que hablan sus propios naturales, se hallan muy versados; vnos, porque desde niños en su primer alimento de la leche de las amas, las percibieron; otros, porque con la comunicacion las aprendieron; y como esta inteligencia de lenguas sea la que haze idoneos à los que han de ocuparse en el ministerio de la reduccion, y enseñança de los Indios, como despues del Pontifice Inocencio Tercero, [D] lo advierten [E] el Padre Ioseph de Acosta, y el Doctor D. Iuan de Solorçano, por ser el medio principal para predicarles el Santo Evangelio, como dizen vnas Reales Cedulas, [F] tratando de los Curas; vienen à ser los de las Indias los que cumplen con la obligaciõ de V. M. y los que mas le sirven en este ministerio, pues son los que doctrinan à tanto numero de Indios, sacando à los mas de sus supersticiones, è idolatrias; que para tenerlas, se và à los mas retirados sitios, donde se meten, por no ser vistos, ni sentidos de los que imitando à los Apostoles (à quienes hizo Dios Pescadores de hõbres [G]) los buscan, para que conozcan la verdadera Fè, y en-

A
Nicephor. lib. 13. historiæ Ecclesiasticæ, c. 1. & Evagrius lib. 1. cap. 1. apud Solorçan. de Indiar. iure, tomo 1. lib. 2. cap. 16. num. 60.

B
La clausula del testamento de la señora Reyna D. Isabel, refieren Antonio de Herrera en la Historia de las Indias, decada 1. lib. 7. cap. 12. y el Doctor Solorçano de Indiar. iure, tom. 1. lib. 3. cap. 6. n. 30. & tomo 2. lib. 3. cap. 1. n. 5. y en su Politica, lib. 1. cap. 12. fol. 57. y 58.

C
Ordenança 5. del Cõsejo del año de 1575. que es oy la 8. del año de 1636.

D
Cap. quoniam 14. de officio Ordinarij.

E
P. Acosta de procurã da Indorũ salute, lib. 4. cap. 6. cum duobus seqq. & lib. 6. cap. 13. Solorç. de Indiar. iure, tom. 2. lib. 3. cap. 15. ex n. 76. cũ seqq. & in Politica, lib. 4. cap. 15. fol. 631.

F
Cedula de el año de 1580. que està en el primer tomo de las impressas, fol. 205. y otra de 4. de Abril de 1609.

G
Matthæi 4. n. 19.

entren en el gremio de la Iglesia, reduciendolos à los Pueblos, donde los puedan enseñar, de los montes, collados, y cuevas, en que se esconden; cumpliendose adequadissimamente en ellos lo que dixo Dios por el Profeta Geremias: A *Et reducã eos in terrã suã, quam dedi patribus eorum. Ecce ego mittam piscatores multos, dixit Dominus, & piscabuntur eos; & post hæc mittam eis multos venatores, & venabuntur eos de omni monte, & de omni colle, & de cavernis petrarum.*

A
Hieremiæ cap. 16. n. 16.

Que premio, pues, se hallarà equiualente, con que puedã ser remuuerados los que cumplen por V. M. con esta obligacion? Los que descargan su Real conciencia, y las de los de su Consejo? *Quid dabit homo commutationis pro anima sua?* como dixo Christo S. N. por San Marcos. B

B
Marci cap. 8. n. 37.

Son, pues, los mas dignos, y mas à proposito para Obispos de aquellas partes, cuyo proprio ministerio debe ser, enseñar, y predicar el Santo Evangelio, como dixo el señor Rey D. Alonso; C y tratando de los de las Indias, y la obligacion que tienen de la conversion, enseñança, y predicacion de los Indios, lo advirtiò el Doctor Solorçano, D ibi: *Quæ omnia, omnibus Archiepiscopis, & Episcopis communia cum sint, in illis certè diligentius attendi debent, qui ad Indiarum Cathedras eriguntur, quibus liberiorem manum in vitijs corrigendis, Indis convertendis, & Fide Catholica instituendis, &c.* Et ibi: E *Indiarum Episcopos moneo, vt summopere de commissis sibi ovibus curent, & præcipuè de Indis, qui magis, quam alij in spiritualibus, & temporalibus tantis præceptoribus, & protectoribus egent.*

C
En el proemio del titulo 5. partida 1.

D
Solorçan. de Indiar. iure, tom. 2. lib. 3. capit. 7. n. 22.

E
Idem dict. c. 7. n. 83.

Que parece hablò dellos San Iuan Chrisostomo, quando dixo, que convenia, que los Obispos cada dia barbechassen lo duro, y denso de su rudeza, para que prenda, y arraygue en ellos la semilla, que se les echare de la palabra de Dios, ibi: F *Episcopum necesse est in singulos propè modum dies sementem facere, vt ipsa saltem assuetudine doctrinæ sermonem auditorum animi retinere possint. Nam & opulentia ingens, & potentiæ amplitudo, & languor à delitijs exoriens. Itemque, & multa alia his addita, semina semel iacta suffocant, non nunquam autem, & spinarum densitas, ne ad terræ quidem superficiem sementem ipsam decidere patitur, &c.* y no pue-

F
D. Ioan. Chrysostom. libr. 6. de Sacerdote, cap. 4. apud Solorçan. vbi proximè nu. 84. & in Politica, lib. 4. cap. 7. fol. 550. col. 2. §. En vltimo.

pueden acudir à esto los que por muy doctos que sean, ignoran las lenguas de los Indios, à quienes han de enseñar, y predicar; y que padecen este defecto, ni deben ser presentados para los Obispados, en concurso de los que las saben, ni los deben acetar con segura conciencia, segun lo de Ezequiel: [A] *Non enim ad populum profundi sermonis, & ignotæ linguæ tu mitteris, ad domum Israel, neque ad populos multos profundi sermonis, & ignotæ linguæ, quorum nõ possis audire sermones*; porque faltandoles la inteligencia de las lenguas de los que han de ser instruidos, les seran tan barbaros a los Indios, como ellos à los que les instruyeren, segun San Pablo, [B] ibi: *Tam multa, ut puta genera linguarum sunt in hoc mundo, & nihil sine voce est. Si ego nesciero virtutem vocis, ero ei, cui loquar barbarus, & qui loquitur mihi barbarus.*

A Ezechiel cap 3. n. 5.

B D. Paul 1 ad Corinth cap. 14 n 10.

Y es de gran confusion para los Obispos de las Indias, que no saben las lenguas que hablan aquellas gentes (si lo consideran) vèr, que para que los Apostoles, en cuyo lugar suceden, [C] fuessen Obispos, y Prelados, que instruissen à sus ovejas, y les predicassen el Santo Evangelio, fue necessario, y preciso, que les diesse Dios el don de lenguas en que hablaron, como testifica San Lucas; [D] ibi: *Et apparuerunt illis dispertitæ linguæ tanquam ignis, seditque super singulos eorum, & repleti sunt omnes Spiritu Sancto. Et cæperunt loqui varijs linguis, prout Spiritus Sanctus dabat eloqui illis.*

C Cap Innovo, dist 21. cap Duorum, dist 68 cap Videntes. 12 q. 1. l 1 tit 5. p 5. Barbosa in Pastorali; p. 1 tit. 1 n. 2 ?. Alcedo de precelencia Episcopal. Dignit. cap 8 n. 3 Villaroel en su govierno pacifico. part. 1. q. 1. art. 1 n. 3 & 4.

D Actuum Apostolorum cap. 2. n. 2.

En lo temporal, solos los de las Indias estan conservando aquellos tan grandes, y ricos Reynos descubiertos, pacificados, poblados, y adquiridos à esta Corona de Castilla, sin gastos de ella: Los defienden de las invasiones de los enemigos, con los presidios, y soldados que sustentan: Asalarian gran numero de Ministros, de que se forman, y componen sus Tribunales; todo procedido de los de aquellas partes, pues por su industria, trabajo, desvelo, assistencia, puntualidad, y fineza, con q̃ sin ocultar nada, ni necessitar de apremios, pagan los derechos Reales de los quintos de la plata, y oro, y otros efectos, de que resultan quantiosas cantidades; y de lo que de estas sobra, y donativos considerables, q̃ graciosamente hazen à V. M. todos los años, se componen las copiosas sumas, que se le traen à estos Reynos, [E] en cuyos

E Solorçano de Indiar. iure, tomo 2 lib 5 capit. 1. ex nu. 13. & in Politica, lib. 6. cap. 1.

Puertos entran las naos, y armadas, lastreadas de plata, oro, perlas, esmeraldas, y otras cosas muy preciosas, siendo las mas ricas naves, que essos espaciosos mares han tenido sobre sus aguas, en que han sentido, y sentiràn el peso de los tesoros, con que sobervias, por ricas, navegan, embidiadas de las naciones estrangeras, que solicitas buscan exquisitos medios, con que remadiarse, participando de tanta riqueza, como despues de otros lo dize Alonso Carrança, [A] afirmando, que despues que se descubrieron las Indias, hasta su tiempo, avian salido de España mas de mil y quinientos millones, sacados de los estrangeros, sin bolver à ella ni vna minima parte, y como esponjas, continuan chupando hasta aora, sin las muchas, y excessivas cantidades, que pirateando han robado à los navios, que vienen de las Indias, y saqueado los lugares maritimos que han podido, por no murados, ni guarnecidos.

A Carrança tratado de monedas, p. 3. cap. 4.

Y por solas las riquezas que rinde el Perû, centro de ellas, y de los mas afectos vassallos, han llegado à confessar los Autores estrangeros, que V. M. es el Monarca mas supremo de todos los de Europa, como no sin sentimiento suyo lo dize Gualtero Raleg [B] con estas palabras: *Ipso enim facto deprehẽdimus Regem Hispanum, propter divitias, & opes Regni Perù, omnibus totius Europæ Monarchis, Principibusque superiorem esse.*

B Gualtero Raleg, citado por el Doctor Iuan Rodriguez de Leõ en el Prologo al libro de confirmaciones Reales del Lic. Antonio de Leon su hermano, folio 3.

No exagerando, ni considerando los dilatados, y extendidos Reynos, que domina señoreando en las Indias, y en ellas la muchedumbre de vassallos, que para venerarle tiene; siendo assi, que sobrepuja en mayoria, y grandeza la parte del Nuevo mundo à todas las tres del antiguo, como lo demuestran, publicandola, los Escritores. [C]

C Probat plurimis adductis Solorç. de Indiar. iure, tomo 1. lib. 1. c. 4. n. 52. & cap. 6. & 7. per tot. & cap. 16. ex n. 42.

Ni menos considera lo que es de mayor aprecio, que con estar aquellos tan grandes, opulentos, y ricos Reynos tan distantes, y apartados de este (que por retirados, no los imaginaron, ni penetraron los antiguos Cosmographos, q̃ delinearon el mundo [D]) veneran los que en ellos nacen, y habitan, afectuosos, el nombre de V. M. (por quien le conocen) como de su Rey, y Señor natural; porque cada vno de los de allà dize de si con toda satisfacion, que la distancia no les borra de su memoria su Real nombre, ni de sus pechos

D Probat latissimè Solorç. d. tom. 1. lib. 1. cap. 11. & 12. per tot.

afec-

afectuosos la lealtad que le deben professar: *Quamquam locorum intervallo sim à te sejunctus, tamen hoc damno corpus afficitur. Nam fieri non potest, ut tui memoria ex animo meo devellatur*, pronuncian con Procopio; [A] y con el Poeta Batilio: [B]

Sic alijs longe quanvis regionibus adsum;
Non tamen ulla tui capiunt me oblivia nunquam.

Por esta causa conservan inviolablemente la lealtad, que professan (como testifica Fray Benito de Peñalosa) [C] à fuer de verdaderos Españoles, en quienes siempre se ha loado. [D] Y assi tienen la joya mas preciosa, el timbre mas excelente, y el blason mas lustroso, con que adornan, y ensalçan sus meritos, ostentando en ser leales con extremo, el amor, reverencia, y veneracion, que tienen à quien nacieron vassallos, con que merecen oir de V. M. lo que del Rey Theodorico Cypriano: [E] *Accessit meritis tuis cunctis laudibus pretiosior fides, quam divina diligunt, mortalia venerantur. Nam inter mundi fluctuantes procellas, unde se humana fragilitas contineret, si nostris actibus mentis infirmitas non adesset? Hæc inter socios amicitiam servat, hæc dominis pura integritate famulatur, hæc supernæ maiestati reverentiã piæ credulitatis impendit, & si beneficium tantæ rei latius quæras, incommutabilis fidei est omne, quod benè vivitur.*

Sin que de estos Reynos se les embie otra cosa, que cedulas, ordenes, y mandatos Reales, que obsequiosos con promptitud obedecen, como lo afirma Iuan Botero, [F] y lo ha mostrado siempre la experiencia, pues no se ha dexado de poner en execucion imposicion alguna, que se aya mandado, sin abrir, ni aun mover los labios à suplica; porque observan ser verdaderos vassallos, con verdadera obediencia, siguiendo el precepto de San Bernardo, que dixo: *Verus subditus mandatum, nõ procrastinat; sed statim parat aures auditui, linguam voci, pedes itineri, manus operi, & se totum intus colligit, ut mandatum peragat imperantis. Non attẽdit, quale sit, quod præcipitur, hoc solo contentus, quia præcipitur.* Y assi, todos pueden dezir, que la gloria del obsequio, y rendimiento la tienen solos: [G] *Nobis obsequij gloria relicta est.*

Y porque son los de las Indias los menos importunos à

esta

[A] Procopius in Typis Epistolicis.

[B] Batilius emblem. 16.

[C] Fray Benito Peñalosa en el libro de las cinco excelencias del Español, excel. 5 cap. 17. vers. La segunda.

[D] L. 2. y 7. in fin. tit. 18. l. 9 tit. 21. p. 2. Valdes de dignit. Reg. Hisp. cap. 7. n. 25. Madera, de excel. Hisp. Monarch. cap. 11 §. 3. pag. 92. Edoard. Veston in theatr. vitæ civil. lib. 1 cap. 13. n. 8. plures alios apud Solorç. de Indiar iur. tom. 2. lib. 2. cap 31. n. 24.

[E] Casiodoro lib. 5. var. epist. 40.

[F] Iuan Botero en sus Relaciones univertales del mundo, p. 2. lib. 4. cap. del Rey Catholico, fol 83. col 2. en el fin, donde dize: *La otra parte del Rey Catholico consiste en el mundo nuevo, donde porque en aquel señorio no ay resistencia alguna, tiene quãto quiere.*

[G] Tacitus lib. 6. Annal.

esta Monarquia (a quien no son gravosos, antes si provechosos) parece son los mas olvidados, los menos fauorecidos en las prouisiones de su Consejo, A pues proveyẽdose por su consulta para aquellas partes, en lo espiritual seis Arçobispados, treinta y dos Obispados, docientas Dignidades, trecietas y ochenta Canongias, con otras tantas raciones, y medias raciones, fuera de onze plaças de Inquisicion, que dà el Inquisidor General, y las Comissaturias de Cruzada, que nõbra su Comissario General. Y en lo temporal dos Virreinatos, ochenta y vna plaças de Oydores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales, para doze Chancillerias, sin la Audiencia de la Contratacion de Sevilla, diez Presidentes, casi ochenta oficiales de las Reales Arcas, mas de setenta Gouernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, y otros muchos puestos politicos, y militares, sin los que los Virreyes, Presidentes, y Gouernadores proveen, que es otro gran numero, a penas, y con muchas que padecen, llegan à alcançar los Españoles que en las Indias nacen, sirven, y merecen tener parte en tantas provisiones, debiendo en todos ser preferidos, como hijos legitimos de aquellos Reynos, à los que en ellos, y para ellos se deven juzgar (aunque sean destos) por Peregrinos, advenediços, y estraños, como dixo Camilo Borrelo, B tratando de las provisiones para el Consejo de Napoles, ibi: *Quando Catholicus Rex Consiliarium Hispanum in Senatu Neapolitano collocat, dicitur Peregrinus respectu patriæ, in qua exercet officium, &c.*

A. Lucæ cap. 11. num. 8. ibi: *Et si ille perseveraverit pulsans dico vobis, & si non dabit illi surgens eo quod amicus eius sit, propter improbitatem tamen eius surget, & dabit illi quotquot habet necessarios, & ego dico vobis: Pete, & dabitur vobis, quærite, & invenietis, pulsate, & aperietur vobis. Omnis autem qui petit, accipit, & qui quærit, invenit, & pulsanti, aperietur.*

B. Camil. Borrel. de Magistratuũ ædictis, lib. 1. cap. 5. n. 23.

A solicitar, Señor, la execucion de las ordenanças, y derechos, que expressamente mandan sean preferidos en todas las provisiones que se huvieren de hazer para las Indias, los que en ellas huvierẽ nacido, y servido, sale este papel para ponerse a los Reales pies de V. M. y censura de su Consejo de Camara, que no se darà por deservido, reconociendo no se delinque en que se le pida execucion de lo que tiene dispuesto, C que los Principes supremos recibẽ bien las suplicas que sus vassallos con rendimiento les hazen, porque quieren su piedad se las guarde con afecto, lo que en su favor tiene mandado, amparandolos con la execucion de lo que les ha concedido, como en nombre de los demas Reyes, lo escrivió el Godo Theodorico, D ibi: *Rationabiles petitiones*

C. L. Nullus 55. ff. de regulis iuris, l. Iniuriarum 15. §. Is qui, ff de iniurijs, ibi: *Iuris enim executio non habet iniuriam.*

D. Casiodor. lib. 4. var. epist. 40.

nes

nes supplicum libenter amplectimur, qui etiam non rogati iusta cogitamus. Quid est enim dignius, quod die, noctuque assidua deliberatione voluamus, nisi vt Rempublicam nostram, sicut arma protegunt, æquitas quoque inuiolata custodiat?

Y aunque por no ser nueva la suplica, y averla hecho otros, [A] q̃ han ocupado, y gozan honrosos puestos, [B] pudiera escusarse aora en sentir de Polibio, [C] q̃ dixo: *Profecto neminem puto iudicaturum necessarium fuisse, vt de his, quæ recte, & à multis dicta sunt, denuo sermo haberetur*: Y mas quando no omitió su estudio cosa en que discurriessen los que el mismo assumpto escriuiessen: [D] *Quid enim propriũ nostrum esse potest, cùm nihil omisserit antiquitatis diligentia quod intactũ adhoc vsque æui permaneret*; cõ todo el deseo de ver premiados tan vẽtajosos sugetos, como ay en las Indias, obliga a repetirla, por parecer conveniente: [E] *Hoc sæpè dicit Epicurus aliter, atque aliter, sed nunquam nimis dicitur, quod nunquam satis discitur.*

Con que siendo tã frequentes, y repetidos los informes, que en derecho se proponen, para que en las prouisiones, que se hazen por el Consejo de Camara de las Indias, sean preferidos los Españoles que en ellas nacen, y sirvẽ: [F] *Hæc clausula, & frequens, & per necessaria est, quotidie enim postulantur*, debe V. M. atender a ellos, como se le suplica con el rendimiento que se debe: [G] *Et plenius rogo, quæ ad hæc spectant, attingas, quotidiana enim sunt.* Dando gratos oidos a tan justa pretencion, como lo acostumbra, diziendo con el Rey Theodorico: [H] *Libenter omnibus modis præbemus assensum, quoties vox est iusta poscentium.*

Suplica, que se haze al Rey nuestro Señor en su Real Consejo de Camara de Indias.

LOS Españoles que nacen, se crian, sirven, y estudian en las Indias, y principalmente en la Insigne, docta, y Real Vniuersidad de San Marcos de la Ciudad de los

A *Rem non novam, neque insolitam aggredimur, sed antiquis quidem placitam*, l. 14. Cod. de iudic.

B El Lic. Iuan Ortiz de Cervãtes, Procurador general del Perù, y Oidor que fue del Nuevo Reyno de Granada. D. Fray Gaspar de Villarroel, Obispo de Chile, y de Arequipa, y Arçobispo de las Charcas. El Doct. D. Luis de Vetancur, Chantre de la Cathedral de Quito Fiscal de la Inquisicion de Canarias, y de la de Lima, donde murio inquisidor, no aviendo querido acetar el Obispado de Popayan. El Doct. D. Sebastian de Sandoval, Oydor que fue de Panamà. Fr. Buenaventura de Salinas y Cordova, Comissario general de Nueva España. El Doct. D. Alonso de Solorçano, Oydor de Chile, de Buenos ayres, y Charcas.

C Polib. lib. 1. historiæ.

D Solinus epist. ad Aucium.

E Seneca epist. 27. in fine, Solorçano in Polit. lib. 6. cap. 7. fol. 967. col. 2. in princip.

F L. 1. ff. de suspect. tutor.

G L. Legavi, 25. ff de liberatione legata.

H Casiodor. lib. 1. var. epist. 14.

los Reyes en el Reyno del Perù; postrados à los Reales pies de V. M. con todo rendimiento le suplican, se sirva de honrarlos, prefiriendolos en todas las provisiones Eclesiasticas, y seculares, que para ellas haze, por consulta de su Consejo de Camara, por concurrir en ellos para la prelacion, las calidades que se requieren en los que deben ser elegidos para los puestos honorificos.

Calidades, que como necessarias se deben considerar en los que hande ser proveidos.

EL Iurisconsulto Calistrato expressò las calidades, que como necessarias deben concurrir en los que han de ser proveidos con puestos honorificos, diziendo, que en primer lugar se considerasse la persona, à quiē se deferia, y daba el puesto honorifico; el origen de su nacimiento, el caudal, y hazienda que tiene, y por vltimo advierte se atiēda, y considere la ley, por la qual deba vno gozar los puestos, y honores: *De honoribus, siue muneribus gerendis, cum quæritur* (escriuiò este Consulto A) *in primis considerāda persona est eius, cui defertur honor, siue muneris administratio: Item origo natalium, facultates quoque, an sufficere iniuncto munere possint. Item lex, secundum quam muneribus quisque fungi debeat.* Palabras en que se veen comprehendidos los requisitos de los ministros superiores, con dignidad, è inferiores; cuyos cargos son cargas por lo laborioso. B

A L. Honor, 14. §. 1. ff. de muneribus, & honor.

B Ex traditis à D. Francisco de Amaya in Rubrica, C. de munerib. & honorib. non continuandis, lib. 10. ex n. 1.

Con que paraphraseando las clausulas, que se coligen deste texto, se verà, que adaptan à los Españoles, que nacen en las Indias, en quienes concurren las calidades que requiere Calistrato, y assi se conocerà el derecho que tienen pera ser preferidos en todas las provisiones que para aquellas partes se hazen, por cōsulta de su Consejo de Camara.

PRI-

PRIMERA CALIDAD, IBI: *Inprimis consideranda persona est eius, cui defertur honor.*

PVSO Calistrato por primer calidad, la de la persona, àquien se ha de dar el puesto honorifico, para q̃ se considerasse la que debe ser elegida, y assi vsò de la palabra *Persona*, por translacion, por la qualidad en que vno se diferencia de otro, que numeran los Retoricos en los atributos de la persona: [A] Y en las de los ministros de justicia el prudente Ietro à su yerno Moyses, quando le aconsejò, escogiesse para el manejo, y determinacion de las causas forenses, varones poderosos, sabios, temerosos de Dios, que tratassen siempre verdad, y desinteressados aborreciessen la cudicia, diziendo: [B] *Provide autem de omni plebe, viros potẽtes, & timentes Deum, in quibus sit veritas, & qui oderint avaritiam, & constitue ex eis Tribunos, & Centuriones, & Quinquagenarios, & Decanos, qui iudicent populum omni tempore*: palabras que se hallan traducidas en vnas leyes Reales. [C]

De que no se olvidò el Emperador Iustiniano, ordenãdo se eligiessen los que en excelẽcia de costumbres se aventajassen, tuviessen noticia de las rẽtas del fisco, conocimiento de los subditos, y provinciales, y fuessen convenientes, y a proposito para los Magistrados, ibi: [D] *Ideoque licebit tuæ celsitudini honestiorũ quosdã ad administrationes dirigere, & scientium tributa fiscalia, curialium quipe, & aliarum personarum, experimentum sui dantium bonum, & ad Magistratum opportunorum.*

Porque es muy necessario, que las personas, que se eligen seã aptas, y a proposito para las dignidades, y que aquel a quien se comete la administracion de la justicia, carezca de malos procederes, porque del que los tiene no se pueden esperar aciertos, como à Patricio Questor lo escriviò el Rey Theodahado en Casiodoro, [E] ibi: *Necessarium probatur Reipublicæ, personas dignitatibus aptas eligere, vt cui iustitia committitur, malis moribus non gravetur. Alioqui inefficax est ab homine exigere, quod agnoscitur non habere, contra confidenter quæritur, quod inesse sentitur.*

Y redunda en gloria del Principe, elegir personas a propo-

po-

[A] Calepinus, verb. Persona.

[B] Exodi cap. 18.

[C] L. 18. & 22. tit. 9. p. 2. l. 3. tit 4. p. 3. l. 1. tit. 4. lib. 2. l. 1. tit. 9. lib. 3. Recop.

[D] Auth. Vt iudices sine quoque suffragio fiat, §. Eos, collat. 2. const. 8.

[E] Casiodor. lib. 10. var. epist. 6.

posito para los puestos, porque de lo exclarecido de los que en ellos sirven, crece la fama, y credito de los que reynan, à quienes importa proveer tales sugetos, que reconozca el acierto de su elecciõ, las vezes q̃ se dignaren de mirar a sus ministros: Assi lo dixo en Casiodoro el Rey Theodorico: A *Adornatũ Palatij credimus pertinere, aptas dignitatibus personas eligere. Quia de claritate servientium crescit fama dominorum. Tales enim provehere Principem decet, vt quoties procerem suum fuerit dignatus aspicere, toties se cognoscat recta iudicia habuisse. Moribus enim debet esse conspicuus, qui datur imitandus. Facilè est qualemcunque sibi deligere, multis autem electum videre decet.*

A Casiodor. lib. 4. var. epist. 3.

Por esto el Iurisconsulto Calistrato dixo, que en la provision de los puestos se considerasse en primer lugar la persona del q̃ avia de ser elegido: B *In primis consideranda persona est eius, cui defertur honor, sive muneris administratio.*

B Dict. l. honor 14. §. De honoribus, ff. de muner. & honor.

Debido reconocimiento à las elecciones que siempre se han hecho en los que nacen en estos Reynos para Ministros de las Chancillerias, y demas puestos de las Indias.

DIgnos, Señor, y muy merecedores han sido, y son, los que de estos Reynos han merecido ser elegidos para las Plaças de las Chancillerias, y demas Magistrados de las Indias, por consulta de su tan atento Consejo de Camara, de cuyas elecciones, quando por si no tuvieran la presumpcion del derecho, C se puede dezir mejor, que lo de las suyas escriviò el Rey Thedorico en Casiodoro, D ibi: *Tamen iudicij nostri culmen excelsum est, cum qui à nobis provehitur præcipuus, & plenus meritis æstimatur. Nam si æquabilis credendus est, quem iustus eligerit, si temperantia præditus, quem moderatus asciuit, omnium profecto capax esse meritorum, qui iudicem cunctarum meruit habere virtutum. Quid enim maius quæritur, quam ibi invenisse laudum*

C Cap. Cum in cunctis, 7. de elect. cap. fin. de præsumpt.

D Casiodor. lib. 1. var. epist. 3.

dum testimonia, vbi ratificatio non potest esse suspecta? Regnantis quippè sententia iudicium de solis actibus sumit, nec blandiri dignatur animus Domini, potestate munitus.

Y quien no los juzgarà por muy dignos, entendiendo, que estàn adornados con las mas lucidas prendas; si por decretos de tan grandes Reyes, como los que ha merecido gozar esta Monarchia, han conseguido los mas honorificos puestos, y con ellos la aprobacion de mas merecedores? *Quis enim non diligat eum, & honestate compleri magna putet* (dixo el Emperador Iustiniano [A]) *si nostro decreto, iudicioque tui culminis ad singulum veniet, testimonium quidem habens, quia sit optimus?* Pues aviendo tan ventajosos sugetos en este Reyno, en quienes se emplearan bien las mercedes, los que las consiguieron, sin duda fueron los mejores: [B] *Nam quibus fas est, de cunctis optimos quaerere videntur semper meritos elegisse.*

Fuera pues crimen dudar, si eran dignos los que con los puestos de las Indias, merecieron tan Real aprobacion: [C] *De illo nefas est ambigi, qui meruit eligi iuditio principali:* à manera de sacrilegio: [D] *Sacrilegij enim instar est dubitare, an is dignus sit, quem elegerit Imperator.*

A Iustinianus in Auth. Vt Iudices sine quoque suffragio fiant, §. Eos, collat. 2. const. 8.

B Casiodor. lib. 1. var. epist. 43.

C Idem Casiodor. lib. 9. epist. 22.

D L. 2. C de crimine sacrilegij, l. 11. tit. 18. part. 1.

Rendimiento, y obediencia de los Españoles de las Indias, su idoneidad, suficiencia, y partes para ser preferidos en las provisiones.

REndidos reconocen siempre, Señor, los Españoles, que nacen, y habitan en las Indias, los meritos, y prendas de los que de estas a ellas se han embiado en todos tiempos, con todos los puestos, y no solo los han recebido en ellos, sino obedecidoles, como à ministros de V. M. a quien pueden dezir mejor que Marco Terencio, cavallero Romano, al Emperador Tiberio: [E] *Non est nostrũ aestimare, quem supra caeteros, & quibus ex causis extollas: tibi summum rerum iudicium Dij dedere; nobis obsequij gloria relicta est.*

E Tacitus, lib. 6. Annal.

Y asi, no será crimen proponer solo, y representar en este papel, que los Españoles de las Indias, son personas muy merecedoras de los mayores puestos, para que en ellos sean preferidos. Que aunque no han faltado algunos, que con dañado animo, ayan procurado çaherirlos, como dize el Doctor Solorçano, [A] atribuyendoles defectos, que quiçà conocen en si, pues siendo comunes por naturaleza à todos los hombres, como dixo Propercio, [B] ibi:

Vnicuiquè dedit vitium natura creato
Me fortuna aliquid semper amarè dedit.

Y que ninguno se librò dellos, en sentir de Horacio, [C] ibi:

Nemo vitijs sine nascitur, optimus ille,
Qui minimis vrgetur.

Quieren que padezcan todos los de las Indias los defectos, que se avràn reconocido en algunos pocos de aquellas partes, à cuyo suelo, y Ciudades no se deben atribuir los vicios de los particulares, como escriuiò Seneca: [D] *Et singulorum vitia nemo vrbibus adscribit, attamen factum ipsum turpe est, sed multa alia, nec ideò illis populi Romani maiestas læditur. Nemo pene sine vitio est, ille iracundus est, ille libidinosus est, non tamen si cum aliquo imitatum est malis, eo statim maiestas læditur.*

En que ay algunos tan facilmente atrevidos, ò maldiciẽtes, que por conocer en algunos no ajustadas las costumbres, quieren, llevados de su propria temeridad, y arrojo, manchar toda vna naciõ: *Sunt quidã vsque adeò ad sententiam dicendam de nationibus leves, & præsumptuosi, aut maledici* (dixo Pedro Gregorio [E]) *vt cum aliquibus singularibus hominibus, vel benè, vel malè excepti fuerint, vel ex paucorum cognitis moribus, velint de tota natione sententiã ferre, decepti propria temeritate.* Y aun la nuestra Española, con ser la mejor, y mas celebrada de desapassionadas, y estrangeras plumas, [F] no se librò de la censura, y nota de algunas mal intencionadas, como se verà en Casaneo, [G] Pedro Gregorio, y Tito Libio, y actualmente la agravian los que menos bien sienten de los que acà tienen su origen (de donde fueron sus progenitores) y de las Indias, solo el aver nacido en ellas, como si fuesse defecto.

Sin que atiendan los que tal juzgan, que no producen

VI-

A Solorçan. de Indiar. iure, tom. 2. lib. 1. cap. fin. & in Politic. lib. 2. cap. 30.

B Propert. 2. 22.

C Horatio 2. serm. 3.

D Seneca, lib. 9. declamationum, declam. 2 cap. 2. & lib. 5. controversiar. cap. 3.

E Petrus Gregor. de Republica, lib. 4. cap. 4. num. 12.

F Hispaniæ laudes afferunt plures apud Solorç. de Indiar. iur. tomo 1. lib. 1. cap. 7. numer. 21. & cap. 16. n. 4.

G Cassaneus in Cathalogo gloriæ mundi, p. 11. consider. 24 Petr. Gregor. vt i supr. Tit. Lib. decad. 4. lib. 4.

vicios los lugares, como por santos q̃ sean, no santifican à los que los habitan, sino las obras con que virtuosamente viven: *Non locus sanctificat hominem* (escribiò San Iuan Chrisostomo, [A] *sed homo locum*; ni menos dan estimacion à los hombres, las famosas Ciudades en que nacen, sino las lucidas prendas que los adornan, y loables procederes que tienen: *Nos, qui præsumus* (dixo San Gregorio [B]) *non ex locorum, vel generis dignitate, sed morum nobilitate innotescere debemus, nec vrbium claritate, sed fidei puritate.* Y ningun cuerdo dirà, que se infunde la sabiduria sin aplicaciō en los que nacē, y assisten en las Illustres Ciudades, en que estan las mas insignes, y eminentes Academias del mūdo, [C] muchos afirmaràn, que a vezes suelen nacer en muy cortos lugares, hombres que con el estudio, y desvelo se han aventajado en las mejores letras.

A Antistenes Philosofo, y maestro de Diogenes le dixo por denuesto vno, que avia nacido en Phrigia, Region de Asia la menor; y èl le respondiò, que de Phrigia avia sido la madre de los Dioses, teniendo à donaire, y haziendo irrisiō, se diesse la patria por oprobio, y vituperio, porque en las peores Regiones, mas destempladas, è inhabitables tierras, las mas vezes nacen felicissimos, y lucidissimos ingenios: *Quū Anthistem quidam obiecisset* (refiriò [D] Laercio) *quod matrē haberet Phrigiam: & Deorum, inquit, mater è Phrigia est. Ridiculum arbitrans, cuiquam probro dari patriam, quum in damnatissimis regionibus interdum nascantur omnium fœlicissima ingenia.*

Adan fue formado fuera del Paraiso, y saliò mas perfecto que Eva, que por ser en el criada tuvo mejor patria, para que se atienda a que no se adquieren elogios con nacer en noble lugar, sino con vivir noble, y virtuosamente: assi nos lo advirtiò San Ambrosio, [E] ibi: *Illud autem animadverte, quod extra Paradisum vir factus est, & mulier intra Paradisum: vt aduertas, quod non loci, vel generis nobilitate, sed virtute vnusquisque gratiam sibi comparat. Deniquè extra Paradisum factus, hoc est in inferiore loco, vir melior invenitur, & illa, quæ in meliore loco, hoc est, in Paradiso facta est, inferior reperitur.*

A — S. Ioann Chrisostom. apud Gratianum in cap. multi Sacerdotes distinct 40.

B — D. Gregor. apud eundem Grat. in cap 3. d. dist. 40. Valenç cons. 1. ex n. 1 & consil. 34. n. 1. cum seqq.

C — *Non sufficit diu studuisse, sed benè, nec Illustribus fuisse.* Gloss. in l. vnicuique, 7 Cod. de proxim. sacror. scrin. lib. 12.

D — Laert. lib. 6. cap. 2.

E — S. Ambrosio libr. de Paradiso, cap. 4. apud Gratian in cap. Illud, 9. dist. 40.

Romulo expuesto en vnas selvas, donde se criò alimentado cō la leche de vna loba, fundò à Roma, Reyna de todas las Ciudades, cabeça de casi todo el Orbe, como Corte de los mayores Cesares, que conociò la antiguedad, y en esta Ciudad, estando en su mayor grandeza, naciò Catilina, que tratò de destruirla: *Et magnæ vrbes parvos cives habent* (dixo Francisco Petrarca A) *imò fere ex ijs constant, & parva magnos quosdam habuere: quum in silvis abiectus, ac nutritus Romulus omnium vrbium reginam vrbem Romam cōdidit, quam evertere voluit in maxima vrbe genitus Catilina.*

A Petrarcha dialogo 4.

Bias Philosopho insigne, fue de Priene, Ciudad maritima, Pytagoras de la pequeña Isla de Samos; de la de Sciatos fue Anacharsis; Democrito naciò en Abdera Ciudad maritima de la Tracia; y en Stagira, lugar infimo en los terminos de Macedonia, el grande en todo Aristoteles; Theophrasto tuvo su primera cuna en Lesbos; y en la corta Arpines el eloquētissimo Orador Tulio; y Cos, corta Isla del mar Egeo fue patria del famoso Poeta Philites, y del padre de la medicina Hipocrates, y de los Principes de la Escultura, y Pintura Phidias, y Apeles, para que assi se entiēda, que la pequeñez de los lugares, lo destemplado de los climas, y las mas remotas Ciudades, no impiden à la grādeza de los ingenios, y q̃ estos sobresalen lucidos en qualquier parte que nazcan. Todo lo refiriò, y ponderò el Petrarca, B ibi: *Nescis Biantem Prianeum fuisse, Pythagoram Samium, Anacharsim Scitam, Democritum Abderitem, Aristotelem Stagyritem, Theophrastũ Lesbium, Tullium Arpinatem, Cos Ægei maris brevis insula, & poetam non ignobilem Philitē tulit, & Medicorum patrem, & scultorum, ac pictorum Principes, Hypocratem scilicet, & Phidiam, & Apelē, vt intelligi possit ingeniorum magnitudini locorum angustias non obstare.*

B Petrarca, dict. cap. 4.

Esto se ve por experiencia, y della consta, que pueden salir varones eminentes, que sirvan de exemplo en todo, de tierras incultas, debaxo de tēples rudos, ò de ayres gruessos, y crasos, como de la Patria de los Verruecos (Pueblos de la Mauritania Singitana) lo dixo Iuvenal: C

C Iuvenal satira 10

Experientia constat,
Summos posse viros, magnaque exempla daturos,

Ver-

Verbecum in patria, crassoque sub aere nasci.

Y assi no se debe atender a la patria, en que se nace, para hazer aprecio de vn sugeto, sino à la capacidad, letras, prẽdas, y meritos que tiene, que estos son los que se requieren para los puestos, no el aver nacido, y assistido en las Ciudades, y lugares, que gozan mas cercana la Real presencia de V. M. *Non loca, vel ordines* (dixo San Gregorio [A]) *creatori nostro proximos faciunt, sed eì merita bona iungunt, aut mala disiungunt.*

A Stilicon, porque no atendia à los lugares en que naciã, sino à los meritos, y partes que tenian, los que para los puestos elegia, alabò dignamente Claudiano, diziendole: [B]

Lectos ex omnibus oris
Evehis, & meritum nunquam cunabula quæris,
Et qualis, non unde satus.

Y Ausonio dixo de Sebero:

Sed qui virtute probaret,
Non obstare locum, cum valet ingenium.

Por esta causa el Pontifice Inocencio Tercero [C] reprehendiò à vn Patriarca de Constantinopla, porque no atendia à los meritos, é idoneidad de las personas, en la provision de los beneficios Eclesiasticos, sino que estos los daba a solos los que avian nacido en Venecia, de donde era natural, moviendole solo la afeccion de su patria, y juzgando, que solos los que en ella huviessen nacido eran aptos, y dignos de las dignidades; no los de otras partes, à quienes tenia en poco, y menospreciava; y assi le mandò, que no dexasse de acomodar à los varones doctos, y à proposito de qualquier parte que fuessen, ibi: *Quo circa mandamus, quatenus moneatis eundem, vt viros litteratos, & aliàs idoneos, vndecumque originem duxerint, in prædictis Ecclesijs, & maxime in maiori instituere nõ postponat*; porq por ser Regiõ nuevamente cõvertida, no avia Clerigos nacidos en ella, en quienes se empleassẽ sus Beneficios: *Quia nulli erant ibi Clerici, quia terra erat de novo conversa*, como dixo vna glossa [D] marginal de Iuan Andres, que à aver naturales de Constantinopla, que mereciessen ser ocupados, no quisiera tan Santo Pontifice, que en su menosprecio fuessen preferidos los advenediços, como lo afirmò en otra decision, [E] ibi: *Nec vellemus ei præficere alienum.*

A S. Gregorio apud Gratianum, in cap. 4. dict. dist. 40.

B Claudian. lib. 2. de laudibus Stiliconis.

C Cap. Ad decorem 5. de institution.

D Ioann. Andr. glos. marginalis, in dict. cap. Ad decorem, 5.

E Cap. Bonæ memoriæ, 4. de postul. Prælatorum.

Recien adquiridas, y conquistadas las Indias, fue precisso, que como de acà fueron los Pobladores, fuessen tambien los que por sus letras mereciessen ocupar las mayores dignidades Eclesiasticas, y seculares de aquellas partes, porque en ellas no avian nacido entonces quienes pudiessen ocuparlas: *Quia nulli erant ibi, quia terra erat de novo conversa.* Empero no despues que en tan grandes, y lustrosas Ciudades, como edificaron, y poblaron nuestros Españoles, nacieron de ellos los que como hijos legitimos pueden ocupar todo linage de puestos, como se previno desde sus principios, A assi acerca de lo Eclesiastico, como de lo secular, conociendose quan justo era preferir en las Indias à los Españoles que en ellas naciessen.

A Consta de las capitulaciones, y pacciones que se assentaron con los primeros Prelados de la Isla Española, que refiere Herrera en la Historia general de las Indias decade 1. lib. 8. cap. 10. pag. 278. Cedulas del primer tomo de las impressas, pag. 274. & 2. tom. pagin. 188. & aliis de quibus Solorçan. 2. tom. de Indiar. iur. lib. 3. cap. 19. ex n. 23. cum seqq. & in Polit. lib. 4. cap. 19.

Y mas quando se reconoce, y muchos desapassionados confiessan, que en lo general son de agudos, y lucidos ingenios, excelentes capacidades, prudentes juizios, y loables procederes, en que corresponden al buen origen, que tienẽ de este Reyno, cuyo cielo, y suelo ha producido, y produce fortissimos, y valerosissimos soldados, prudẽtissimos, y expertissimos Caudillos, eloquentissimos Oradores, excelentissimos Poetas, muy enteros, desapassionados, y justicieros Iuezes, y muy esclarecidos en todo Principes: *Quid dicam de Hispania?* (escrivio Pacato B) *Hæc durissimos milites, hæc expertissimos Duces, hæc facundissimos Oratores, hæc clarissimos Vates parit, hæc Iudicum mater, hæc Principum est.*

B Pacatus in Panegir. ad Theodosium.

De estas excelentes dotes, y eminentes propriedades, que comunica nuestra España à los suyos, participã los que por ellos de ella descienden en las Indias: *Denique non omittenda propagationis, seu originis contemplatio:* (dixo Eduardo Veston C) *nam stirpis suæ ingenium gentes referunt, etiam post longam seriem exactarum generationum; ex quo sæpius venit, vt nativo cœlo, ac solo, prima, & antiqua indoles aliàs deducta adhuc repugnet, aut eis saltem moderationem quandam instar aquæ vinum diluentis, sanguinis derivatione adijciat.*

C Eduard. Vestõ in theatro vitæ civilis, lib. 1. cap. 10. n. 9. facit text. in c. si gens 10. dist. 56.

A que ayuda la templança, y amenidad de las Indias, y su perpetua Primavera, porque merecen, si no el nombre de Parayso, y que en ellas estuviesse el terrenal (como juzgò su

su primer Descubridor Don Christoval Colō, aun en la menos acomodada Isla de Santo Domingo A) por lo menos el de Huerto de deleytes, ò las alabanças del Tempe, Campos Elysios, Islas Atlātidas, ò Fortunadas, con menos causa celebradas, en sentir del Doctor Solorçano. B Y assi, los q̄ en ellas nacē, por la mayor parte salē dotados de estimables prendas, por el buen clima de aquellas Regiones: C *Quo loci solis radius temperatus, ibi illud fluidum in corporibus exhauritur, & spiritus animales in eisdem magis spirituales, & ignei exiliunt, ac consequenter ingenia ferventiora, & acriora evadunt.*

Mayormente aviendo nuestro Invicto Emperador el señor Carlos Quinto ilustrado aquellos Reynos, fundando las dos Vniversidades de Lima, y Mexico, con los mesmos privilegios de la Insigne, y nunca bastantemente alabada de Salamanca, D que concedieron tambien los señores Reyes Don Phelipe Segundo, E y Tercero, F siendo el fin, para que en aquel nuevo, y extendido Orbe huviesse personas que le ilustrassen, como lo han hecho, y testifica el Coronista Antonio de Herrera, G el qual afirma *ser dos Insignes Vniversidades, en que con mucha doctrina se leen curiosa, y doctamente las sciencias:* y el Licenciado Antonio de Leon, H tratando de los benemeritos de las Indias, dize: *Por las letras estan las dos Insignes Vniversidades de Lima, y Mexico produciendo sugetos dignos de toda estimaciō, y mueren en ellas, de viejos, sus Catedraticos, por no ser ocupados.*

Y porque en tiempos passados huvo algunos, que llevados de emulacion, y de desenfrenada passion, juzgavan por incapaces para los puestos, no solo a los Indios, sino tambiē à los Españoles, hijos de los nacidos acà, por solo aver nacido en las Indias, queriendo manchar à todos con vna soñada, ò fingida nota, hija de su dañado animo, escrivio vna sentida quexa D. Fr. Iuan Zapata, I Obispo que fue de Guatemala, y aunque largas, sus palabras, se refieren, por si aora ay otros, que imiten a los que dieron la causa: *Adeò tendit effrænata cupido, & dura aliquorum æmulatio, vt non solum eos, qui Indi, & ex Indis oriuntur, incapaces, vt admittantur, appellent; sed eos etiam, qui ex Hispanis parenti-*

A
Colon llegò à pensar, que el Parayso estuvo en la Isla de S. Domingo, Gomar. lib. 1. Histor. Ind. quem refert Martin del Rio, in adagijs sacris, 1. tom. adagio 789 pag. 378. Anton. de Herrera in Hist. gener. Ind. decade 1. lib. 3 cap. 12 pag 107. apud Solorç de Indiar. Iur. tom. 1. lib. 1. cap. 7. num. 7.

B
Idem Solorç. dict. cap. 7. ex n 12. & in Politica, lib 1. cap. 4. 7. y 8. y lib. 2. cap. 30.

C
Eduard. Veston in theatro vitæ civil. lib. 1. c. 10. num. 3.

D
Cedula de Valladolid, de 12. de Mayo: y de Toro, de 21. de Setiēbre de 1551. l. 1. tit. 16. lib. 1. del sumario de la Recopilacion de las Indias.

E
Cedula de 17. de Otubre, de 1562. y 30. de Diziembre de 1588.

F
Cedula de 22. de Nobiembre de 1613. y de 15. de Abril de 1617.

G
Herrera, en la descripcion de las Indias, cap. 9. 19. y 28.

H
Leon, tratado de confirmaciones Reales, p. 1. cap. 15. n. 41.

I
Zapata de iustit. distribut. p. 2. num. 11. cap. 20.

tibus inter Indos solummodo nati fuerunt, eadem incapacitatis nota, quam ipsi somniantes finxere inurere voluerunt, & absque Dei timore, & hominum debita charitate ausi sunt in eos, & verbo, & scripto invehere; sed quantum eos sua somnia (ne dixerim ambientium suggestus) fefellerint, & viri doctissimi, & patres religiosissimi, Episcopi pijssimi, qui in Ecclesia Dei laborantes, ac si primitivi milites essent, manifestissimè probant, & ostendunt. Quos novus ille Orbis; vt fructus vberrimos, fæcundissimè protulit, & vt filios, vsque ad perfectum ætatis, & virtutis statum procreavit, litteris instruxit, morum compositione honestavit, vt eos in pastores. Iudices, & patres eorum propria, & amica patria suscipiat iterum, & amplectatur.

Tambien se lamentò el Doctor Francisco Carrasco del Sas, A Oydor que fue de la Chancilleria de Panamà, teniendo por vna de las calamidades, è infelicidades que padecen los del Perù, que los de acà juzgan, y presumen, no ay en las Indias hombres doctos, y eminentes en sus facultades, y que si se hallan algunos, son pocos, y asi dixo à los que tal entienden, lleguen à examinarlos, ò disputar con ellos en qualquier exercicio de letras, que con esso veràn en contrario lo que sin verdad se persuaden, y llegaràn à desengañarse: *Sed proh dolor* (escrivió con sentimiento este Autor) *inter aliquas calamitates, quæ à me considerari solent, eas nanque, quas patiuntur hæc florentissima Peruana Regna, & in eis cōmorātes, illa est adversaria eis, qui litteris apud nos refulgent, nam falsò Hispaniæ existentes opinantur, in Indis non esse homines, & doctos, & in suis facultatibus eminentes; & si qui sunt, pauci: accedant igitur, qui talia existimāt ad certamen litterarium, sive in iudicando, vel postulando, & in causis consulendo, sive in concionando Christi Dominì Evangelium munere exercendo, & sic cōtrarium eius, quod falsò sibi suadent, videbunt, & experientur.*

A Carrasco ad Leges Recopilationis. cap. 6. §. 3. num. 11.

Que el mejor modo de desengañar a los que vanamēte piensan, que en las Indias no ay hombres cientificos en todas professiones de letras, es dezirles, que hagan examen dellos, y por sus ojos los vean, y comuniquen, como lo dixo el Apostol S. Phelipe à Natanael, que incredulo no se persuadia, a que Christo Señor Nuestro, prophetizado por Moyses,

ſe avia nacido en Nazaret, dudando, ſi de Nazaret podia ſalir algo bueno, y para q̃ ſe deſengañaſſe, le replicò el Apoſtol, diziendole: *Ven, y veelo*; como refiriò San Iuan [A] por eſtas palabras: *Invenit Philippus Nathanael, & dixit ei: Quem ſcripſit Moyſes in lege, & Prophetæ, invenimus Ieſum filiũ Ioſeph à Nazaret, & dixit ei Nathanael à Nazaret poteſt aliquid boni eſſe? Dixit ei Philippus: Veni, & vide.*

[A] Ioann. cap. 1. num. 45.

Bien conocidos tiene los ingenios, y capacidades de los Criollos la Inſigne, y Real Vniverſidad de Salamanca, idea de las antiguas de Athenas, y Alexandria, emporio de las ciẽcias, domicilio de las leyes, y madre fecũdiſsima de la eloquencia, en los ſugetos que ha tenido en todos tiempos, nacidos en las Indias, hijos de las Vniverſidades de Lima, y Mexico, como lo ponderò con ingenuidad Don Fray Angel Manrique (que muriò Obiſpo de Badajoz) en la relaciõ que eſcriviò de las exequias q̃ hizo aquella grande en todo Vniverſidad al ſeñor Rey D. Felipe Tercero, diziendo eſte elogio en ſu abono: *Entre las riquezas q̃ tributa à España el nuevo mũdo, la mayor es la felicidad de los ingenios, q̃ embia a eſta Vniverſidad de Salamãca, no ya ſolo à aprẽder, ſino a iluſtrarla, pues nunca dexa de tener aqui algunos floridiſsimos de los que ocupan ſus mayores pueſtos.*

Y de los muchos, y lucidos ſugetos, que ay en la Nueva Eſpaña, teſtifica de viſta Fray Andres Ferrer de Valdecebro, [B] diziendo: *De racionales platas ſon feraces, los ingenios vivos, y preſtos; los naturales dociles, y liberales; las condiciones ingenuas en los mas. Todos eſtan dotados de ſingulariſsima agudeza, y les amanece tan temprano el ojo de la razon, que à la Aurora de ſu ſer ſon Soles de Mediodia en el lucimiento.* Y deſpues de aver nombrado algunos de aquel Reyno, cuyos ingenios cauſaran admiracion, y duda à los que no conocen la capacidad de los Criollos, concluye: *Que ſon tantos los varones iluſtres de Nueva España, que tomo grande no puede ſer capaz para los nombres.*

[B] Valdecebro, natural de Albarracin, en el libro intitulado govierno general, moral, y politico [illegible] 4. capit. 34. fol. 71. impreſſo en eſta Corte el año de 1658.

En el Perù (dize el meſmo Autor) *como oro los montes, rinden los minerales de ſus Vniverſidades, Sabios, que à los ſiete de Grecia añaden el Septies. Con meritos ventajoſos para optar todo linage de premios, ſe hallan muchos, y ſe vẽ*

agenos de los honores, y en su patria, y que no les sirven las prendas de escala para subir, sino de resvaladero. Dolor bien sensible, y aunque achaque, de que adolecen todos los entendidos, es consuelo al sentimiento, no à la quexa. Mucho se debe atender, à que en igualdad de meritos se les repartan los honores, y serà la distribucion, como tan justa, causa de hazer injusto el sentimiento, y quexa. Hasta aqui este Religioso.

Y el doctissimo, y expertissimo Consejero Don Iuan de Solorçano, [A] Oydor que fue de la Chancilleria de Lima, escriviò: *Que si valia algo su afirmacion, podia testificar de vista, y ciertas oidas, de muchos Criollos, que en su tiempo, y en el passado, han salido insignes en armas, y letras, y lo que mas importa en lo solido de virtudes heroycas, exemplares, y prudenciales, de que le fuera facil hazer vn copioso catalogo, si ya otros no lo huvieran tomado à su cargo, ò no temiera agraviarlos, que era forçoso passar en silencio, por no alargar su libro, ò no ser possible tener noticia de todos.*

[A] Solorç. de Indiar. Iure, tom. 2. lib. 1. cap. 29 n. 22. & in Politica, libr. 2. c. 30. fol. 245. col. 2.

Pero antes destos Autores, tuvo la Vniversidad de San Marcos de la Ciudad de los Reyes la aprobacion del prudẽtissimo Rey el Señor Don Felipe Segundo, [B] que en vna cedula que le despacho, alabò *el gran exercicio de letras, que continuamente se tiene en aquella Vniversidad, de que hã resultado sugetos de mucha consideracion en todas facultades, y cada dia se vàn perficionando todas aquellas Ciudades de letras, virtud, y exemplo.* Con que puede dezir gloriosa, que entre tan grandes sugetos, como la hã elogiado, tuvo tambien la aprobacion de su Principe: [C] *Inter tot nobiles probatasque personas etiam conscientiam Principis tenet.*

[B] Cedula de 30. de Diziembre de 1588.

[C] L. Omnium 19. C. de testament.

Siendo tanto el numero de sugetos, que produce, que sin los que no tienen grados mayores, que son innumerables, ay de ordinario en la Ciudad mas de ciento y treinta personas de claustro, de lucidissimas letras adornados, y de loables procederes, que fundados en las esperanças, que les dieron nuestros Catolicos Monarcas Progenitores de V. M. en las cedulas de la fundacion de aquella Vniversidad, de q̃ saliendo aprovechados en letras, seriã ocupados en los puestos Eclesiasticos, y seculares de aquellos Reynos (como tãbien lo prometiò el Emperador Iustiniano [D] à los que professassen el derecho) se dieron al trabajo de los estudios: *Nã*

[D] §. fin. in Proœmio Institutionum.

qui

qui addit ſcientiam, addit, & laborem; como dixo el Ecleſiaſtes; [A] y para conſeguirlos eſtudiaron, y eſtudian deſvelados, y retirados ſolos con la compañia de los libros, y cada vno puede dezir con Seneca: [B] *Quod ego tibi videor interim ſuadere, in hoc me recondidi, & fores clauſi, vt prodeſſe pluribus poſſem, nullus mihi per ocium dies exijt, partem noctium ſtudijs vindico, non vaco ſomno, ſed ſuccumbo, & oculos vigilia fatigatos, cadenteſque in opere detineo. Seceſsi non tantum ab hominibus, ſed etiam à rebus, & primum à meis.*

[A] Ecleſiaſtes, capi. 1 in fin. L. 1. Cod. de aſſeſſoribus, ibi: *Studiorum labor*. Authentic. Habita C. ne filius pro patre.

[B] Seneca epiſt. 7.

Y pues la ciencia perficiona la naturaleza, compone, y purifica las coſtumbres, y haze cuerdos, eloquentes, y dignos de los honores à los que con ella ſe han adornado, como dixo el Rey Theodorico, [C] ibi: *Glorioſa eſt denique ſcientia litterarum, quia quod primum eſt in homine, mores purgat, quod ſecundum verborum gratiam ſubminiſtrat, ita vtroque beneficio mirabilitér ornat, & tacitos, & loquentes*; y la Reyna Amalaſuenda al Senado de Roma, ibi: [D] *Acceſſit his bonis deſiderabilis eruditio litterarum, quæ naturam laudabilem eximie reddit ornatam. Ibi prudẽs invenit, vnde ſapientior fiat. Ibi bellator reperit, vnde animi virtute roboretur. Inde Princeps accipit, quemadmodum populos ſub æqualitate componat. Neque enim aliqua in mundo poteſt eſſe fortuna, quam litterarum non augeat glorioſa notitia.*

[C] Caſiodor. libr. 3. var. epiſt. 33.

[D] Idem Caſiod lib. [illegible] variar. epiſt. 3.

Parecerà muy bien, que los que en las Indias han aprouechado, y ſalido lucidos ſugetos, reſplandezcan con las Togas, y que eſtas, y las demas dignidades ſe den à los que por averſe noblemente empleado en los eſtudios, merecen que ſe les franquee la entrada para las Audiencias, Chancillerias, y Conſejos; de que no ſe deben juzgar extraños los que han ſido alumnos de las letras, oyendo de V. M. en ſus proviſiones por conſulta de ſu Conſejo lo que a Argolico Prefecto de la Ciudad eſcrivió el Rey Theodorico en Caſiodoro: [E] *Gratum nobis eſt, vota veſtra circa ſacri ordinis augmenta proficere. Lætamur, tales viros eligere, qui Senatoria mereãtur luce radiare, vt laude conſpicuis deferatur gratia dignitatis. Curia namque diſciplinis veterum patet, nec ei iudicari poteſt extraneus, qui bonarum artium eſt alumnus*, pues ſon perſonas aptas para ſer ocupados, conforme à lo de Caſiſ-

[E] Idem Caſiod lib. 3. variar. epiſt. 33.

listrato, [A] ibi: *In primis considerandа persona est eius, cui defertur honor, siuè muneris administratio.*

A Dict. l. honor 14. §. de honoribus, ff. de muneribus, & honoribus.

Segunda calidad en la segunda clausula del texto, ibi:

Item origo natalium.

REquiere el Iuriſconſulto Caliſtrato, entre en conſideracion tambien el nacimiento, y calidad del que ha de ſer elegido para el pueſto, y que ſe atienda de quien procede, porque como en los ſucesſores ſe continuan las virtudes, ó vicios de los progenitores, heredandolos en la ſangre, como en la naturaleza, y genero, es bien elegir á los que vienen de buen origen: *Par est, meliores esse eos, qui ex melioribus, & vt ex homine hominem, ex belluis belluam, sic ex bonis bonum generari*, dixo Ariſtoteles: [B] porque las perfectas venas conſervan ſu origen, y con fidelidad derivã produciendo en los ſucesſores, quanto conſiguieron en ſu glorioſa derivacion: *Tot igitur originis documenta promittens* (eſcrivió Caſiodoro, [C]) *reddamus bona de nobili, quia laudabilis vena servat originẽ, & fideliter posteris tradit, quæ in se gloriosa transmissione promeruit.* Propriedad que obſervan todas las coſas, conſervando la bondad de ſu origen, pues ſi no es que los accidentes le vicien, no ſe pervierte deſpues. Obſervólo con elegancia Caſiodoro, [D] en perſona del Rey Teodorico, ibi: *Providẽtia nostra ratio est, in teneræ ætate merita futura tractare, & ex parẽtũ virtutibus, prolis iudicare successus. Quia bona certa sunt, quæ fidem ab exordio trahunt, dum origo nescit deficere, quæ consuevit radicitus pulullare. Fertur etiam cursu perẽnni fontium vena vitalis, & hanc conditionem sustinent cuncta manantia, vt sapor, qui concessus est origini, nisi per accidentia fuerit forte viciatus, nesciat rivulis abnegare.*

B Ariſtotel. lib. 1. Polit. cap. 4.

C Caſiod. libr. 3. variar. epiſt. 12.

D Idem Caſiodor. lib. 2. epiſt. 15.

Eſto obſervaron todas las mas naciones del mundo, deſde Theſeo fundador de Athenas, que ſegun Plutarco, [E] fue el primero, que diſtinguió los linages, y prefirió á los de mejor origen, para que de entre ellos ſe eligieſſen, los que ocupaſſen los goviernos, y pueſtos de adminiſtracion de juſti-

E Plutarchus in Teſſeo.

justicia, à quien siguiò Solon en las leyes que hizo, como escrivieron Plutarco, Aristoteles, y Tiraquelo, [A] y en el Senado del Areopago, instituido por el mesmo Solon, se requeria fuesse de buen linage el que auia de ser recebido por Oydor, como afirmò Pomponio Leto. [B]

Y Romulo (como refiere Dionisio Halicarnaceo [C]) en la fundacion de la celebre Roma, constituyò diferencia entre los de buen origen, à quienes llamò Patricios, y entre los de humilde estirpe, dexando à estos la labrança de los campos, criança de ganados, y el trato en las mercancias, y reservando para aquellos el manejo de las cosas sagradas, respuestas del derecho, y los Magistrados. Y fue ley de las doze tablas, que dezia: *Sacra, & Magistratus patres soli peragunto. Plebei agros colunto.* Y se observò en su govierno, y derecho civil, segun su Historiador Pomponio, [D] y Dion Casio. [E]

Dictamen que siguieron todos los demas Cesares que le sucedieron en aquel Imperio; [F] y los Summos Pontifices [G] en su derecho Canonico; y en el de sus Partidas el señor Rey Don Alonso el Sabio, [H] donde dize, que los que han de ser Iuezes, han de ser de buen linage; y lo observan los Politicos, que citan Bobadilla, Valençuela, [I] y Mastrilo.

Porque à los de buen origen les cercan, y rodean por todas partes las memorias de sus progenitores, que no les permiten olvidar el buen proceder que deben tener, amonestandoles de dia, y de noche las obligaciones con que nacieron: *Circunstant te summæ auctoritates* (dixo à vno Ciceron [K]) *quæ te oblivisci laudis domesticæ non sinant, & te dies, noctesque commoneant, fortissimum tibi patrem, sapientissimum avum, gravissimum socerum fuisse*; que esta consideracion obliga à obrar bien de necessidad, por no degenerar de los suyos, como despues de San Geronimo lo dize Santo Tomas, [L] ibi: *Nihil adeò video in nobilitate apetendum; nisi quod nobiles quadam necessitate astringuntur, ne ab antiquorum pravitate degenerent*; que el exemplo de la virtud de los padres sirve de grande incentivo à los hijos: *Paternæ virtutis exemplum ingens filio stimulus*, escriviò el Chrisostomo: *E por ende* (dixo el señor Rey Don Alonso [M]) *son mas encargados de fazer bien, è de guardarse de*

 ye-

A
Plutarc. In solene Aristot. lib. 2. politic. cap. 10. Tiraq. de nobilit. cap. 20. n. 4.

B
Pompon. Letus, lib. de sacerdote Romano.

C
Halicarnaseus, libr. 2. Antiquitatem.

D
Pompon. in l. 2. §. post hos 46. cũ sequentibus ff. de Origine Iuris.

E
Dion Casius, lib. 52.

F
L. fin. in fin. ff. de senator. l. honor. §. is qui, ff. de decurionibus, l. 1. Cod. de condit. in pub. hor. lib. 10. auth. vt Iudices sine quoque suffrag. §. eos, col. 2. tit. 2. const. 8. auth. de defensor. ciuitat. §. interim, col. 3. tit. 2. const. 15. cum alijs plurimis.

G
Cap. de multa 28. cap. venerabil. 37. de præbend. & dignit. cap. interdilectos 11. §. nos igitur de excess. prælat. cap. grandi 2. de supiẽda neglig. prælat. lib. 6. cap. quãto 5. dist. 24.

H
L. 18 tit. 9. l. 2. tit. 21. part. 2.

I
Bobadilla in Politica, lib. 1. cap. 3. Valençuela Velazq. cons. 166. per totum, Mastril. de magistrat. lib. 2. cap. 8. pertotum.

K
Cicero, secunda act. in Verrem.

L
S. Thom. de eruditione Principis, cap. 4. in fine.

M
L. 2. tit. 21. part. 2.

yerro, é de mal estança. Ca non tan solamente quando lo facen, reciben daño ellos mismos, mas aquellos, onde ellos vienen. Y en otra parte añadiò: [A] *Ca pues que el linage faze, que la ayan los omes, assi como herencia, non debe querer el fidalgo, que èl aya de ser de tan mala ventura, que lo que en los otros se començò, è heredaron, mengue, è se acabe en el.*

[A] L.3. dict. tit. 21. p. 2.

Y como esta consideracion falta à aquellos, que vienẽ de humilde estirpe, que no rezelan se pierda en ellos nada adquirido, como discurriò Patricio, [B] diziendo: *Raro enim turpiter, & in decorè agit, qui maiorum suorum laudem secũ periclitari cernit. Ast ille, qui per se ignotus est, & maiores suos longè obscuriores habet, parvam admodum iacturam sibi facere videtur, si aliquando dereliquerit. Sunt praeterea ingenitae nonnullae virtutes nobilioribus, vel eas assequuntur persuasione maiorum.* Es mejor elegir al noble para el puesto honorifico, que hazer con èl dichoso al ignoble; porque el que encierra en sus venas hidalga sangre, se vè obligado à no degenerar de sus progenitores, de cuyos exemplos carece el que no la tiene. Assi lo escriviò el Rey Atalarico en Casiodoro, [C] ibi: *Similitudinem suorum foelix vena custodit, quando pudet delinquere, qui similia nequeunt in sui genere reperire. Hinc est, quod melius agnoscitur elegisse nobilẽ, quã fecisse foelicem, quia iste commonitus, per veterum se facta custodit, ille exemplum non habet, nisi quod fecerit.*

[B] Patricius de Republica lib. 1. tit. 4.

[C] Casiod. lib. 8. variarũ, epist. 16.

Si se atiende al origen de los Españoles que nacen en las Indias, se reconocerà, q̃ el de vnos proviene de aquellos primeros Heroes, que siendo nobles Españoles surcaron el inmenso Occeano, à adquirir (como lo hizieron à su costa, y trabajo) aquellos extendidos, y poderosos Reynos, vniendolos à la Corona de Castilla, haziendo la Monarquia de V. M. la mayor que ha conocido el mundo. El de otros es de los que ya que no tuvieron parte en las conquistas, naciendo segundos en los nobles solares de España, fueron primeros Pobladores, ennobleciendo las nuevas Ciudades que se fundavan, governandolas, aumentandolas, y conservandolas. El de otros proviene de los que por su nobleza, y meritos merecieron que los progenitores gloriosos de V. M. les diessen en premio los puestos de aquellos Reynos, que siendo en si tan extendidos, son muchos los que se ocupan. Y por

mos-

mostrar cada dia la experiencia el numero grande de nobles que passan a las Indias de las mas ilustres casas de España, se hallarà manifiesto ser los que en ellas nacen dignos de atenderse en las provisiones, y que obraràn como les toca por sus nobles obligaciones, à que les incitan las mesmas Ciudades en que habitan, poblaciones de sus progenitores.

Que como en los çaguanes de los nobles de Roma se ponian los retratos, y estatuas de sus progenitores, y varones ilustres de las familias, con los rotulos, y titulos de los puestos honrosos que avian ocupado, para que viendolas los sucessores, los imitassen, como lo dize Rosino, [A] ibi: *Porrò poni solitas eiusmodi maiorum imagines cum titulis suis in prima aedium parte, vt virtutes posteri non solum legerent, sed etiam imitarentur.* Y Valerio Maximo, [B] tratando de Manlio Torquato: *Prudentissimo viro* (dize) *succurrebat effigies maiorum cum titulis suis; idcircò in prima aedium parte poni solere, vt eorum virtutes posteri, non solum legerẽt, sed etiam imitarentur.* Y les sirviessen de incentivo aquellos mudos, è inanimados cuerpos, que puestos en las paredes, y techos, afeavan todos los dias, se hiziesse participe de los trofeos agenos el que no era para imitarlos, como escriviò Plinio: [C] *Eratque haec stimulatio summa, & ingens exprobrantibus tectis quotidie imbellem dominum intrare in alienum triumphum.*

Y por esta causa solian dezir Quinto Maximo, Publio Scipion, y otros esclarecidos varones, que quando miravan los retratos, y estatuas de sus progenitores, se les incitava el animo grandemente à la virtud, y buen proceder, encendidos con los rayos que despedian de si las memorias de sus hazañas, y que no se les quietaria hasta aver igualado con sus hechos la gloria de sus mayores, como lo refiere Salustio, [D] diziendo: *Saepè audivi Quintum Maximum, Publium Scipionem, & alios praeterea Civitatis nostrae praeclaros viros, solitos ita dicere cum imagines maiorum intuerentur, vehementissime animum sibi ad virtutem accendi, scilicet non ceram illam, neque figuram tantam vim in se habere, sed memoria rerum gestarum eam flammam eggregijs viris in pectore crescere, neque prius se dari, quam virtus eorum famam, atque gloriam adaequaverit.*

Assi

[A] Rosinus Antiq. Rom. lib. 1. cap. 19 Osuald. ad Donel. lib 24 commentar. cap. 22. lit. R.

[B] Valer. Maximus, lib. 5. cap. 8. exemplo 3.

[C] Plin. lib. 31. naturalis historiae, cap. 2.

[D] Salust. in bello Iugurt. Hazese mencion destos retratos, y estatuas en la l. Statuae, 41. ff. de vsufruct. l. cum quidam, 17. § fin. ff. de vsur. l. Quintus Mucius, 7. vers. Ad auctoritatem, ff de annuis legat. l Titius, 14. ff. de condit. & demõstr. l. Statuas, 41. ff. de adquir rer. dom. l. Fufinius 29 ff. de reb. auct. iud. poss l. Iniuriarum 13. § Si quis, ff de iniur. l. Non contrahit, 5 § fin. l. qui statuas 6 l. famosi, 7 § fin. ff. ad leg. Iul. Maiest. l. In cũ 5. ff. de extraordinar. crim. l. eorum 24. ff. de poenis, C. de statuis & imag. C. de his qui ad statuas Princip. cõfug.

Asſi los Eſpañoles, que nacen en las Indias, tienen (para encenderſe en obrar como deben) las meſmas fundaciones, y poblaciones hechas por ſus progenitores, cuyas paredes, y tapias no les dexan olvidar ſus memorias, para imitarles en ſervicio de V. M. y la ſangre vertida en aquellas tierras, por aumentar eſta Corona, y las ceniças deshechas de aquellos cadaveres, brotan llamas con que arden ſus nobles pechos, ſolicitando el mayor crecimiento de las Ciudades; *quas non videre fixas, aut videre revulſas, ſatis eſt lugubre.* A

A
L. quæ tutores, 22. C. de adminiſtr. tutor.

Eſto ſe ha reconocido, pues todas las Ciudades en que habitan han ido en aumento; las rentas Reales han crecido; los embios à eſte Reyno han ſido en cada ocaſion mayores; y quando ſolo huvieran tratado de conſervar aquel nuevo Orbe, no era menor el merito, que el de ſus mayores que le adquirieron, como dixo Ovidio:

Non minor eſt virtus, quam quærere parta tueri.

Sino aun mayor, en ſentir de Claudiano, ibi: B

Plus eſt ſervaſſe repertum, quam quæſiviſſe novum.

B
Claudian. lib. 2. de laudibus Stiliconis.

Que importàra poco averſe adquirido aquellos ricos Reynos, y pobladoſe à los principios, ſi los que en ellos nacieron, y nacen, no los huvieran ido conſervando, en que conſiſte ſu mayor gloria: *Vnde nos quoque* (dizen en pluma de Caſiodoro C) *non minorem gloriam habere cognoſcimus, qui facta veterum innovamus. Nam quid prodeſſet inventum, ſi non fuiſſet iugiter cuſtoditum?* Con que ſon muy dignos, y merecedores, por todos titulos, de que V. M. los honre con los mayores pueſtos que en las Indias provee, como nota elegantemente Oſorio, D ibi: *Si igitur maiorum ſuorum veſtigijs inſtiterint, & in ſtudium veriſsimæ laudis incubuerint, æquum eſt, vt illos in fidem, & amicitiam tuam recipias, multiſque opibus, & ornamentis augeas: Sic enim illorum virtutem, & debitis præmijs afficies, & eorum memoriam, à quibus generati ſunt, grata voluntate proſequeris.* Y aſsi ſe les adapta bien la calidad que requiere Caliſtrato, E ibi: *Item origo natalium.*

C
Caſiod. lib. 6. var. cap. 23.

D
Oſorius de Regis inſtitutione, lib. 1. fol. 184.

E
D. l. Honor, 14. §. De honoribus.

TER-

Tercera calidad en la tercera clausula del texto, ibi: *Facultates quoque, an sufficere iuncto munere posint?*

NO solo requiere el Consulto partes, y buen linage en la persona, à quien se ha de dar el puesto, sino tambien hazienda, y asi dize se considere, si la que tiene es suficiente.

Esta fue ley de Solon, q̃ mandòse eligiessen para los Magistrados de Atenas, los q̃ tuviessen cierta cantidad: *In Athe mensi Republica* (dixo Plutarco en su vida A) *ex cẽsu Magistratus quingentorum modiorũ, & iugerum cõstituit.* Y Aristoteles: B *Corruptio Civitatis est dominium pauperum, à Solone traditum fuit in suis legibus, Magistratus nimirum omnes constitui oportere ex locupletibus, ex censu quingentorum modiorum.* Y asi floreciò aquella Republica, como refiere Dionisio Halicarnaceo, C ibi: *Atheniensium Respublica florebat illo tempore, vbi Patricios appellabant ex illustribus familijs, & pollentes opibus, penes quos fuit Civitatis regimen.* Y los Cartaginenses nombravan por Iuezes, y Governadores los mas ricos; porque desinteressados governassen, como afirma Aristoteles. D

Siguiòlos Romulo en su Roma, segun Halicarnaceo, E porque no se obscureciesse la dignidad de los Senadores, y Magistrados con la escasez de los caudales de los que lo eran, como lo dize Sigonio: F *Etiam census apud Romanos in Senatore, ac Magistratu laudatus fuit, ne splendor ordinis amplissimi rei familiaris angustijs obscuraretur.* Y de tal suerte se observava, que si despues de aver obtenido vn Senador la dignidad empobrecia, la perdia, como testifica Alexandro, G ibi: *Et ante Augustũ census Senatoribus fuit sextertium octogint a millia, qui auctus posteà fuit. Quin etiam si posteà quam lectus esset Senator, censum labefactasset, ordinem amittebat.*

Observaron lo mismo los Emperadores Vero, y Antonino, haziendo publicar especial rescripto, para que no se diessen los Magistrados à los que no tuviessen hazienda, como re-

A Plutarch. in Solone.

B Aristotel. lib. 2. polit. cap. vltimo.

C Halicarnac. lib. 2. Antiquitatum Roman.

D Aristotel. dict. libr. 2. Politic. cap. 2. & 9.

E Halicarnac. dict. lib. 2. antiquitatum.

F Sigonius de antiquo iure Romanor. lib. 2. cap. 2.

G Alexand. ab Alexandro, lib. 4. cap. 11.

refiere el Iurisconsulto Vlpiano; A y en el derecho civil ay muchas decisiones para el caso. B

Y no faltan leyes de nuestro Reyno, pues las ay expressas, C que mandan, que para Iuezes, y Governadores se nombren los que tuvieren bienes; porque como dixo el señor Rey Don Alonso, D *La pobredad trae à los omes à grand codicia, que es raiz de todo mal, è siendo ricos los Iuezes, no avràn carrera de fazer mal por razon de codia*, dõde lo notò su insigne Glossador, E diziẽdo: *Nota ex ista lege, quod paupertas nocet circa officia.*

Y assi el Rey Theodorico escriviò en Casiodoro, F q̃ justamente se avia de huir fuesse pobre el que govierna; porque la pobreza persuade a muchos excessos: *Indigentiam iustè fugimus, quæ suadet excessus, dum perniciosa res est in imperante tenuitas.*

Con esta consideracion se moviò Lucas de Penna G à dezir, que el pobre, aunque sea muy docto, no debe ser elegido para el Magistrado, como refiere Don Garcia Mastrilo, H el qual cita à Boecio, I que exclamò, quan dañoso sea elegir Iuezes pobres, que hazen mas daño que prouecho en las Republicas, como en los exercitos los soldados enfermos, ibi: *O quam absurdum est Magistratuum egestas, quipè quæ sit disciplinæ noverca; sunt enim in huiusmodi officijs pauperes, sicut & in militia debiles, qui magis officiunt, quã prosunt*; comparacion de que vsò el Pontifice Innocencio Tercero K en vna decretal.

Ni por esta causa los muy ricos han de querer, por serlo, gozar solos de los puestos honorificos, como advierte el Iurisconsulto Vlpiano; L porque es necessario, que sean tambien merecedores dellos, como lo observaron los Romanos, de quienes lo dize Dionisio Halicarnaceo, M ibi: *Apud nos imperat, & Senator est, ac Reipublicæ consulit, alijsque honoribus fruitur; non qui multum opibus pollet, neque qui longam suorum malorum indigenarum seriem potest ostendere, sed quicumque his honoribus fuerit dignus.* Y lo advirtiò Gotofredo, N despues de la decision de los Emperadores Honorio, y Arcadio, O que dize: *Dignissimi meritis, & facultatibus eligantur*; y de estos tratan los Autores, que enseñan, que los Iuezes deben ser ricos, y no pobres, como en los

A L. Rescripto 6. ff. de muner. & honor.

B L. Cura 4. §. deficientium, & § Inopes, ff. de muner. l. Ab his 10 § Auctis, ff. de vacat. & excusat. muner. l. cum facultates 4 l. eos in fin Cod. de his qui numer. liber. lib. 10.

C L. 1. l. 3. tit 4. l. 22. tit. 5. lib. 3. Recop.

D L. 2. tit. 9. part 2.

E Greg. in dict. l. 2. glos. 1. verbo Pobredad.

F Casiod lib. 10. variar. epist. 19.

G Lucas de Penna, in l. Vltima, C. de his qui num. liber lib. 10.

H Mastrill de magistrat. lib 2. cap. 12. nu. 12.

I Boecius de Scolastica disciplina.

K Innocent III. in cap. super his 8. de voto, & voti redemptione.

L Vlpian. in l. rescripto 6 vers. Sciant igitur, ff. de muner. & honor.

M Halicarnac. lib 3. antiquit. Romanor.

N Gotof. in l. honores 7. ff de decur. lit. E.

O In l. ad subeunda 46. C. de decurion. lib. 10.

los Corregidores lo dize Bobadilla, [A] y en todos los Magistrados Mastrilo, [B] y especialmente en los Oydores de de los Indias, el que aviendo nacido en ellas las tiene ilustradas con sus escritos, y grandes dignidades el Maestro D. Fr. Gaspar de Villaroel, que muriò meritissimo Arçobispo de los Charcas. [C]

Y aviendose de observar estas doctrinas, no se podràn dar las plaças de Audiencias, y demas Magistrados de las Indias, à los que destos Reynos los pretendieren, y solicitaren, aunq̃ sean de relevantes partes; porque es cierto lo haran, por hallarse alcançados, y pobres acà, que à tener en sus tierras bienes, y hazienda con que poder passar, sirviendo à vista de tan gran Monarca, y de los que le assisten en sus Consejos, por donde se consultan los mayores, y mas honrosos puestos de la Monarquia, que por las letras, y por las armas se llegan à conseguir, ninguno quisiera passar a las Indias, privandose de sus casas, y deudos, navegando tan peligrosos mares; y assi los que tratan de ir à las Indias, dizen lo hazen por estar acà pobres, y adquirir allà hazienda, con que bolverse à sus tierras.

Y si es esta la causa, como parece, danse por ventura los puestos de las Indias de administracion de justicia, para que los que los llevan se hagan ricos, y poderosos en ellos? Que se presumirà del Ministro, que aviendo ido à las Indias pobre, en corto tiempo enriqueciò? De donde le vino la hazienda? Vulcacio Galicano dize, que de las entrañas de la Republica, y hazienda de los particulares. Assi se lee en Avidio Casio: [D] *An ego Proconsules, an ego Præsides putem, qui ob hoc sibi Provincias datas credunt, vt luxurientur? vt divites fiāt? Audisti Præfectum Prætorij nostri ante triduum, quam fieret, mendicum, & pauperem, sed subito divitem factum? Vnde quæso, nisi de visceribus Republicæ, Provincialiumque fortunis.* Por lo qual todas las vezes que el que entrò pobre en vn oficio sale rico dél, se presume, que le vino la hazienda por malos medios, como por doctrina de vna glossa lo [E] dizen Menochio, Mastrilo, y otros Autores.

Demas de que (como dize Bobadilla, [F] tratando de los Corregidores deste Reyno) *Los pretendientes de estos oficios, que esperan en la Corte, y anhelan à ellos quatro, y cinco, y mas*

[A] Bobad. in Polit. lib. 1. cap. 11. ex n. 21.

[B] Mastril. de Magistrat. lib. 2. cap. 12.

[C] Villarr. en su Gouierno Eclesiastico, y pacifico, part 2. quæst. 11. art. 1. n. 19.

[D] Apud Bobadill in Politica lib. 1. cap. 3. nu. 31. lit. H & lib. 2. cap. 11. n. 6. lit. E.

[E] Glos. in l. defensionis facultas in fin. Cod. de iure fisci, lib. 10. Menoch. de præsumpt. libr. 3. præsumpt. 52. Mastril de Magistrat. lib. 6 cap. 10. nu. 13. plures apud Bobad. in Politic. lib. 2. cap. 11. n. 6. lit. E.

[F] Bobad. lib. 1. cap. 17. num. 17.

mas años, quando van proveidos, van tan gastados, y empeñados, que en otros tantos años, que los gozen, y desfruten, no solo procuraràn reparar, y restaurar lo perdido, sino sacar tambien para poder pretender, y esperar otro lustro, y quinquenio. Que dixera, pues, este Autor, si escriviera de los que pretenden para las Indias, que han de aviarse, y hizer tan largos, y costosos viages, y aviendo de bolver à estos Reynos en que nacieron?

Y aunque no ayan de bolver, por llevar plaças perpetuas, demas de los empeños en que estavan quando fueron proveidos, se ponen en otros mayores, que no solo con el salario de seis meses, que se les dà para el viage, no puedẽ salir de ellos; pero ni aun con el de quatro años tienen suficiente cãtidad para costear las embarcaciones, y caminos, y lo que se estan en los lugares, de que solo pueden testificar los que los han experimentado, viniendo a estos Reynos, como dixo Theopompo, y refiriò Polibio, [A] ibi: *Et Theopompus, eum quidem optimum bellicarum rerum scriptorem esse dixit, qui quamplurima sit pericula ipse coram expertus. Illum verò dicendo potissimum esse, qui quamplurimorum civilium certaminum particeps extiterit.* Y si llevan familia, por ir casados, es triplicado el costo.

A Polib. lib. 12. historiæ

Con que no teniendo en las Indias mas hazienda, que el salario que se les paga, despues de cumplido el tercio, como lo mandan muchas cedulas, [B] necessitando de esta para su sustento, y aviendo de pagar las deudas que contraxeron en el viage, les es preciso pedir dineros prestados à los subditos, lo qual les està prohibido à los Iuezes, no solo por el derecho comun, [C] sino tambien por muchas cedulas Reales. [D]

B Cedula del año de 1590. y otras del tercer tomo de las impressas, pag. 333.

C L. quisquis 16. Cod. si cert. petat. Aviles in cap. Prætorum, cap. 1. num. 14.

D Cedulas del primer tomo de las impressas pag. 350. y otra de 5. de Septiẽbre de 1620 de que se forma la ley 54 tit. 15 lib 2 del sumario de la Recopilacion de las Indias.

Y esta prohibicion se hizo, *porq̃* (como dize Bobadilla [E]) *los Iuezes obligados con el beneficio que se les haze prestandoseles dineros, no corrompan la ley, y vendan la justicia, como se presume que lo han de hazer; y que los que les prestan dineros, y otras cosas, los quieren corromper, y que es cohecho, paliado con titulo, y nombre de emprestido a nunca pagar; y el Iuez que los recibe, en fin recibe dineros del subdito; y este se mostrarà tan privado del Alcalde, Oydor, ò Presidente, que por lo que le tiene prestado, se atreverà à emprender mil cosas, y negocios desesperados por su particular interes, y en ageno perjuizio,*

E Bobad. in Polit. lib. 2. cap. 12. ex n. 61.

pues

pues se puede dezir corrompido el Iuez, que aviendo recebido dineros prestados del subdito, diò en su favor auto, ò sentencia, aunque sea justa. [A] Hasta aqui este Autor.

Demàs deste inconveniente, se sigue otro muy frequēte, que es poder ser recusado el Oydor Iuez en la causa, en que es interessado, el que le prestò los dineros para su avio, yēdo de España à las Indias, como dize el Doctor Carrasco, [B] con las muchas, y grandes experiēcias q̄ tuvo, ibi: *Octuagesima tertia causa erit, frequens etiam in Indiarum Regnis, si Iudex aliquis ex Hispania veniens ob providendum suæ egestati aliquas pecunias mutuo acceperit à mercatore aliquo, vel pro eo fideiussor sit, quod in Hispalensi civitate frequentissimum est. Para hazer la varata, ò tomar dineros à pagar en Puerto Belo, ò la Vera Cruz, cō interesses; quia ex hoc affectio, & amicitia non parca, aut pauca provenit, quæ præbet iustam recusandi causam.*

Todo cessarà, eligiendo para los puestos de Iudicatura de las Indias, à los que en ellas nacen, y se crian; pues los que estudiarō, y aprovecharō, no lo pudieran hazer sin tener hazienda con que sustentarse, en sentir de Aristoteles, [C] que escriviò: *Impossibile est, indigentem bene principiari, & studio vacare*; que no puede saber cosa cōsiderable aquel, a quiē le falta lo necessario para su sustento: *Nihil generosum sapere potest* (dixo Dionisio Halicarnaceo [D]) *qui quotidiani victus penuria vrgetur.* Y asi nūca sobresalen en letras, los que oprimidos con la pobreza, se ven como aprisionados con la falta de lo que necessitan, como afirmò Boisardo, [E] en estos versos:

Haud facilè emergunt, qui paupertate premuntur,
Quos retinet, tanquam compede tetra fames.
Immodicis opibus virtus ne gaudet; at illa
Degeneri sordet subruta pauperie.

Y quando por aver gastado en sus estudios, no queden ricos, por lo menos lo son mas, por estar en sus Patrias, que el que và forastero de acà: *Cum originarij sint potius in bonis opulēti, & divitiarū pleni*; como dixo al proposito Casaneo, [F] de quiē lo tomò Mastrilo, [G] y les serà mas facil ir à las Ciudades, donde residen las Chancillerias, y se exercē los demàs Magistrados, sin los grādes empeños con que van los de acà

[A] L. 2 ff de calumniatoribus, ibi: *Idemque, & si gratuita pecunia vēdada data sit.*

[B] Carrasc. ad leges Recopilat. tract. de recusat. ad l. 2. tit. 10 libr. 2. Rec. cap. 9. n. 298.

[C] Aristot. libr. 2. politicorum.

[D] Halicarnac. lib. 4. antiquitatū Romanarū.

[E] Boissard. emb. 10.

[F] Cassan. in cathalogo gloriæ mundi, part. 11. consid. 22.

[G] Mastril. de magistrat. lib. 2. cap. 7. n. 41.

y causan los avios, y embarcaciones, y passarán honrados con los salarios de las plazas, que como asignados por tan grandes Monarcas, como los Progenitores de V.M. son suficientes para passar con decencia, que parece, que al señalarlos nuestros gloriosos Reyes dixeron lo que se halla escrito en Casiodoro, [A] ibi: *Ideo enim tot emolumẽtorum commoda ferimus, vt securitatem provintialium colligamus. Messis nostra cunctorum quies est, quam non possumus aliter recordare, nisi vt subiecti non videantur aliquid irrationabiliter perdidisse.*

A
Casiodor. libr. 6. var. cap. 23.

Y no aspirando, como no aspiran, à venir à estos Reynos, se contentaràn, por conservarse con credito en sus Plazas, con los salarios dellas: *Solis contentos ijs, quæ à fisco dantur*, como lo mandò Iustiniano, [B] à los Iuezes: y a los soldados lo aconsejo el Bautista, segun S. Lucas, [C] ibi: *Sed contenti estote stipendijs vestris*; en que estàn comprehendidos todos los Ministros asalariados, como lo dixo S. Agustin [D] ibi: *Non enim tantum de his militãtibus scriptura loquitur, qui armata militia detinentur; sed quisquis militiæ suæ cingulo vtitur, dignitatis suæ miles adscribitur: atque ideo hæc sententia potest dici (verbi gratia) militibus, protectoribus, cunctisque Rectoribus.* Y como los que van de acà proveidos, llevan el animo, y le conservan de bolver ricos à sus Patrias, no se contentan con los salarios de sus plazas: assi lo afirma el Padre Ioseph de Acosta, [E] de la Compañia de Iesus, por estas palabras: *Quamvis Indicis Magistratibus stipendia ampla constituta sint, quibus viri boni contẽti sunt, sæpe tamen sitis illa opulentè in patriam revertendi iusto nescit expleri.*

B
Auth. vt iudices sine quoque suffragio fiat, § cogitatio, colun. 2. constit. 8 tit. 2.

C
Lucæ cap. 3. n. 14.

D
S August sermon. 19. de verbis Domini, refertur in cap. militare 23. q. 1.

E
Acosta lib. 3. de procuranda Indorum salute, cap. 5.

Y à los que despues de aver estudiado, y aprovechado, por hallarse con alguna hazienda, que les diò Dios (de cuyas manos vienẽ las riquezas, como se lee en el Genesis, [F] y en el Eclesiastes, [G] ibi: *Et omni homini, cui dedit Deus divitias, atque substantiam, potestatemque ei tribuit, vt comedat ex eis, & fruatur parte sua, & lætetur de labore suo: Hoc est donum Dei.*) La vinieron gastando desde las Indias, por postrarse à los Reales pies de V.M. y merecer levantarse de ellos honrados; no deben, mereciendolas, retardarseles las mercedes, porque demas de que la assistencia de mucho tiẽpo

F
Genesis cap. 12 nu. 7. & cap. 13. n. 14.

G
Eclesiastes c. 5. n. 18.

po en la Corte no da merito, [A] las mercedes que salen de manos de tan excelso Monarca, no se deben retardar, sino antes acelerar, para que sean mas apreciadas, como dixo Lucino Poeta en estos versos.

Celeres gratiæ dulciores, si autem tardaveris,
Omnis gratia vana, neque dicentur gratiæ.

Y Ausonio:

------------------------Gratia namque
Cum fieri properat, gratia grata magis.

Que à las que se difieren, se les quita la gracia que tuvierã, si no se retardaran, como sintiò Terencio, ibi:

Quid tu non intelligis, tantum gratiæ demere,
Quantum adijcis moræ?

y se hallaràn cõ caudal, para llegar sin empeños à exercer los puestos, en que fuerẽ proveidos, que es lo que requiriò el IurisConsulto Calistrato, [B] ibi: *Facultates quoque, an sufficere iniuncto munere possint.*

A L. obligationum 44. §. placet, ff. de oblig. & action.

B In dict. l. honor 14. §. de honor. ff. de mun. & honorib.

Quarta calidad en la vltima clausula del texto, ibi: *Item LEX, secundum quam muneribus quisque fungi debeat.*

POr vltima calidad puso el Consulto Calistrato la ley, queriendo se considere la que tiene en su favor, el que ha de ser proveido en puestos honorificos: y con razon; porque si para admitirse vno à la herencia de otro, y que se le defiera, se atiende al derecho, y ley que tiene en su favor: [C] *Quia non hoc cum lege agimus, erubescimus*; ò ya sea ley comun, Real, ò municipal, ò estatuto, como observan los Autores, segun el Cardenal Tusco: [D] Y para litigar en juizio, es menester tener accion, [E] y al que sin ella litigare, podrà el Iuez de oficio repelerle, aunque la parte no lo oponga, y lo consienta; [F] quanto mas se debe atender en la provision de los puestos honorificos la ley que tiene en su favor el que ha de ser proveido, por ser de mas aprecio los honores que con ellos se consiguen, que los bienes que se piden? [G] y assi, demas de la idoneidad de la persona, origen de nacimiento, y hazienda, que se requieren, se debe considerar tambiẽ la ley,

se-

C Auth. de triente, & semisse, §. Consideremus 1. col. 3. cõst. 18. l. Illam 19. Cod. de collat.

D Tuschus lit. E. conclusion. 331.

E L. Si pupili 6. §. Videamus, ff. de negot. gestis, l. Quoties 9. §. & generaliter, ff de administr. tutor. principio inst. de action.

F Tusch. lit. A. conclus. 109. n. 29.

G L. Isti quidẽ 9. §. quod si dederit, ff. quod met. caus. l. Iulian. 26. ff. si quis omissa caus. testam. l. Reprehendenda 5. C. de inst. & subst.

segun la qual se deban gozar los puestos, *A* *Item lex, secundum quam muneribus quisque fungi debeat.*

Esta ley, pues, Señor, tienen los Españoles, que nacen en las Indias, para ocupar en ellas, siendo dignos, todos los puestos honorificos, desde el menor, hasta el mayor de Chancillerias, fundada en todos derechos, Divino, Natural, de las gẽtes, Civil, Canonico, Real de estos Reynos, y Municipal de aquellos, para ser preferidos en concurso de otros de acà, como se prueba en los discursos que se siguen.

A Dict. l. Honor 14. §. de honoribus. l. Herennius Modestinus, ibi: *Qui secundum legem*, ff. de decurionibus, l. 1. ibi: *Vt lege municipali præcipitur*, ff. de albo scribendo, l. Munus 214. ibi: *Lege*, ff. de verbor. signif.

Por el Derecho Divino, deben ser preferidos los Españoles, que nacen en las Indias, en todos los puestos de ellas.

DIOS, Autor, y absoluto Señor de todos lo criado, que puede quitar los Reynos à vnos, y darlos à otros, sin que se halle quiẽ le pueda detener su poderosa mano resistiendole, ni pedir quenta de lo que haze, como lo dixo el Sabio Rey Salomon, *B* ibi: *Quis enim dicet tibi, quid fecisti? aut quis stabit contra iudicium tuum? aut quis in cõspectu tuo veniet vindex iniquorum hominum? aut quis tibi imputabit, si perierint nationes, quas tu fecisti? Non enim est alius Deus, quam tu, cui cura est de omnibus, vt ostendas, quoniam non iniustè iudicas iudicium. Neque Rex, neque Tyrannus in conspectu tuo inquirent de his, quos perdidisti. Cum ergo sis Iustus, iustè omnia disponis*; queriendo sacar al Pueblo de Israel de Egypto, y llevarlo a la tierra que le tenia prometida, y pudiendo disponer el coraçon de Pharaon, *C* para que libre lo dexasse salir, no endureciendoselo de proposito tanto como se repite en la Sagrada Historia, *D* ò pudiendo elegir para instrumento de la libertad de los Israelitas, à otro que no fuesse de aquella gente, pues los avia de otras Provincias, como se colige del Sagrado Texto; *E* con todo, para dar a entender, y enseñar, que el Governador, ò Iuez se avia de elegir de entre los mesmos a quienes avia de governar, eligiò para la empressa a Moyses; que aunque entre

B Sapientiæ cap. 12. n. 12. pluribus locis adductis, & consideratis à Solorçan. tom. 1. de Indiar. iur. lib. 2. cap. 2. ex n. 1. cum seqq.

C *Cor Regis in manu Dei est & vbi voluerit inclinabit illud*, de quo in l. Inter claras, C. de summa Trinitate.

D Exodi cap 4. n. 2. cap. 7. n. 20. & 22. & cap. 9. n. 18. & 35.

E Exodi cap. 12.

tre los Egypcios tenia gran lugar, y estimacion, por averse criado en casa del Rey Pharaon, por mano de la Infanta su hija, que lo adoptò; A no obstante avia mostrado el amor que à los de su tierra tenia, como se viò en lo que hizo con el Egypcio; y assi le nombrò por Caudillo, Governador, y Iuez de los Israelitas; porque estos se holgarian obedecer, à quien de entre ellos los rigiesse, governasse, y juzgasse.

Esto se viò despues de aver salido de Egypto, que baxando Dios al Monte Horeb, à dar los preceptos que avia de observar el Pueblo, este pidiò à Moyses se los intimasse èl, y no Dios, diziendole à vna voz todos: C *Loquere tu nobis, & audiemus, non loquatur nobis Dominus*; Y pareciòle bien à Dios la peticion de los Israelitas, en que gustavan les mandasse el que de entre ellos se avia elegido, y les intimasse los preceptos, como se lee en el Deuteronomio, D ibi: *Quod cum audisset Dominus, ait ad me: audivi vocem verborum populi huius, quæ loquuti sunt tibi: Benè omnia sunt loquuti.* Y por esto mandò à Moyses intimasse los preceptos al Pueblo, que oyendolos de su boca, dixeron à vna voz todos, que harian obedientes lo que Dios les mandava, E ibi: *Venit ergo Moyses, & narravit plebi omnia verba Domini, atque iudicia: respondit que omnis populus vna voce: omnia verba Domini, quæ loquutus est, faciemus.* F Et ibi: *Assumensq; volumen fœderis, legit, audiente populo, qui dixerunt: Omnia, quæ loquutus est Dominus, faciemus, & erimus obedientes*; siendo assi, que no les hablò Dios, sino Moyses, y entonces ofrecieron todos el cumplimiẽto de los preceptos, y propusieron obedecer lo que Dios mandava; y quando Dios hablò al Pueblo, pidieron todos, que no les hablasse: *Non loquatur nobis Dominus*, dando a entender con esto quã gustosos estarian, siendo regidos, y governados por el que era nacido entre ellos.

Esta fue la causa de mandar Dios à Moyses prophetizasse al Pueblo, que el Propheta, que avia de tener, le criaria, y eligiria de entre ellos mismos, como eligiò al mesmo Moyses; porque pidieron los Israelitas, que el les dixesse, y mandasse lo que debian hazer, y como peticion tan justa (como dixo el mesmo Dios, que era la de ser governados por su mesmo natural, à quien desde su tierna edad conocieron) la aprobò,

A Exodi cap. 2. n. 10.

B Exodi cap. n. 2. . 11.

C Exodi cap. 20. n. 19.

D Deuteron. c. 5. n. 28.

E Exodi cap. 24. n. 3.

F Dict. cap. 24. n. 7.

como se lee en el Deuteronomio, [A] ibi: *Prophetam de gẽte tua, & de fratribus tuis, sicut me, suscitabit tibi Dominus Deus tuus, ipsum audies, vt petisti à Domino Deo tuo in Horeb, quando concio congregata est, atque dixisti, vltra non audiam vocem Domini Dei mei, & ait Dominus mihi: Benè omnia sunt loquuti: Prophetam suscitabo eis de medio fratrũ suorum, similem tui:* Prophecia que se cumpliò en Christo Señor Nuestro, segun San Iuan, y San Lucas, [B] que quiso venir de la gente de Israel, à quien venia à governar. Quantas vezes han pedido los de las Indias, que los Governadores, y Iuezes, que en nombre de V.M. les han de mãdar, y juzgar, sean de los que en ellas nacen, y ninguna han oido el *Bene omnia sunt loquuti:* y con todo, oyendo por boca de otros extraños la Real voluntad, dizẽ todos: *Vna voce, omnia verba Domini, Regis nostri, quæ loquutus est, faciemus, & erimus obedientes*, como lo son.

A Deuteronomij capit. 18. num. 15.

B Ioannis cap. 1. n. 45. Lucæ cap. 3. Actuum Apostolorum nu. 22.

Y porque esta Sagrada Historia dà otros textos para la prueba de que por derecho Divino deben ser preferidos los de las Indias en todos sus puestos, se iràn ponderando algunos, que son del proposito, como el de Ietro Sacerdote de Madian, quando en el mesmo Monte Horeb saliò à ver à su yerno Moyses, que iba governando à los Israelitas, y le diò por consejo, que para el govierno de sus subditos, y que fuessen Iuezes en las causas, y litigios, que entre ellos se ofreciessen, eligiesse de entre los mesmos Israelitas, varones sabios, poderosos, y temerosos de Dios, que amassen la verdad, y aborreciessen la codicia, y los hiziesse Principes, Governadores, y Iuezes, que juzgassen al Pueblo en todos tiempos: *Provide autem* (le dixo [C]) *de omni Plebe viros potentes, & timentes Deum, in quibus sit veritas, & qui oderint avaritiam, & constitue ex eis Tribunos, & Centuriones, & Quinquagenarios, & Decanos, qui iudicent populum omni tempore.* Donde es de advertir, quan desapassionadamente procediò Ietro, pues no le dixo à Moyses su yerno, que eligiesse à ninguno de los suyos, ni de Madian, de donde era Sumo Sacerdote, y donde tendria Moyses parientes de su muger, a quienes podia llevar con los mejores puestos a la tierra de promission, ni le dixo los buscasse de otras partes, sino q̃ los eligiesse de entre los mesmos Israelitas; porque no le pa-

C Exodi cap. 18. nu. 21.

reciò

reciò à Ietro, que era razon tuviessen el mando, y ocupassen los puestos de Iudicatura, y govierno entre los Israelitas, los que no lo eran: y como tan ajustado consejo, le abraçò el Santo Moyses, eligiendo de los del Pueblo de Israel para todos los puestos, como lo dize el Sagrado Texto, *A* ibi: *Quibus auditis, Moyses fecit omnia, quæ ille suggesserat, & electis viris strenuis de cuncto Israel, constituit eos Principes populi, Tribunos, & Centuriones, & Quinquagenarios, & Decanos, qui iudicabant plebem omni tempore.* Y esto fue despues de averlo propuesto Moyses a todo el Pueblo, que viẽdo quan justo era, que de entre ellos mismos se eligiessen los que les avian de governar, y juzgar sus causas, lo aprobaron todos por acertado, como se lee en el Deuteronomio, *B* ibi: *Date ex vobis viros sapientes, & gnaros, & quorum cõversatio sit probata in Tribubus vestris, vt ponam eos vobis Principes. Tunc respondistis mihi: Bona res est, quam vis facere. Tulique de Tribubus vestris Viros sapientes, & nobiles, & constitui eos Principes, Tribunos, & Centuriones, & Quinquagenarios, ac Decanos, qui docerent vos singula. Præcepique eis dicens: Audite illos, & quod iustum est, iudicate*; que quando para los puestos de vna Ciudad, ò Reyno, se eligen los nobles doctos dél, cuyas buenas partes estàn conocidas, todos los naturales alaban la eleccion, diziendo: *Bona res est.*

A Dict. cap. 18. Exodi num. 24.

B Deuteronomij cap. 1. num. 13.

Esto mesmo mandò Dios à Moyses, en el desierto de Sinay, quando instruyendole de lo que avia de hazer con los Israelitas, le ordenò empadronasse à todos por sus casas, y familias, los numerasse, y dividiesse por Tribus, adonde avian de encaminarse, advirtiendole, q̃ para Principes, Caudillos, Governadores, y demàs Ministros, avia de elegir personas de las mesmas Tribus, y que no eligiesse de las vnas para que huviessen los puestos en las otras: assi se lee en los Numeros, C ibi: *Loquutusque est Dominus ad Moysem in deserto Sinay, dicens: Tollite summam vniversæ congregationis filiorũ Israel per cognationes, & domos suas, & nomina singulorum, quidquid sexus est masculini à vigessimo anno, & supra, omnium virorum fortium ex Israel, & numerabitis eas per turmas suas, tu, & Aaron, eruntque vobiscum Principes Tribuum, ac domorum in cognationibus suis.* Y siendo todos

C Numerorum cap. 1.

de

de vna mesma nacion,professando, y observando vna mesma ley, y Religion, y que todos estavan debaxo del govierno de Moyses, que los regia, y governava en nõbre de Dios; no quiso aquella Suprema Magestad, se eligiessen los de vna Tribu, para que tuviessen los puestos en las otras, sino que de cada Tribu se escogiessen los que en ella fuessen mas a proposito, como lo executò Moyses: y assi, aunque sean de vna mesma nacion los de este Reyno, y los de las Indias, por ser todos Españoles, y tengã todos por Rey, y señor natural à V. M. de quien à vozes se confiessan vassallos; no se deben elegir los que nacen en este Reyno, para que tengan los puestos, y Plazas de las Indias, sino los que en ellas nacen, y se crian.

A
Deuteronomij cap. 1. n. 37. & cap. 3. n. 26.

Y el mesmo Moyses, conociendo no avia de entrar en la tierra de promission, y que àntes avia de morir, [A] advirtiendo al Pueblo de lo que avia de obrar en ella, le mandò, q̃ aviendo de elegir Rey que los governasse, como le tenian todas las demàs naciones, le eligiessen de entre ellos mesmos, y no de otras naciones, y partes: *Cum ingressus fueris terram* (les dixo [B]) *quã Dominus Deus tuus dabit tibi, & possederis eam, habitaverisque in illa, & dixeris; constituam super me Regem, sicut habent omnes per circuitum nationes, eum constitues, quem Dominus tuus elegerit de numero fratrum tuorum. Non poteris alterius gentis hominem Regem facere, qui non sit frater tuus*. Que solo de entre los mesmos Israelitas, quiso Moyses fuesse elegido, el que huviesse de tener el mãdo: y assi para los puestos de las Indias, se avràn de elegir los que en ellas huvieren nacido, y los merecierẽ, no los de acà.

B
Deuteron. cap. 17. num. 14.

Tambien lo mandò el Sabio Rey Salomon, diziendo, no se diessen los puestos honorificos a los forasteros, porque estos se enriquecian con los frutos, y aprovechamientos de la tierra, y el trabajo de los naturales redundaria en vtilidad de los que no lo eran: [C] *Ne des alienis honorẽ tuum, & annos tuos crudeli, ne fortè impleantur extranei viribus tuis, & labores tui sint in domo aliena, & gẽmas in novissimis quãdo consumpseris carnes tuas, & corpus tuum, &c. Habeto eas solus, nec sint alieni participes tui.* Porq̃ el forastero, que và à governar adõde no es su tierra, trata por todos los medios de aprovecharse, y enriquecerse; aunque sea despojando

C
Proverb. cap. 5. nu. 9.

do de sus haziendas à los subditos, como lo dixo el Eclesiastico, [A] ibi: *Admitte alienigenam, & subvertet te in turbine, & ab alienabit te à tuis proprijs*; como le succediò à Ephrain, de quien escriviò Oseas, [B]: *Ephraim in populis ipse commiscebatur, comederunt alieni robur eius, & ipse nescivit.* Y assi David pidiò a Dios, le librasse del mãdo, y poder de los forasteros: [C] *Emitte manum tuam de alto, eripe me, & libera me de aquis multis, de manu filiorum alienorum, quorum os loquutum est vanitatem, & dextera eorum dextera iniquitatis.* Sin que jamas cuiden del bien, y augmento de las Republicas en que estàn, sino de solos sus aprovechamientos, como afirmò Ciceron, [D] ibi: *Peregrini, & incolæ officium est, nihil præter suum negotium agere, nihil de re aliena inquirere, minimeque in aliena Republica curiosum esse.* Y assi escribe, que los antiguos llamavã enemigo al que aora forastero: [E] *Hostis apud maiores nostros, quem nũc peregrinum dicimus.* Y que mayor enemistad, que solicitar, solo aprovecharse, llevando los emolumentos, y no cuidar del bien, augmẽto, y conservacion de la tierra, q̃ goviernã. *Vt quod commodum est trahat, rapiatque, & prædat, & in sinum suum inferat*, como dixo Salustio. [F]

Estas fueron las maldiciones, que prophetizò Moyses, caerian sobre los Israelitas, quando no quisiessen oir la voz de Dios, y guardar sus preceptos, diziẽdoles, entre otras que se refieren en el Deuteronomio, [G] que los frutos que en su tierra sembrassen, y con su trabajo cultivassen, y cogiessen, comeriã gentes, que no conociessen: *Fructus terræ tuæ, & omnes labores tuos comedat populus, quem ignoras.* Que los advenedizos, y forasteros les serian superiores, ocupando cõ los puestos el mando, y siendo las cabeças de las Republicas: [H] *Aduena, qui tecum versatur in terra, ascendet super te, eritque sublimior; tu autem descendes, & eris inferior. Ipse fænerabit tibi, & tu non fænerabis ei: Ipse erit in caput, & tu eris in caudam.* Y que embiaria sobre ellos gentes de muy lexas partes, y de Provincias muy remotas: [I] *Adducet Dominus super te gẽtem de longinquo, & de extremis terræ finibus.*

Y aunque todo esto parezca, que ha sobrevenido sobre los Indios, a quienes quiso Dios sugetar, mejor dirè reducirlos al gremio de su Iglesia, por medio de aquellos valero-

[A] Ecclesiastici cap. 11. in fine.

[B] Oseas cap 7. n. 8.

[C] Psalmo 143. vers. 7.

[D] Cicer. lib. 1. officior.

[E] Dict. lib. 1. officior.

[F] Salustius de Repub.

[G] Deuteron cap. 28. ex n. 15. ad n. 33.

[H] Deuteron. dict. cap. 28 num. 43.

[I] Dict. cap. 28 n. 49.

A
Vide apud Solorç. de Indiar. iur. tom 1. lib. 2. ex cap 2 cum omnibus sequentibus.

B
Oseas cap. 2. n. 15.

C
Cicer. in 4. Catilinę.

D
Casiodor. libr. 4. var. epist. 30.

lerosos Heroes, que de estas partes tan distantes de aquellas les embiò, ò llevò, por las razones que dàn los Autores, que han escrito sobre el punto de las conquistas, A no es bien, que despues de pacificadas, y pobladas las Indias, los Españoles, que en ellas nacen, hijos de los que en su conservaciō han servido, los experimenten, sino que gozen de las mercedes, que prometiò Dios à su Pueblo, despues de reconciliado con el, que fue, que les daria viñaderes de los mesmos lugares, como dixo Oseas, B ibi: *Et dabo ei vinitores eius ex eodem loco*; esto es Governadores, Iuezes, y Ministros de sus mesmas patrias, como leyò el Caldeo, ibi: *Et dabo ei Guvernatores eius ex eodem loco*; porque si los naturales deben mirar por el bien, augmento, y conservacion de sus Patrias, y posponer el propio interes, como dixo Cicerō, C ibi: *Omnia, quæ a nobis geruntur, non ad nostram vtilitatem, & commodum, sed ad patriæ salutem conferre debemus*; en mayor obligacion se les pondrà, quando se les dieren los mayores puestos de ellas, como lo escribiò en Casiodoro D el Rey Theodorico à Albino varon Patricio, por estas palabras: *Decet quidem cunctos patriæ suæ augmenta cogitare, sed eos maximè, quos Respublica sibi summis honoribus obligavit. Quia ratio rerum est, vt eum necesse sit, plus debere, qui visus est maiora suscipere.*

Con que queda probado, que por Derecho Divino deben ser preferidos en todas las provisiones, que se hizierē por el Consejo de Indias, los Españoles q̄ en ellas nacen, se crian, y sirven.

Por Derecho Natural deben ser preferidos en los puestos honrosos de vn Reyno, los que en el nacen, y sirven.

E
L. fin. § . Sed cum in secundam 3. C. de furtis, l. 1. § fin. ff. de aqua pluvia arcenda, l. Secundum naturam 10. ff. de regul. iur.

Es muy conforme al derecho natural, gozen de las comodidades, y honores de vn Reyno, los que en el trabajaren, y sirvieren: E *Vbi enim periculum, ibi, & lucrum speretur.* Y no es razon goze puestos en el, quien nunca le

le asistió, como dixo San Geronimo: A *Non est dignum, vt inde exigas honorem, vnde refugis laborem.* Y pues los naturales en sus Patrias, y Reynos llevan el peso del trabajo, sirviẽdo por conservarlos: B *Quia eius patria oneribus respondere debes, cui te attributum esse commemoras.* Y estàn expuestos à hazer, rendidos, por su defensa, y conservacion, lo que se les mandare, ya en la guerra, ya en la paz, pena de incurrir en grave delito, como lo discurriò difusamente Platon, C diziendo: *An sic es sapiens, vt te latuerit, & patri, & matri, & progenitoribus omnibus patriam esse anteponẽdam: atque esse venerabilius quiddam, sanctiusque, & in superiore sorte, tum apud Deos, tum apud homines mentis compotes, esse patriam collocandam, colereque eam oportere magis, eique obedire, ac rigidius segerenti mitius assentiri, quam patri, & si quid iubeat, vel disuadere illi, quantum liceat, vel facere, & patientissime sustinere, quidquid iusserit patiẽdum? Ac sive mandavit verberari, siue in vincula conijci, sive in prælium misserit ad vulnera accipienda, mortemque subeundam, obediendum est omnino. Ius enim ita dictat, neque tergiversandum, neque fugiendum, neque ordinem desserendum, sed, & in bello, & in iudicio, & prorsus ea sunt, quæ Respublica, Patriaque iusserit faciẽda, aut certè verbis, quatenus iustum est, vti licet ad persuadendum illi, eamque placandam. Vt autem nefas est, vel contra matrem, vel contra patrem, maximè vero omnium contra Patriam.* Razon es, que gozen de los honores, que ay donde sirven, que no es bien, que llevando las cargas de los Reynos, y Republicas, no participen de las comodidades, y puestos que huviere, por darse à otros que las consiguen, donde nunca asistierõ: D *Quia absurdũ est, illum cõmoda hæreditatis habere, aliũ onera sustinere.* Que de otra suerte, los trabajos de vnos, los lograràn otros, no debiendo ser asi: E *Nec enim oportet, labores eorum alijs fructum, vel lucrum adferre.*

Esta es la razon, porque los IurisConsultos, tratando de las cargas, y honores, que ay en las Republicas, no separãdo los titulos, y en vno tratarõ de las cargas, y en otro de las honras, sino que juntando las vnas con las otras, las colocaron debaxo de vna mesma rubrica F *De muneribus, & honoribus*; con que dieron à entender, y enseñaron, que dõde

A S. Hieron. in epistolis.

B L. 1. C. quem admodum civilia munera inducuntur, lib. 10.

C Platon in Catone.

D L. Is qui 15. §. fin. ff. de legat. præstãdis, l. Humilioribus 14. C. de susceptorib. lib. 10.

E L. fin. C. de silentiar. lib. 12.

F Lib. 50. Digestor. tit. 4. & lib. 10. Codicis, tit. 40.

de se llevavan las cargas, y toleravan los trabajos, se avian de conseguir los puestos, y dignidades, y que las Republicas, y el Principe que las rige, y representa, deben preferir en los honores de vn Reyno, a los que en el nacen, assisten, y sirvē, llevando las cargas para conservarlos.

Que si la obligacion de los Principes, es de premiar à los que les sirven, como disponen muchas leyes, y dizen los Autores, que cita el Obispo Don Iuan Bautista Valēçuela Velazquez, A diziendo: *Principum obligationem esse, honores, & beneficia benemerentibus personis concedere, idque pluriū legum cavetur dispositionibus, &c.* esta q̃ proviene por derecho natural, B (porque la mesma naturaleza enseña à galardonar con beneficios los servicios: C *Siquidem ad promerendum nulla efficacior vis, quam officium manet. Atque ita hoc perspicuum est, fixum homini, ingenitumque fuisse, vt sicut se à vi, & iniuria tutari, & illatam contumeliam vlcisci, ac talionem reddere, iubente natura impellimur, ita collatum nobis officium alio officio pensare, & conferre cogamur.*) tiene V. M. corroborada por el derecho civil, para premiar, remunerādo por su Consejo de Camara de las Indias, à los que en ellas sirven, como en terminos lo dixo el Doctor Don Iuan de Solorçano, D ibi: *Et Reges ipsi Regio muneri, & naturali, & civili non satisfacerent, si in eiusmodi præmijs, & remunerationibus, præstandis, & hilariter exhibendis, iuxta laborum, servitiorum, meritorumque rationē deficerent, & operam sedulam non navarent. Est quipe ex præcipuis legis, ac Regis effectibus, præmia pro meritis vnicuique tribuere, &c.* Prefiriēdolos en todas las provisiones, porque la remuneracion se ha de hazer, dōde cada vno huviere servido, y sirviere, y no en otra parte, ni Provincia, como està mandado por vna Real cedula, E y assi los que aca sirvieren, no deben ser premiados cō los puestos de allà, pues para que los que han servido en la Carrera de las Indias, puedan en ellas tener oficios con que ser remunerados, fue necessario, que huviesse declaracion, para que se reputassen por servicios hechos en las mesmas Indias, por ser vtiles à aquellos Reynos, como lo declarò el Señor Rey D. Felipe Tercero. F

Y pues es conforme à derecho Natural, q̃ no gozen vnos lo que pertenece a otros; G y V. M. con tan Christiano,

y Ca-

A Valençuel. cons. 82. num. 34.

B L. Sed si lege 25 §. cō sulvit 11. ff. de petit. hæredit l. Si non sortem 26. § Libertus 12 ff. de condit. indebit l. Aquilius Regulus 27. ff. de donat. l. Si pignore 54. ff. de furtis.

C Alexand. ab Alexand. lib. 5. dierum genial. cap 1.

D Solorç. tom 2. de Indiar. iur lib. 2. cap. 1. num. 57.

E Cedula de 4. de Iunio de 1546. l. 14. tit. 2. lib. 2. del sumario.

F Cedula de 3. de Iunio de 1620. l. 16 tit. 2. lib. 2. del sumario.

G Arg l. Nam hoc natura. ff de cond. in deb. l. Iure naturę, ff. de regulis iuris.

y Catholico zelo, atiende à que en perjuizio, y daño de vnos no consigan, ni tengan comodidades otros, [A] y que no se den los puestos honorificos en perjuizio de aquellos à quienes pertenecen, como dixeron los Cesares Theodosio, Arcadio, y Valentino, [B] ibi: *Et aliorum honores alijs damnorum occasionem fieri non oportet*; porque no acostumbra hazer mercedes en daño de ninguno, como de si testificaron los Emperadores Diocleciano, y Maximiano, [C] ibi: *Nec in cuiusquam iniuriam beneficia tribuere moris est nostri*; y el Rey Theodorico, quando dixo: [D] *Munificentiam nostrã nulli volumus extare damnosam, nec quod alteri tribuitur, alterius dispendio applicetur*, no debe permitir, que los puestos de las Indias no se den à los que en ellas nacen, y sirven, porque los gozen los de estos Reynos, pues en ellos pueden conseguirlos mas honorificos que en las Indias; y los que en ellas nacen (como escriviò el Doctor Don Iuan de Solorçano [E]) *pocas vezes consiguen èn este Reyno premio alguno por sus estudios, meritos, y servicios*; y assi deven ser proveidos cõ prelacion en las provisiones deste Consejo, y dizen con Tulio: [F] *Nostræ vtilitates nobis omittendæ non sunt, alijsque tradendæ, cum ijs ipsis egeamus*; y dandose los puestos à los deste Reyno, à los de las Indias, por el cõcurso con los de acà, se les estrecha la entrada, para poderlos conseguir, con que sienten el daño, que considerò el Iuris-Consulto Paulo. [G]

Es pues derecho natural, que los naturales de vn Reyno ocupen en el todos los puestos honorificos, y assi los Españoles, que nacen en las Indias, deben ser preferidos en todos los de ellas, por tener en su favor la ley q̃ lo dispone: [H] *Item lex secundum quam muneribus quisque fungi debeat.*

[A] L. 1. §. Merito, 10. § Si quis a Principe, 16 ff ne quid in loco publico, l quoties, C. de precib. imperatori offerend. l. fin. Cod. si contra ius, vel vtilit. cap. Super eo. 15. de offic. iudic. deleg.

[B] L. fin. C. de Statuis, & imagin.

[C] L. Nec avus. 4. C. de emancipat. liber.

[D] Casiodor. lib. 2. var. epist. 17.

[E] Solorçan in Polit. Indiana, lib. 4. fol. 669. colum. 1. §. La tercera

[F] Tulius, lib. 1. offic.

[G] L. 1 §. Damnum, 11 ff ne quid in loc pub.

[H] D. l. Honor. 14 § D honoribus, ff. de mun & honor.

Por Derecho de las gentes, deben tambien ser preferidos los Españoles, que nacen en las Indias.

TOdas las gentes, y naciones del mundo, aun de las mas barbaras Regiones, à vna voz, y con muchas afirmã, que

que à los benemeritos se debe gratificar, en que se conforma tan discorde tropa de naciones, como dize el Cordoves Philosopho, [A] ibi: *Sed quemadmodum illa credidimus, sic & in hoc fidē populo demus, nihil esse grato animo honestius. Omnes hoc vrbes, omnes etiam ex barbaris regionibus gentes conclamabunt. In hoc bonis, malisque conueniet. In tanta Iudiciorum diversitate referendam benemerentibus gratiam, omnes (quod aiunt) ore affirmabant.* Y por esta causa à sus benemeritos han dado todos los puestos de judicatura, y demas Magistrados, no solo en los mesmos Reynos, sino aun en las mesmas Ciudades donde nacieron, y se exercen, sin que jamás ayan elegido a los de otras partes para que los ocupen, y gozen, por no faltar à la remuneracion que se debe à los que han servido.

Assi lo observaron los Lacedemonios, Atenienses, Cartaginenses, y Romanos, como lo dizen con Patricio, [B] Cassaneo, [C] y D. Garcia Mastrilo.

Y aunque en Francia los Reyes Phelipe el Hermoso, y Carlos Quinto, mandaron, que los oficios seculares no se diessen a los naturales en sus Patrias, y Provincias, por ordenanças que hizieron; estas se revocaron en todo, segun Guillermo Benedicto, [D] de quien lo trae Cassaneo; [E] y assi el Rey Carlos Septimo, quando fundò el Parlamento de Tolosa, el año de 1444. hizo Oydores dèl a los naturales de aquella Ciudad, como lo dizen Pedro Gregorio, [F] y Mastrilo.

La Ilustre, y famosa Republica de Venecia, desde su fundacion, que fue el año de 454. ha observado siempre emplear sus puestos en los que en ella nacen, sin admitir à ninguno de otras partes, con que en su govierno no ha avido mudança alguna, en mil docientos y doze años, que tiene de Republica, digna siempre de alabança, como de Patricio, lo refieren Cassaneo, [G] Ripa, y Mastrilo.

Lo mesmo se estila en Napoles, en todos los oficios de Magistrados Supremos, por especial privilegio que tienen, para que aun en sus Patrias los ocupen sus naturales, segun Vincencio de Franchis, [H] Carlos de Tapia, y Cesar Imbriano, el qual refiere la pragmatica desta concession, hecha por el Señor Emperador Carlos Quinto, y de otro semejante es-

[A] Seneca epist. 82. in fine.

[B] Patricio de institut. Reipublicæ, lib 3. titulo 2.

[C] Cassan. in Cathalogo gloriæ mundi, part. 11. consider. 22. Mastril. de Magistrat. lib. 2. cap 7. num 46.

[D] Guillerm. Benedict. in cap. Raynucius, verb. Et vxorem nomine Adelaciam, ex num. 1040. vsque ad 1052. de testamentis.

[E] Cassan. d. consid. 22.

[F] Petr. Greg. lib 47. sintag. iuris, cap. 10. Mastril d. lib. 2. cap. 7. num. 55.

[G] Cassan. in d. Cathal d. p. 11. consid 22. vers. Imò ex inclita. Ripa tract de peste, titul. de remedijs ad conservandam vbertatem, cap. 5. n. 155. Mastril. dict. lib. 2. cap. 7. n. 47.

[H] Vincenc. de Franch. decis 479 in princip. Carol. de Tap in constitut. Regni, titul de creation. official. Cesar Imbrian. de iudic. Regni, parte posterio ri. n. 10.

estatuto de Augusta Ciudad Imperial, lo afirma Minsingerio. [A]

Tambien los Piamonteses tienen la mesma observãcia, dando à sus naturales en sus Patrias todos los puestos, como de la Ciudad de Turin, testifican Antonio Thesauro, [B] y Andreas Sol.

Del Reyno de Aragon lo dixo Sesse, [C] del de Sicilia, lo escribiò, tratando de la Ciudad de Palermo; Mario Muta, [D] de la de Catania, Nepicio, [E] y de la de Messina, y las dos referidas, Don Garcia Mastrilo; [F] el qual dize, que en aquel Reyno, solos los cargos de Virrey, y su Consultor, y el del Conservador del Real patrimonio, no se dàn à los naturales; pero si todos los demàs Magistrados mayores, y menores, sin que les embarace la Patria, porque no se admite a ninguno de fuera de aquel Reyno, aunque sea de los de la Corona de V. M.

Y en estos Reynos de Castilla, y Leon se observa tambien lo mismo; pues à solos sus naturales se dàn los puestos, excluyendo à los que no lo son, como disponẽ sus leyes, que despues se referiràn. Y en sus mesmas Patrias, y tierras, quãdo son merecedores, llegan à gozar de los mayores cargos, como nos lo muestra cada dia la experiencia.

Con q̃ lo proprio debe correr en las Indias, en sus puestos todos, dandose à los que en ellas se hallaren dignos, de que ay gran numero, sin que les sea de estorvo, ser naturales de los mesmos lugares, ò Provincias donde se exercen, por no aver inconveniente; pues el de las dependencias, y amistades no es de consideracion, que à serlo, todas las naciones le huvieran considerado, y hecho aprecio dèl, y el no hazerlo es, porque los que van forasteros à alguna parte, y llevã oficios perpetuos, dentro de corto, y breve tiempo contrahen las mesmas, y aun mayores dependencias, que los que nacẽ en la tierra; y assi se les debia excluir tambien de los oficios, por la mesma razon que a los naturales en sus patrias, como lo ponderò Don Garcia Mastrilo, [G] diziendo: *Cum etiam extranei ob causam officij perpetui, ibi continuo commorantes, amicitias contrahunt, familiaritates, & affinitates, & interdum maiores, quam patriæ oriundi; quos à paritate rationis ab*

[A] Minsing. centuria 4. observat. 30.

[B] Anton. Thesau. decis. 262. num. 2. Andreas à Sole super consuetudin. Pedem. rubric de Castell. gloss. 2. n. 1. in fine, & gloss. 3. in princip.

[C] Sesse de inhibit. cap. 1. §. 4. n. 11.

[D] Mar. Mut. super cons. Panormit. cap. 68.

[E] Nepit. sup. cons. Catinæ, tit. 2. n. 1.

[F] Matril. d. lib. 2. de Magistrat. cap. 7. n. 27. cũ seqq.

[G] Mastril. d. lib. 2. cap. 7. num. 52.

ab officijs necesse foret amovere, sicut oriundos secundum Cassaneum, &c Y no huviera de aver Iuezes, que los juzgassen, ni Governadores q̃ los rigiessen; y por las razones q̃ ay de q̃ se prefierã los naturales en sus patrias, y tierras, q̃ hã cõsiderado todas las naciones, y gentes del mundo, representan los de las Indias en su favor el derecho de las gentes: [A] *Quasi quo iure omnes gentes vtuntur*; y el sentir comun de todos los Autores, que enseñan deber ser preferidos en los puestos de vn Reyno los que en èl nacen, siendo dignos de que los premien, y que de ninguna suerte se deben admitir los de otras partes, aunque sean tambien vassallos de vn mesmo Principe, como dizen los Autores, [B] que citan Cenedo, Acuña, Mastrilo, y Don Iuan de Solorçano.

Por Derecho Civil deben ser preferidos en todos los puestos de las Republicas los que en ellas nacen, ò las habitan, y se excluyen los de otras partes.

POR Derecho Civil, el que nace en vna Ciudad se haze su Ciudadano, [C] no solo en quanto al fuero q̃ se contrahe, [D] sino tambiẽ para gozar de todos los honores, y puestos q̃ huviere; [E] porq̃ estos efectos obra el nacimiẽto en vna Ciudad, como dize Don Tomas Carleval, [F] y de ellos, el principal es gozar de todos los honores que en ella huviere en sus puestos, como escriviò Don Francisco de Amaya. [G]

Y assi à los naturales se davan los Decurionatos de las Ciudades, [H] las legaciones, y embaxadas, [I] y todos los Magistrados, y puestos de administracion de justicia del Imperio Romano, como eran los Consulados, Proconsulados, los de Pretores, y demas que regian las Ciudades, y Provincias. [K]

A § Ius autem, inst. de iur. natur. gent. & civil.

B Plures DD. apud Cenedum in collect. 56. ad Decretales, nu 7. apud Acuñam in cap. Nec emeritis, 62. dist. num. 2. apud Mastril. d. lib 2. cap. 7 apud Solorçan tom 2. de Indiar iure, lib 4. cap 4. n 49 & 50 & in libro Emblematum Regio Politic. embl. 52 in fine, & embl 55. n. 20.

C L 1 ff ad Munici. ibi: *Municipẽ nativitas fecit*, l Cives, 7. C. de Incol lib. 10.

D L. 1. l. assumptio 6. Filius cum seqq. l. Libertus 17 § Patris, l. Incola 29. ff ad municipalem, l. 1. l. Origine, l. fin C. de munic. & origin. lib. 10. l. 32. vers. La primera, glosa 4. tit. 2 part. 3. DD. apud Carleval de iud. tom. 1. libr. 1. titul. 1. disp. 2. q. 2. n. 48 Amayam in l. Ciues 7. nu. 75. C. de incol. lib 10.

E L 3. C. de munic. & origin. lib. 10.

F Carleval de iud. tom. 1. lib 1 disp. 2. q. 2. n. 57 60. 77. 93. 117. & 127.

G Amaya, in l. Cives 7. n. 73. C. de incol. lib. 10.

H L. 1. & per tot. tit ff de decur l 1. l. 26. l. 50 l. 53 C. eod tit. lib 10 l. vnic. si curialis relict. civit eod lib. 10.

I L 2 § Vnum, l. 10 § Si quis, l. 12. ibi. *Legatus creatus à patria sua*, ff de legation

K L. Si quis, ff de muner l. 18. C. de Decur, lib. 10.

Y los Senadores, supremas dignidades, de quienes dixo Vlpiano: [A] *Quod hi soli in Senatu sententiam dicere possunt*, avian de ser nacidos en Roma, como se deduce de la razon de dudar de vn texto, [B] y de otras decisiones.

Porque los que nacen en vna Ciudad, nacen con la suerte, y fortuna de ocupar todos sus puestos: [C] *Fortunam, quam nascendo meruit*; que no se les puede quitar: [D] *Ne ingenitis fungatur officijs*, aunque no estèn en ella. [E]

Derecho que tambien consiguen los que se avezindan en las Ciudades, en que contrahen domicilio; [F] porq̃ aviẽdose hecho sus Ciudadanos, deben gozar de todos los honores, como si en ellas huviessen nacido. [G]

Por esto los Emperadores Valentiniano, y Maximino, mandaron se eligiessen por Pretores en Roma, los que en ella tuviessen sus casas, y familias, [H] ibi: *Vt hi tantum tres ex his qui proprium Larem in hac alma vrbe habeant, non ex Provincijs eligantur, nec si quis fortè propter alias causas ad hanc Vrbem de Provincijs venerit, ad Praturæ munus efferatur, sed hi tantummodo (vt dictum est) qui hic domicilium fovent.*

Y el Emperador Iustiniano ordenò, que los defensores de las Ciudades, que eran Magistrados menores, se eligiessen de los habitadores de las mesmas Ciudades, [I] ibi: *Sed invicem vniversi nobiliores Civitatum habitatores, hoc ministerium adimpleant*; porque conviene dar los puestos, y honores de las Ciudades, y Reynos, à los que los habitan, en recõpensa de su asistencia: *Convenit enim* (dixo el mesmo Iustiniano [K]) *vnumquemque nobilium semper functionem agere Civitatum, quas inhabitat, & hanc eis conferre habitationis repensationem.*

De que se infiere con evidencia, que solos los que nacẽ en las Indias, y los que en ellas se han avezindado, deben por derecho civil ser elegidos para todos los puestos de aquellas partes, y que no lo pueden ser los de otras, aunque todos seã vassallos de V. Magestad, [L] pues no siendo de los que en las Indias nacen, ò se avezindan, no deben gozar de los puestos honorificos, ni demas cargos: [M] *Cum neque originales, neque incolas vos esse memoratis. Publica iuris auctoritas muneribus subiugari vos non sinet*; y assi ha de tener vna de

A L. fin. ff. de Senat.

B L. Municeps, 23. l. Filij, 22. § Senatores, ff. ad municip. l. Senatores, 11. ff. de Senator. Carlevald. q. 2. n. 132.

C L. 41. C. de decur. lib. 10.

D L. ne quis 33. C. eod. tit. lib. 10.

E L. Assumptio 6. l. Ordine, 15. l. libertus, 17. § Præscriptio, ff. ad municip.

F L. Assumptio, 6. § Viris prudentibus, l. 5. l. Non vtique, l. 20. ff. ad munic. l. Cives, 7. C. de incol. lib. 10.

G L. 1. l. Incola, 29. l. Incola, 34. ff. ad munic. l. Et qui originem, 3. ff. de muner. l. 1. l. fin. C. de munic. & orig. lib. 10. l. Privilegio 6. C. de incol. eod. lib. 10.

H L. fin. C. de offic. Pret.

I Auth. de defensor. Civit. tit. 2. constit. 15. coll. 3. cap. 1.

K D. Auth. de defensor. cap. 6.

L Ex l. Est verũ, 3. C. de incolis, lib. 10.

M L. 4. C. de incol. libr. 10.

estas dos calidades, de natural, ò vezino, para poder ser proveido. A

Porque de tal suerte se requerian estas por derecho civil, que los que sin tenerlas conseguian los honores, los perdian desterrados de la Ciudad de Roma, como escribiò el Obispo Valençuela, B ibi: *Apud eos enim solis civibus honores patuere, neque alius decora, atque insignia dignitatis assequi potuit, usque adeò ut qui furtim hoc essent adepti, recomperta, horum gradum cum toto civitatis honore Pappia lege amisserint, quæ lex Papia de Civitate appellatur.*

Mayor pena padeciò Marco Perpenna, que por aver sido Consul antes que Ciudadano, fue condenado a muerte; y su padre, porque vsurpava los derechos de Ciudadano Romano, sin que le pertenecieſſen, à que se bolvieſſe a Grecia, de dõde era natural, por parecer de Sabelo, como refiere Valerio Maximo, C ibi: *Non parvus Consulatus Rubor Marcus Perpenna, ut potè qui Consul antequam Civis, cum interim cuius vita triumphavit, mors Pappia lege damnata est, namque patrem eius nihil ad se pertinentia Civis Romani iura complexum Sabelli iudicio petitum redire in pristinas sedes coegerunt, ita M. Perpennæ nomen adumbratum falsus Consulatus caliginis imperium aliena in Urbe improbe peregrinatus est.*

De donde consta (en sentir del citado Obispo Valençuela D) que en Roma solo se daban los puestos à los que eran sus Ciudadanos, y los que no lo eran, aunque fueſſen de los sugetos à aquel Imperio, no los gozavan, como advirtiò Sigonio, E y confirmò Suetonio, F diziendo: *Civitatem Romanam vsurpantes in Campo Exquilino securi percussit.*

Por esta causa eran mas estimados, que los forasteros, los Ciudadanos de Roma: *Potiores nobis sunt cives, quam peregrini*, dixo Ciceron; G y assi solian los Emperadores, como por premio, avezindar en Roma, concediẽdo los privilegios de aquella Ciudad à los que por averla servido la merecierõ, como escriviò Cornelio Tacito, H ibi: *Eisque Romana Civitas olim data, cum id rarum, nec nisi virtutum præmiũ esset* Y el Emperador Augusto estimò en tanto esta honra, q̃ con mayor facilidad quitaria del fisco sus derechos, que franqueas-

A L. Privilegio 6. C. eodem tit. de incolis.

B Valenç. conf. 34. numer. 75.

C Valer. Max. lib. 3. cap. 4 § 5. apud eund. Valenç. vbi proximè n. 77.

D Valenç. dict. conf. 34. num. 77.

E Sigon. de antiquo iur. Civium Roman. cap. 18. de iure honorum.

F Sueton. in Claudio, cap. 25.

G Cicer. lib. de amicitia

H Tacit. lib. 3. Annal.

queasse las honras de Ciudadano Romano; y assi las concediò muy pocas vezes, como lo afirmò en la vida deste Cesar Ausonio, A ibi: *Liviæ pro quodam Tributario Galliæ roganti, Civitatem negavit immunitatem obtulit, affirmans se facilius passurum, fisco detrahi, quam Civitatis Romanæ valgari honorem. Magni estimans, sincerum, atque ab omni colluvione peregrini, atque servilis sanguinis servare populum, Civitatem Romanam parcissimè dedit*; y hasta la edad de Plinio no se admitiò à los cargos de Roma el que tenia nuevo privilegio de Ciudadano: B *Nondum Provinciјs ad hoc munus admissis: servatumque in hodiernum est, ne quis ex novis Civibus in iјs iudicaret.*

A Auson in vita Augusti cap.40.

B Plinius lib 33.natural historiæ cap.1. in fin.

En no ocupar en los puestos de las Indias à los Españoles que en ellas nacen, con el hecho, es declararlos por no Ciudadanos de ellas, q̃ si por ninguna cosa se puede conocer mejor el que es Ciudadano, que viendole participar de los puestos de vna Ciudad, y Reyno, como le definiò Aristoteles, C ibi: *Civis nulla re magis diffiniri potest, quam quod sit Iudiciј, & imperiј particeps*; los que no los ocupan, no se puedẽ dezir Ciudadanos, antes si forasteros, y en sus patrias, como dixo el mesmo Autor: D *Maximè dicitur ille civis, qui habilis sit ad honores suscipiendos, vt Homerus inquit, sed vbi id occultum tanquam in honoratum quemdam repellunt, vt inquilinus est, & aduena, qui honores capere non potest*; pues es lo mismo no darles los puestos, que privarles de las Ciudades, y Reynos en que nacieron, como escriviò Platon, E ibi: *Nã qui à iudicãdi potestate omnino repellitur, is à Civitate se prorsus existimat alienum*, en que es conforme la doctrina de Baldo, F ibi: *Cives muneribus, & honoribus cognosci, eos autem, qui nõ participant in publicis honoribus, non dici proprie Cives, quia non tractantur, vt cives in eo, quod est supremum, & maximum civilitatis argumentum, vt in l. quidam cum filium 132. ff. de verborum obligationibus.*

C Aristot. lib.3. Politic. cap.2.

D Aristot. vbi sup.

E Plat. dialogo 6. de legibus.

F Bald. in l. Si non speciali 9. C. de testam. num.6.

Y no es bien, que quando ay en las Indias tan gran numero de sugetos, que merecen ser ocupados en todos los puestos de ellas, se les nieguen, para que sientan verse en sus patrias, como si fuessen extraños, sino que se les den, pues son los que tienen en su favor el derecho Civil, y sus decisiones,

como lo escriviò en Casiodoro A al Obispo Gudila el Rey Theodorico, con estas palabras: *Priscarum legum reverenda dictat auctoritas, vt nascendo Curialis nullo modo possit ab originis suæ munijs discrepare, qui tali præventus fuerit sorte nascendi. Vnde providentia vestra pro integritatis suæ proposito examinata veritate discutiat, quæ veniunt in querelam, & si desideria petitorum veritate subsistunt, pro implendis iniurijs eos ad Curiam suam remeare permittat.*

A Casiod. lib. 2. var. epistol. 18.

Por Derecho Canonico deben ser preferidos los naturales, y excluidos los forasteros.

EN El Derecho Canonico està decidido, que los naturales, en sus tierras, y Provincias, sean admitidos a todos los Beneficios, y Dignidades Eclesiasticas, con prelacion a los forasteros; como lo encarga, y exorta S. Agustin a los patrones seculares, que en las Iglesias que tienen fundadas no presenten, ni nombren a los Eclesiasticos de otros lugares, sino a los de la propria tierra: *Hortamur Christianitatem vestram* (les dize B) *vt in Ecclesijs à vobis fundatis aliunde veniens presbyter non suscipiatur.*

B Cap Hortamur, 8. distinct 71.

Y para que en los Beneficios menores no se admitan Clerigos de otras Diocesis, lo determinò el Pontifice Honorio Tercero, C diziendo: *Te nobis proponente didicimus, quod quidam Prælati Ecclesiarum tuæ iurisdictionis in Ecclesijs sibi commissis sine conscientia tua Clericos de alienis Episcopatibus instituere non verentur. Attendentes igitur, id eis nulla ratione licere, cum sit honestati contrarium, & à Sanctorum Patrum institutionibus alienum (& infra) Inquisitioni tuæ taliter respondemus, quod tibi licet eos ex indè removere.*

C Cap fin. de Clericis peregrin.

En las Abadias, muerto el Abad, se debe elegir otro de la mesma Congregacion, y parte donde lo ha de ser, y no de otra, como lo decretò el Papa San Gregorio, D ibi: *Defuncto vero Abbate cuiusquam Congregationis non extraneus eligatur, nisi de eadem Congregatione.*

D Cap. quam sit necessarium, 5. 18. q. 2.

Pa-

Para los Obiſpados eſtà diſpueſto tambien, que el que huviere de ſer elegido en Obiſpo, ſea de la propria Diœceſi; [A] y aſsi, en vacante de la Igleſia de Palermo, por muerte de ſu Obiſpo Victor, mandò el meſmo Pontifice San Gregorio, que ninguno de otra igleſia fueſſe electo, ſino es no aviendo en ella quien fueſſe digno de ocupar ſu ſilla, lo qual no creia que ſucedieſſe en vna Diœceſi: aſsi lo eſcriviò à Barbaro Obiſpo, [B] ibi: *Commonemus etiam fraternitatem tuã, vt nullum de altera eligi permittas Eccleſia, niſi forte inter Clericos ipſius Civitatis, in qua viſitationis impendis officium, nullus ad Epiſcopatum dignus (quod evenire non credimus) potuerit inveniri.*

[A] Cap. Sacrorũ, 34. diſt. 63 cap. Ne pro defectu, 4. de electione.

[B] S Gregor. lib. 11. ep. 16. & refertur in cap. Obitum, 16. diſt. 61.

Lo miſmo ordenò el Pontifice Pelagio para la Igleſia Catinenſe à Eucarpo Obiſpo de Meſsina, à quien cometiò ſu viſita, diziendole, [C] *Mox ergo dilectio tua ad ſupradictam Catinenſem Eccleſiam pergat, & hominem de Clero eligi cũ auxilio Dei compellat, atque ſuadeat: Et ſtatim eum ad Vrbem Romanam cum decreto, & teſtificatione relationis tuæ tranſmitte.*

[C] Cap. Catinenſis, 17. diſt. 61.

Y en la eleccion del Arçobiſpo Metropolitano eſcriviò el Pontifice Leon à Anaſtaſio Obiſpo Theſalonicenſe, ſe juntaſſen los Obiſpos Provinciales, y eligieſſen de entre los Preſbiteros de la meſma Metropoli el que ſe hallaſſe mas digno: *Metropolitano defuncto* (dize [D]) *cum in loco eius alius fuerit ſubrogandus, Provinciales Epiſcopi ad Civitatem Metropolim convenire debebunt, vt omnium Clericorum, atque Civium voluntate diſcuſſa, ex Presbyteris eiuſdem Eccleſiæ, Diaconus optimus ordinetur.*

[D] Cap. Metropolitano, 9. diſt. 63.

Como para la Igleſia Strigonenſe lo mandò à ſu Cabildo en ſedevacante el Pontifice Innocencio Tercero, [E] diziẽdo, que no podia con buena conciencia dar el Arçobiſpado de aquella Igleſia, à quien no fueſſe del Reyno de Vngria, ni queria preferir à vn foraſtero, excluyendo los naturales, ibi: *Ideoque non poteramus ſalva conſcientia eidem Eccleſiæ in alia perſona, niſi quæ de Regno Hungariæ originem duceret, congrue providere, nec vellemus ei præficere alienum.* De ſuerte, que ſe fundò eſte Sumo Pontifice en no poderlo hazer ſin leſsion de ſu conciencia, y en no querer preferir vn foraſtero, y advenedizo à los hijos, y naturales de la propria tierra.

[E] Cap. Bonæ memoriæ 4. de poſtulat. Prælat.

Porque no es razon sean en las Iglesias preferidos los que como forasteros nunca fueron conocidos, sino totalmente ignorados de los feligresses, y que sean excluidos los que nacieron en la mesma tierra en que se gozan estas dignidades, y han servido, y sirven con aprobacion de sus Ciudadanos. Assi lo dixo el Pontifice Celestino *A* à los Obispos de Francia: *Ne cemeritis in suis Ecclesijs Clericis peregrini, & extranei, & qui ante ignorati sunt, ad exclusionem eorum, qui bene de suorum Civium merentur testimonio, præponantur*; porque cada vno debe obtener el premio de lo que ha servido en la parte, y lugar dõde empleò su edad, y gastò la salud; y ninguno merece, se le honre, donde nunca estuvo, consiguiendo para si, lo que à otros, como à merecedores se debe, que para que los que son de otras partes tengan premios en las Indias, es necessario, y preciso, q̃ en ellas no se hallen quienes los merezcan; y esto no se puede creer, ni aun presumir que acontezca, como no lo creyò el mesmo Pontifice Celestino, *B* que dixo: *Tunc autem alter de altera eligatur Ecclesia, si de Civitatis ipsius Clero, cui est Episcopus ordinandus, nullus dignus (quod evenire non credimus) poterit inveniri. Primum enim reprobandi sunt, vt aliqui de alienis Ecclesijs merito præferantur. Habeat vnusquisque fructum suæ militiæ in Ecclesia, in qua suam per omnia officia transegit ætatem, in aliena stipendia minimè alter obrepat, nec alij debitam, alter sibi vendicare audeat mercedem*; donde para el hijo de la tierra dize debido, lo que para el forastero indebido, y que assi no se atreva ningun forastero à ocupar el puesto, ò dignidad, que pertenece à los naturales.

En estos textos se fundã los Autores, para probar, que todos los Beneficios Eclesiasticos, y todas las dignidades, desde la menor, hasta la mayor, se deben dar à los naturales de las tierras en que se sirven, y no à los de otras partes: Y sus decisiones observan las naciones Catolicas, y Reyes, q̃ con Christiano, y desinteressado zelo presentan en ellos à todos los naturales de la tierra, donde se han de ocupar. Como de los de Francia testifican los Autores, que cita Nicolas Garcia: *C* de los de Napoles lo dize Camilo Borrelo: *D* de los de Sicilia Mario Muta; *E* de los de Aragon Calisto Remirez; *F* de los de Portugal lo afirman Cabedo, *G* Pereyra, y Acuña; y de

A Cap. Nec emeritis 12 dist. 61.

B Cap. Nullus, 13. dict. dist. 61.

C Garcia de benefic. p. 7. cap. 9. n. 2.

D Cam Borrel. de præst. Reg. Cathol. cap. 51.

E Mario Muta ad const. Regni, tom. 3. cap. 7. ex n. 51.

F Cal. Remir. tract. de lege Regia Aragoniæ §. 26. n. 64 & §. 30. n. 55.

G Cabed de patron. Regiæ Coronæ, cap. 47. Pereira de manu Reg. tom 2 cap. 64 n 30. vsque ad 38 Acuña in cap Neminem, dist. 70. n 9. & in cap Nec emeritis, dist. 61. n. 2.

de los de Castilla, y de Leon gran numero de Doctores, que refieren [A] Covarruvias, Sahagun, Burgos de Paz, Diego Perez, Gregorio Lopez, Azevedo, y Don Iuan Bautista Valençuela Velazquez.

Derecho que milita tambien, para q̃ en las Indias seã preferidos los Españoles que en ellas nacen, en todas las dignidades, que con consulta de su Consejo de Camara presenta V. M. como lo fundaron doctissimamente el Licenciado Iuan Ortiz de Cervantes, Procurador general del Perû, que fue Oydor del Nuevo Reyno de Granada; el Maestro Don Fr. Gaspar de Villarroel, meritissimo Arçobispo de los Charcas, si biẽ conocido por sus muchos, y doctos escritos, mas aplaudido por sus grandes limosnas, como lo publican las Ciudades de Santiago de Chile, y de Arequipa, que le merecieron Obispo; el Doctor Don Luis de Vetancur y Figueroa, Chãtre de la Iglesia de Quito, Fiscal de la Inquisicion de Canaria, y de la de Lima, donde muriò Inquisidor, sin aver querido acetar el Obispado de Popayan, a que fue presentado, y otros muchos, en diversos memoriales, y doctissimos informes, que han merecido, que en comprobaciõ deste assumpto los cite el Doctor Don Iuan de Solorçano. [B]

Y por darse la mesma razon en los oficios seculares, que en las dignidades Eclesiasticas, deben, como en estas, ser preferidos en la provision de aquellos, [C] en que no faltan decisiones del mesmo derecho Canonico, que prohiben, se dẽ los puestos seculares de Iudicatura, à los forasteros, y advenedizos; y que estos juzguen à los que deben tener Iuezes propios, y naturales del mesmo lugar, ò Provincia, por cosa indigna la tuvo el Pontifice Sixto Tercero, [D] diziendo: *Peregrina iudicia generali Sanctione prohibemus, quia indignum est, vt ab extraneis iudicentur, qui comprovinciales, & à se electos debent habere iudices*; porque cada Reyno, y cada Provincia, segun las leyes Eclesiasticas, y seculares, debe tener por Iuezes à sus naturales, y no a los advenedizos, y forasteros, como lo dixo el Papa Anacleto, [E] ibi: *Vnaquæque Provincia, tam iuxta Ecclesiæ, quam iuxta sæculi leges SVOS DEBET IVSTOS, ET NON INIQVOS HABERE IVDICES, ET NON EXTRANEOS*; y esto por la nota que se les sigue à los naturales, sien-

[A] Covarr. in pract. cap. 35. n. 5. Sahagun in c. Eam te, de rescript. n. 24. Burg. de Paz in l. 3. Tauri, fol. 125. Did. Perez in l. 18. tit. 3. lib. 1. Ordin. Gregor. Lop. in l. 13. gloss. 3. tit. 15. p. 1. Azeued. in l. 14. tit. 3. lib. 1. Recop. Valenç. cons. 34. ex n. 79. & cons. 105. ex n. 87.

[B] Solorçan. 2. tom. de Ind. iur. lib. 3. cap. 19. per tot. & in Polit. lib. 4. cap. 19.

[C] L. 3. § 1. ff. de iniusto rupto, l. a Titio, 108. ff. de verb. oblig. l. fin. ff. de ritu nupt.

[D] Cap. Peregrina, 12. caus. 3. q. 6.

[E] Cap. Vnaquæque, 35. causa 3. q. 6.

siendo juzgados, y governados por forasteros, que quisieron evitar los de Sodoma, quando à Loth, que les persuadia, no hiziessen lo que no debian; le respondieron, que pues era forastero, y advenedizo, no se les hiziesse Iuez, y aunque el intento fue detestable, la razon fue plausible en sentir del mesmo Pontifice Anacleto, que trayendolo por exemplo, dixo: A *Leges Ecclesiæ Apostolicæ firmamus auctoritate, & peregrina iudicia submovemus. Vnde Dominus mentionem faciens Loth per Moysem loquitur, dicens: Ingressus es quidem (inquiunt) vt aduena, nunquid, vt iudices?*

A Cap. Leges, 13. dicta caus. 3. q. 6.

La mesma nota, y descredito, q̃ padecen los naturales en no ocupar los puestos de sus patrias, quiso evitar el Pontifice Nicolao Tercero, B prohibiẽdo, que los forasteros fuessen Senadores, y demas Magistrados de Roma, ibi: *Nunquid obduxit oblivio, quæ vrbi, quæ Incolis nota dispendia intulerunt hactenus peregrina Regimina?* porque en darse los puestos à los forasteros, se presume estan faltas las Ciudades, y Reynos, de sugetos propios, que los rijan, y goviernẽ: C *Hoc ipsi Romæ præstiterunt Senatores incogniti, hoc præsides improvisi, vt gloriosa Civitas redderetur ingloria, sua stabilitas vocaretur instabilis: suaque constantia antiquata solicitas, linguis hominum vocaretur infirma*; y assi mandò se eligiessen para todos los puestos de aquella Ciudad, à los q̃ huviessen en ella nacido, ò fuessen sus continuos habitadores, conservando à los que teniendo estas calidades, los ocupavan, siendo elegidos por quienes no teniã facultad de nõbrarlos, D ibi: *Vt autem Cives Romanorum, qui ex ipsa vrbe naturalem duxisse noscuntur originem, aut quivis alij, qui in ipsa, eiusve territorio, NON ADVENÆ, sed cõtinui habitatores extiterint, quoad honores ipsius vrbis, aut regimen gratiosis functionibus potiuntur, non intendimus, quod præsens constitutio tales excludat.*

B Cap. Fundamenta 17 §. Digne, de electione in 6.

C Dict. §. Digne.

D D. §. Digne.

Este derecho Canonico representã los Españoles, q̃ nacẽ en las Indias, para q̃ en todas las provisiones Eclesiasticas, y seculares seã preferidos, pues aviẽdo en ellas muchos, y muy grãdes sugetos, q̃ merecen ser ocupados, dãdoseles los puestos, se evitarà la nota, que hasta aora se les ha querido imponer, de que en aquellas partes, no ay personas que los merezcan:

can: [A] *Nam grave illis erit opprobrium, si alium se dicant, qui eligi debeat, non habere.*

[A] Cap. Studij, 15. dist. 51.

Por el Derecho Real de estos Reynos deben ser preferidos los naturales, y excluidos los que no lo son.

EN El Derecho Real de estos Reynos de Castilla, y de Leon, se funda la pretension de los Españoles que nacen en las Indias, para que en todas las provisiones de su Consejo sean preferidos, y que deben ser los de otras partes excluidos.

En lo Eclesiastico, tratando del derecho de patronazgo, dize vna ley de partida, [B] que *deben primeramente presentar de los fijos de la Eglesia, si los oviere à tales, que sean para ello: è si non, de los otros, que son de aquel Obispado*; à q̃ conducen otras de la Recopilacion, [C] que expressamente mãdan, que à solos los naturales destos Reynos se den las Dignidades Eclesiasticas, y sus beneficios, y que se excluyan los q̃ no lo fueren; porque como dize vna de estas leyes, [D] *Notorio es, que en todos los Reynos, è Provincias de Christianos, ò en la mayor parte de ellos, se vsa, y guarda inviolablemente, de tiempo immemorial acà, que los naturales de cada vn Reyno, y Provincia, ayan las Iglesias, y beneficios de ellas, y esta preeminencia guardan, y defienden cada vno de los Principes Christianos en su tierra*; y prosigue expressando las razones, que muevẽ para observarlo assi, y las que de admitir à los forasteros se siguen en daño de los naturales, que se ponderan, como tan eficaces, para la prelacion de los que nacen en las Indias.

[B] L. 13. tit. 15. p. 1.

[C] L. 14. cum seqq. vsque ad 24. tit. 3. lib. 1. Recop.

[D] Dict. l. 14. in princip.

Acerca de los puestos seculares se halla lo mesmo ordenado, y en los que se huvieren de elegir para el Consejo [E] se manda, *que sean naturales del Reyno, y no sean desamados de los naturales.* De donde es, que los que en las Indias han de ser del Consejo de V. M. quales son los Oydores de sus Chancillerias, deben ser de los naturales de aquellos Reynos, que estos no son desamados de los naturales, pues como di-

[E] L. 1. tit. 4. lib. 2. Recopilat.

xo el señor Rey D. Alonso el Sabio, A *Amistad han otrosi segund natura los que son naturales de vna tierra.*

A L.4 tit.27.p.4.

Y si los Consejeros deben mirar el provecho comun del Reyno, B quienes mejor miraràn por los de las Indias, que los que en ellas nacieron, y se criaron? pues C *à la tierra (dōde se nace) han grād debdo (los hōbres) de amarla, è de acrecentarla, e morir por ella, si menester fuere.*

B D.l.1.tit.4.lib.2.Recop.

C L.4 tit.24 p.4. & tit.20.p.2.

Por esta razon, *porque los Oficiales de los Adelantados de Frontera, Andalucia, y Murcia, y de los Merinos mayores de Castilla, y de Leon, y Galicia, son de grande cargo, y confiāça, y necessarios,* està mandado, D *sean puestos hombres habiles para ello, quales convenga, y que sean naturales de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos;* y que los Tenientes que en su lugar pusieren los Adelantados, y Merinos, E *sean naturales de las Comarcas.*

D L.1 tit 4.lib.3.Recopilat.

E L..3.d.tit 4.lib 3.Recop.

Los oficios de Iuzgados, Alcaydias, y Merindades de las Ciudades, Villas, y Lugares, se deben dar F *à los naturales de estos Reynos, y no à los de fuera de ellos;* y tambien los Corregimientos, Alcaydias, y Alguazilazgos. G

F L.3.tit 5 lib.3.Recopilat.

G L.22.d.tit.5.lib.3.Recopil.

Y los de los *Tesoreros, Monederos, Obreros, y otros Oficiales qualesquier de las casas de la moneda, que son muy necessarios, y de grande fieldad,* H los han de vsar *los vezinos de las Ciudades dōde son assentadas las dichas casas de moneda, y no en otra manera.* I

H L.1.tit.20.lib.5.Recopil.

I L.2.cap.8.d.tit.2.lib.5.Recop.

Como tambien la administracion de las rentas Reales, que solo se fia, y confia de los *naturales, en que son preferidos* à los forasteros, K siendo *cosa notoria, quan necessaria sea para el bien publico de los Reynos, y de los subditos, su conservacion, por depender de ellas el sostenimiento de los Estados.* L

K L.11.tit.10.lib.2.Recopil.

L L.1.tit 8.lib.9.Recopilat.

De la mesma suerte consiste la defensa, y custodia de los Reynos, y Ciudades, en los Castillos, y Fortalezas, M que se deben encargar à los naturales; N porque en ellos se atiēde à la fee, y lealtad con que los defenderàn: *At in domestico, & proprio milite* (escriviò Iusto Lipsio O) *melior, mitiorque res est, qui non fortitudine magis, quam fidem colit. Cui obsequium, & patientia longe præstantior est, quam exteris:* y el fiar al natural la defensa del Reyno en que naciò, es el pronostico mas cierto del mejor acierto, como dixo Homero:

M L.2.tit.11.l.1.tit.18.part.2.

N L.1.tit.5.lib.6.Recopilat.

O Lipsius lib.5.Politic.cap.9.

Vnum

Vnum augurium optimum pugnandum esse pro patria.
Que la muerte mas suave, como mas decorosa, es la que se padece en defensa de la Patria: [A]

Dulce, & decorum est pro patria mori.

Porque siendo deuda que se paga à la naturaleza, se empleò en su defensa: *O fortunata mors* (exclamò el Tulio [B]) *quæ naturæ debita, pro patria potissimum est reddita*: y se hazen inmortales los que assi dieron la vida: [C] *Qui pro Republica vitam reddiderunt, nunquam me hercle mortem potius eos, quam immortalitatem assecuturos putavi*, viviendo su nõbre con perpetua gloria: *Hi enim, qui pro Republica ceciderunt in perpetuum per gloriam vivere intelliguntur*, como afirmò el Emperador Iustiniano. [D]

Y porque no se ha de ofrecer à la patria cosa à que sus naturales no se expongan, por su conservacion, y augmento: *Nullus est casus pro dignitate, & libertate patriæ non ferendus*; venciendo los inconvenientes, y atropellando los estorvos, que no se han de juzgar por graves: *Nullum incommodum pro patria grave putandum*, como dixo Cicerõ: [E] esta mandado, que se nombren por Embaxadores los naturales, [F] quienes trataràn los negocios tocantes al Reyno, ò Provincia, en que nacieron, mejor que los forasteros.

Y por la mayor aficion que tienen à sus tierras, se ha ordenado, que los Regimiẽtos, Mayordomias, Fieldades, y otros oficios perpetuos, se dèn à los que fueren *vezinos, y moradores en las Ciudades, Villas, y lugares, donde fueren proveidos de los tales oficios, y NATVRALES DELLAS, ò que ayan sido vezinos de ellas diez años antes que se aya proveìdo del tal oficio*; [G] y los que no lo son estan excluidos de ellos, y de otros qualesquier cargos que toquen à govierno: [H] Con que aviendo personas idoneas, naturales de los lugares, donde se sirven los oficios, deben ser preferidas. [I]

Estas leyes Reales tienen en su favor los Españoles naturales, y vezinos de las Indias, para que en ellas gozen todos los puestos Eclesiasticos, y seculares, que se proveẽ por su Cõsejo, por militar en los de las Indias, para ser preferidos, la mesma razon, que en los que nacen, y son vezinos de estos Reynos, en que son preferidos, y excluidos los extraños, y advenedizos; [K] y no extensiva, sino comprehensivamente,

---

A Horac. Oda 2. lib. 3. ad Amicos.

B Tullius Philip. 14.

C Idem orat. pro Plautio.

D §. 1. Instit. de excusat. tutorum.

E Cicer. lib. 1. de Oratore.

F L. 1. tit. 8. lib. 7. Recopilat.

G L. 5. tit. 2. lib. 7. Recopil. l. 1. tit. 3. d. lib. 7. Recop.

H L. 2. d. tit. 3. lib. 7. Recop.

I L. 1. tit. 4. d. lib. 7. Recop.

K L. Illud. 32. ff. ad leg. Aquil. l. à Titio, ff. de verbor. obligat.

te, A mayormente, estando los Reynos de las Indias vnidos, è incorporados à la Corona de Castilla, y de Leon, y la incorporacion jurada por muchas provisiones; B y assi se deben governar, regir, y juzgar por las leyes de Castilla, como se practica; C y esta es la razon, que expressa vna Ordenança D del Consejo de Indias, para que las leyes que se huvieren de hazer para aquellas partes, sean conformes à las de estas.

Por el Derecho Real, y Municipal de las Indias deben ser preferidos en todas las provisiones de su Consejo los Españoles, que en ellas nacen, y sirven.

EL Derecho Real, y Municipal de las Indias (que hasta aora ha corrido, y corre por Cedulas, Provisiones, Decretos, y Ordenanças) en orden à preferir los Españoles de aquellas partes en todos los puestos, y oficios seculares, y Dignidades Eclesiasticas de ellas, tiene mãdado: *Que los Virreyes avisẽ cada año, q̃ personas ay en sus distritos mas benemeritas, assi Eclesiasticas, como seculares, de que se informen con particular cuidado, para ocuparlas en los puestos que vacaren.* E *Y que quando avisaren de vacantes de oficios, embien à dezir, que personas son mas à proposito para servirlos.* F

Lo mesmo està ordenado à las Audiencias, y Chancillerias: *Y que los que huvieren de venir à pretender à esta Corte, manifiesten primero en el Audiencia de su distrito lo que han de suplicar, para que haga informacion de sus meritos, y servicios. Y que el Presidente nombre vn Oydor, ante quien se examinen los testigos, procurando averiguar la calidad, meritos, y demeritos, y que premio han tenido, y merecen; y con su parecer, sin que las partes puedan saber lo que contienen, las embien cerradas, y selladas al Real Consejo de Indias, para que los que de ellas vinieren propuestos por benemeritos, lo sean,*

A
L. Illud, 29. C. de Sacrosanct. Eccles. l. His solis, 7. vers. Satis enim, C. de reuoc. don. Velasco in locis communibus, lit. R. n. 14. & 16.

B
Provision, y Cedulas de los años de 1519. 1520. 1523. y 1563. tom. 1. impressarum, fol. 58.

C
Carrasco ad leges Recop. cap. 1. n 20. Solorç. tom. 1. de Iur. Indiar. lib. 3. cap. 1. ex n. 46. & tom. 2 lib 4 c. 12. n. 63. & in Politic. lib 5. cap. 16 f. 905. Villarroel tom. 2 del Govierno Eclef. y pacific. q. 12. art. 4. n. 75 y 76.

D
Orden. 14. del año de 1571. y Ord. 13. del año de 1636. L. 4 tit. 1 lib. 2. del Sumario de la Recopil. de las Indias.

E
Instruccion de Virreyes del año de 1595. cap. 38. y 58. que estan en el tom. 1. de Cedulas impressas pag. 317 y 339. l. 83 tit. 3. lib. 4. del Sumario de la Recop. de las Ind.

F
Cedula de Madrid de 29 de Diziembre de 1593. dirigida al Virrey del Perù. Y otra de Aranjuez de 20. de Março de 1596. l. 85. tit. 3. lib. 4. del Sumario.

sean, assi en oficios temporales, como en Eclesiasticos. A

Y en las Cedulas que se despacharon para la fundacion, y dotacion de las dos Insignes, y Reales Vniversidades de Lima, y Mexico, de donde han salido tantos, y tan lucidos sugetos, se dize expressamente, se fundan, y dotan, para que en aquellos Reynos aya sugetos doctos, y virtuosos, que en lo espiritual, y temporal sean ocupados para el buen govierno politico, y civil, y que con amor de hijos, y experiencia de naturales, sean vtiles à aquellas partes. B

Y en vn capitulo de carta C del señor Rey Don Phelipe Segundo, escrita à Don Garcia Hurtado de Mendoza, Marques de Cañete, Virrey del Perù, en orden a vna situacion de renta para el Real Colegio de San Martin de Lima, primer Vergel de letras que tuvo aquel Reyno, donde se adornarō, y adornan, criandose los mas floridos ingenios, y mayores Maestros de aquel Orbe, se leen estas palabras: *Bien hezisteis en situar al Colegio de San Martin los 1500. pesos corrientes en el Repartimiento, que dezis vacò en Quito, cuya renta distribuisteis muy bien, y lo serà, que en aviendo ocasiō, le cumplais la situacion, pues sabeis lo mucho que importa disponer este camino, para que la juventud de essa tierra se exercite en letras, y virtud, criando la misma tierra sugetos, en quien se puedan emplear las honras, y aprovechamientos de ella.*

Pero porque no se vian ocupados, se dieron algunos memoriales por parte de la Vniversidad de Lima al Rey nuestro señor Don Phelipe Quarto el Grande (que Dios tiene en su gloria) y se sirviò su Magestad D de mandar al Virrey, y Chancilleria de aquella Ciudad, hiziesse especial informe de los meritos, letras, y partes de los Catedraticos, y Doctores de su Vniversidad, para que fuessen premiados como merecian, y à no averlos de preferir en las provisiones que por el Consejo se hazen, ni se huvieran fundado, y dotado Vniversidades, y Colegios, ni se mandàra, se hiziessen informaciones por los Virreyes, y Chācillerias, y que se traxessen al Cōsejo, donde se tendrian por benemeritos en lo Eclesiastico, y secular, los que por tales viniessen propuestos.

Otras Cedulas ay, que expressàmente E mandan: *Que en los cargos, y oficios de Iusticia sean preferidos los descendiētes*

Q

A Cedulas de que se forman las leyes del tit. 16 lib 2. del Sumario, cuyo titulo es, De las informaciones, y pareceres de servicios, q̄ las Audiēcias hāde embiar al Real Consejo de las Indias.

B Cedulas de 12 de Mayo, y 21 de Setiembre de 1551. años, y de 17 de Octubre de 1562. y 30. de Diziembre de 1588. y de 22. de Noviembre de 1613 y de 15. de Abril de 1617. y de 24. de Abril de 1618.

C Carta de Madrid à 21. de Enero de 1594.

D Cedula de 3. de Noviembre de 1642.

E Cedula de 28. de Março de 1588. y de 11. de Agosto de 1590. y de 7 de Iunio de 1621 años, l. 10. tit. 2. De las provisiones de los oficios de las Indias, lib. 2. del Sumario.

tes de Conquistadores, Pobladores, y Descubridores de las Indias.

A Cedula de 12 de Diziembre de 1619. l. 13. d. tit. 2. lib. 2 del Sumario de la Recop. de las Ind.

Y por otra, A indistintamente està mandado: *Que en los oficios de govierno, y justicia, y hazienda, y encomiendas sean antepuestos los naturales de Indias.*

B D. Cedula de 12. de Diziembre.

Sin que valga dezir, que estas Cedulas hablan con los Virreyes, y Governadores de las Indias, para que à los que en ellas nacen prefieran, y antepongan en todas sus provisiones, como parece de vna de ellas, B que prohibe, y manda, que en ningun oficio perpetuo, temporal, ni en interim sea proveido ningun pariente dentro del quarto grado, criado, familiar, ni allegado de Virrey, Presidente, Oydor, Alcalde del Crimen, Fiscal, Governador, y Corregidor, ni de sus mugeres; y que assi, el que huviere de ser proveido en algun oficio, se presente primero en el Acuerdo de la Audiencia de su districto, donde por el Oydor mas antiguo se reciba informacion de como no es de los prohibidos, y della se ponga clausula en el titulo que se le despachare, como se especifica en dicha Cedula, y en otras. C

C L. 28 y siguiẽtes, hasta la ley 42. dict. tit. 2. lib. 2. del Sumario.

D Iuxta ea quæ tradit Solorç. in centuria Emblematum Regio Politicor. emblem. 69. sublemate, *Pareto legi quisquis legem tuleris.*

Porque es cierto, que el Consejo, con cuya consulta se despacharon, y de donde dimanarõ dichas Cedulas, està obligado à hazer lo mismo, que se manda en ellas, assi para que las personas, a quienes se dirigieron, las observen con puntualidad, viendo, que las executa el Consejo, D como porq̃ la mesma razon que huvo para mandar à los Virreyes, y Governadores de las Indias, prefiriessen à los q̃ en ellas naciero͂, y nacen, en los oficios, y cargos de su provision, milita tambien en los que por consulta del Consejo de Camara se proveen, para que sean premiados; E y no se puede dar diversa razon para no preferirlos acà, de la que moviò à mandar anteponerlos allà.

E Ex l. Illud, 32. ff. ad l. Aquil l. à Titio, 108. ff. de verb. obligat.

F Orden. 46 del Consejo del año de 1571. q̃ es la 32. de el año de 1636 l. 14 tit. 2. lib. 2. del Sumario.

Y assi lo mesmo està mandado hagan los del Consejo por su Ordenança, F q̃ dize: *Mandamos, q̃ los del nuestro Consejo de las Indias, y personas, à cuyo cargo es, y fuere la provision, y nõbramiento de personas, para los oficios, y cargos, Dignidades, y beneficios, que para las Indias, y en ellas se huvierẽ de proveer, PREFIERAN SIEMPRE los benemeritos, y suficientes, que en aquellas partes huviere, ò que en ellas nos huvieren servido, ò sirvieren, assi en pazificar la tie-*

tierra, poblarla, y ennoblecerla, como en convertir, y doctrinar los naturales della. Y esta Ordenança, con las demas, se lee y jura todos los años en el Consejo.

Estas decisiones se fundan (segun el Doctor Don Iuan de Solorçano [A]) en la eficaz razon, y consideracion, de q̃ pues los que nacen en las Indias, y sus Progenitores, las pueblan habitan, y defienden, y con su sangre, sudor, y trabajos las descubrieron, conquistaron, y pacificaron, no deben preferirles en las honras, y comodidades dellas, los extraños, y advenedizos, porque siempre se ha reputado este genero de repartimiento, y distribuciō de los premios, por duro, y cruel, y totalmente contrario à las reglas juridicas, y de caridad bien ordenada.

[A] Solorçan. tomo 2. de Indiar. Iur lib. 3. cap. 19 n.27. & in Politic. lib 4. cap. 19. fol. 667. col. 2.

Otra razon diò el Licenciado Antonio de Leon, [B] diziẽdo, q̃ los que nacen en las Indias, en los bienes, emolumẽtos, y honores dellas, deben ser tenidos por hijos legitimos, y ocupar el primer lugar en las provisiones, y mercedes; y los extraños por adoptivos, ò legitimados, cuya gracia nunca se puede extender en perjuizio de los legitimos, que como tales tienen fundada su prelacion. [C]

[B] Leon tract. de confirmac Reales, part. 1. cap. 12. n. 23.

[C] L. 10. tit. 3. lib. 5. Recop. vbi notant scribentes.

Con que queda probado, que por todos Derechos, Divino, Natural, de las Gentes, Civil, Canonico, Real destos Reynos, y Municipal de las Indias, los que en ellas nacen, y sirvẽ, deben ser preferidos en todas las provisiones, que para ellas se hazen con consulta de su Consejo, por tener en su favor la ley, que en el que ha de ser ocupado en puestos, requiere el Iuris-Consulto Calistrato: [D] ibi: *Item lex, secundum quam muneribus quisque fungi debeat.*

[D] D. l. Honor, 14. §. de honoribus, ff de muneribus, & honor.

Del Desconsuelo, que padecen los Españoles, que nacen, y sirven en las Indias, de no verse premiados en ellas, en execucion de lo que està dispuesto.

EN la execucion, y cumplimiento de estas decisiones, han insistido algunos doctos varones, hijos de la insig-

signe Vniversidad de San Marcos de la Ciudad de los Reyes Lima en el Reyno del Perù, con muy fundados memoriales, è informes, en que con grande eloquencia han ponderado el desconsuelo con que viven los benemeritos de las Indias, viendose tan olvidados de quien tanto aman, y veneran, pues no merecē ser premiados cō los puestos de aquellas partes, y que todos los ocupen los de acà, que nunca estuvieron en ellas, ni las habitaron, gozandose los honores donde no sirvieron. En cuya ponderacion se pudiera desear, para conseguir el intento, que se emprende, tener tan grande eloquēcia, que mostrasse tāta fuerça en la propuesta, quanto dolor ay en la causa, como a otro proposito lo dixo Salviano, A ibi: *Vellem mihi hoc loco ad exequendam rerum dignitatem parem in negotio eloquentiam dari, scilicet vt tantum virtutis esset in querimonia, quantum doloris in causa*; pero por faltar esta à la tosca pluma, q̄ esto escrive, B *Domine non sum eloquens*, se propondrà solo lo que se siente, no cuidando del adorno con que pueden hermosearse las razones, siguiendo el Consejo de Seneca C à su amigo Lucilo, quando le dixo: *Nimis anxium esse te circa verba, & compositionem mi Lucili nolo. Habeo maiora, quæ cures, quam quæ scribas. Quære quid scribas, non quem admodum, & hoc ipsum non vt scribas, sed vt sentias, &c.*

A Salvian. lib. 6. de Gubernat. Dei, fol. 110.

B Exodi 4. n. 10.

C Seneca epist. 115.

El desconsuelo que los Españoles, que nacen en las Indias, padecen, de no ocupar sus puestos, y que los gozen los advenedizos, se conocerà por lo que escriviò Iusto Lipsio, proponiendo, que los Consejeros avian de ser naturales, y no forasteros: *Non exteros temere, non aduenas*; y añadiò lo q̄ los de su patria sentian, diziendo: D *Nota Princeps, nam hic peccamus. Vt vulgo remedia quædam ab Affris, aut Indis petita æstimamus: sic plerumque externa ingenia præferūtur internis. At non oportet. Primum, quia ab hac re turba. Indigenæ haud facile concoquunt, in sua Republica, plus aliquid credi, aut tribui alienis. Inde livor, questus, & aversio quædam animorum.*

D Lipsius in notis ad lib. 3. Politicor. cap. 4.

Porque quando los forasteros gozan todos los puestos, y son preferidos à los naturales, y Ciudadanos; estos, aviendo con sus meritos, ò con los de sus progenitores, merecido, que los honren donde sirvieron, sienten la grave nota que se

les

les ſigue de juzgarlos por no benemeritos, y capaces de los pueſtos, como larga, y doctamente lo diſcurriò el Doctor Don Iuan de Solorçano, [A] diziendo: *Quod ubi Peregrinus aliquis in eiuſmodi honoribus adipiſcendis ipſis civibus, & indigenis prælatus eſt, non modo invidiam, ſed odium plurimorum ſibi, & ei, quem elegerit, concitabit. Ac quamquam de ipſa Republica benemeritus, & ſuis præclare factis ad eam pervenerit dignitatem, nihilominùs tamen cives ipſi, qui vel ſua, vel maiorum virtute, & induſtria Rempublicam iuviſſe dicuntur, iſtud æquo animo pati non poterunt. Nec nõ propriæ nationi iniuriam, gravemque notam inuri videri, quaſi quod indigenis benemerentibus, & ad hæc munia ſufficientibus careat, cum ad exteros deferuntur.*

A Solorçan. emblemate 55. n. 20.

Eſta nota, que à los naturales de eſtos Reynos ſe ſeguia, dandoſe los beneficios Ecleſiaſticos à los extraños, quiſo evitar vna ley Real, [B] que mirando por la honra de los naturales, prohibiò ſe dieſſen à los extrangeros, y entre las muchas razones que en ella ſe ponderan, ſe leen eſtas palabras: *Deſcendiendo mas à lo particular, eſtà muy cierto, y conocido, que quando las dignidades de nueſtros Reynos ſe dan à los extrãgeros, reſultan de ello muchos inconvenientes, y daños, e injuria de nueſtros ſubditos, y naturales, y eſpecialmente vemos por experiencia, que reſultan los inconvenientes, que ſe ſiguẽ. Y el primero porque parece en Nos mandar dar eſtas cartas de naturaleza à los eſtrangeros, queremos moſtrar, que en nueſtros Reynos aya falta de perſonas dignas, y habiles para aver los beneficios Ecleſiaſticos de ellos, y por eſta cauſa dan lugar, à que los eſtrangeros los poſſean, ſiendo cierto, y notorio, que ay en nueſtros Reynos, à Dios gracias, muchas perſonas dignas, y habiles, y merecedoras, por vida, y ciencia, y linage, y coſtumbres, para aver los beneficios Ecleſiaſticos de nueſtros Reynos, tantos como en otra tanta tierra, y parte de toda la Chriſtiandad, &c.*

B L. 14. tit. 3. lib. 1. Recopil.

No falta, Señor, à los Eſpañoles, que nacen en las Indias, ley eſpecial, que les mande dar los pueſtos, y Dignidades de aquellos Reynos, pues nueſtros Catolicos Monarcas, q atẽtos ſolicitaron el bien de ſus vaſſallos, quiſieron honrarlos, deſde que reconocieron, que en las Indias nacian, y ſe criavã ſugetos dignos, habiles, y merecedores por vida, y ciencia,

A
Ordenança 46. del Cõsejo de Indias del año de 1575. que es la 32. del año de 1636. l. 14 tit. 2. lib. 2. del Sumar. de la Recopilacion de las Indias.

linage, y costumbres, en quienes se emplearian bien todos los puestos, y assi hizieron ley A para que fuessen preferidos à los de acà en todas las provisiones, y nombramientos para los oficios, y cargos, dignidades, y beneficios, que para aquellas partes se hiziessen por el Consejo.

Pero de no executarse esta ley en todas las provisiones se les sigue à los benemeritos mas grave nota en el credito, de la que se les pudiera seguir, si no huviera ley que los mandara preferir; porque siendo ley municipal esta que lo ordena, q̃ se ha de entẽder en caso que sean idoneos, como advirtiò el Consulto Vlpiano, B ibi: *Et si lege municipali caveatur, vt præferantur in honoribus certæ conditionis homines, attamen sciendum est, hoc esse observandum*, SI IDONEI SINT, faltando la execucion, y no dandoseles los puestos, se viene à declarar con el mesmo hecho, que no son los de las Indias idoneos, y suficientes, pues no merecen se execute en ellos lo dispuesto, y ordenado: Dolor bien sensible à todos, y de que continuamente se lamentan; pues presumiendo el Derecho de qualquiera, que es idoneo para los puestos, C y mas si ha dado muestras de serlo en la facultad, que professa, y que para ellos se requiere, D se dirà, que no son idoneos, ni suficientes los de las Indias, para ocuparlos en el Reyno donde nacieron, por mas que ayan estudiado, y servido.

B
L. 11. §. 1. ff. de mun. & honor.

C
Cap. 1. de Scrutinio in ordine faciendo, cap. fin. de præsumpt. vbi DD.

D
Cap. Cum incunctis, 7. de elect. cap. Super, 35. de præbend. cap. Is cui, 19. eod. tit. in 6. l. Cum pater, 77 §. Rogo, ff. de legat. 2. l. Non omnes, §. à barbaris, ff. de re milit.

Esto sentia la antigua plebe Romana, que teniendo ley en su favor para criar Tribunos entre si con potestad consular, no gozavan los benemeritos de su execucion, y assi dezian todos, se holgarian verla abrogada; porque para que era ley que no se executava? Y les seria mucho menor el desconsuelo de no poder ser Tribunos por derecho, que poderlo ser por disposicion de ley, y no averlo de ser, siendo dignos, por falta de su execucion; porque no pudiendo ser Tribunos por disposicion de ley, les seria menor la nota con la iniquidad del Derecho, que la que padecian con despreciarlos de hecho, teniendolos por inhabiles para gozar de aquella honra. Assi lo refiere Tito Livio, E ibi: *Summa vi expugnatum esse, vt Tribuni militum consulari potestate ex plebe crearẽtur: petijsse viros domi, militiæque spectatos, primis annis sugillatos repulsos, risui patribus fuisse, desijsse postremo præbere ad contumeliam os*, NEC SE VIDERE, CVR NON LEX

E
Titus Livius, Decade 1. lib. 4.

LEX QVOQVE ABROGETVR, QVA ID LICEAT, QVOD NVNQVAM FVTVRVM SIT, MINOREM QVIPPE RVBOREM FVISSE INIVRIS INIQVITATE, QVAM SI PER INDIGNITATEM IPSORVM PRÆTEREANTVR. Huius generis orationes cum assensu auditæ incitavere quosdam ad petendum Tribunatum militum, alium alia de commodis plebis laturum, se in magistratu profitentem.

Por evitar la nota de inhabiles, que por no ocupados se les puede imponer, solicitan los que nacen en las Indias, que V. M. en execucion de lo dispuesto, les honre con los puestos de aquellas partes, en que podrán mostrar sus excelentes capacidades, como lo han hecho algunos que los han merecido, por ser los puestos los que descubren los talentos de los que los exercen, y como piedra de toque, sin dexar nada oculto, ni encubierto, toda capacidad manifiestã patente, para que se conozca, y reconozca su fondo: [A] *Habet hoc primum magna fortuna, quod nihil tectum, nihil occultum esse patitur.* Por esta causa alabò Aristoteles [B] la sentencia del Philosopho Bias, que dixo, que el Magistrado muestra à todos, si es à proposito, ò no el que le exerce, ibi: *Complures in proprijs quidem uti virtute possunt, sed in his, quæ sunt ad aliũ, nequeunt. Et propterea sententia Biantis illa bene se habere videtur; MAGISTRATVS VIRVM OSTENDIT.* Y assi dixo Cornelio Tacito, [C] que muchos en los puestos, y goviernos procedian muy diferente de lo que de ellos se esperava: *Multos in Provincijs contra, quam spes, aut metus de illis fuisse, egisse*; porque unos se alientan à obrar mejor con el peso de los negocios, y con los mesmos otros descaecen entorpecidos: [D] *Excitari quosdam ad meliora magnitudine rerum; hebescere alios.*

Y como, quando no ocupan puestos los que los merecen, està escondida, y oculta toda la luz de sus meritos, que resplandeciera à los rayos que despide el cargo: *Latet sub otio laudabilis fortitudo; & dum se probandi non habet spatium, OCCVLTA EST LVX TOTA MERITORVM*; como escriviò el Rey Theodorico à los Godos sus vassallos, [E] los de V. M. en las Indias desean mos-

A Plinius in Panegir.

B Aristot. lib. 5. Ethic. cap. 1. de quo Amedeus de syndicatu in proemio, nu. 2. apud Bobadill. in Polit. lib. 1. cap. 16. n. 1.

C Tacit. lib. 3. Annal.

D Idem Tacit. ubi prox.

E Casiodor. lib. 1. var. epist. 24.

mostrar, ocupando los puestos de aquellas partes, quanto le han servido: [A] *Vt honore magni nominis declarentur merita servientis*; y que assi conozca el mundo, viendolos premiados, quan merecedores son de recebir sus honras; que los que no las consiguen, nunca se juzgan dignos; porque en la apariencia exterior, solo se presumen meritos, en quienes se ven empleados los puestos; porque estos son los que dan testimonio verdadero de lo que merecen los q̃ los alcançan en opinion de Plinio, que dixo: [B] *Etenim memini, tunc verissimè iudicari, MERVIT QVIS HONOREM, NECNE, CVM ADEPTVS EST.*

[A] Idem Casiodor. lib. 1. epist. 4.

[B] Plinius in Panegir.

Que aunque el verdadero premio del bien obrar sea el aver obrado bien; porque en si tiene el premio la virtud: *Virtutum omnium pretium in ipsis est*, como sintiò Seneca, [C] y Silio Italico, ibi: [D]

Ipsa quidem virtus sibimet pulcherrima merces.

Y no ay galardon, que dignamente le corresponda, [E] *Rectè factorum verus fructus sit fecisse, nec vllum virtutum pretium dignum illis extra ipsas sit*; por cuya causa huvo quien juzgasse gozava de el Magistrado el que le merecia, aunque no le tuviesse:

Virtus repulsæ nescia sordidæ
Intaminatis fulget honoribus,
Nec sumit, aut ponit secures
Arbitrio popularis auræ.

[C] Seneca epist. 81.

[D] Silius Italicus, lib. 3. punic.

[E] Senec. lib. 1. de clem. cap. 1.

Como dixo Horacio, [F] donde vn antiguo Comentador, sobre aquellas palabras, *Nec sumit, aut ponit*, añadiò estas: *Sensus est, quod virtute præditus non sumit, aut relinquit Magistratus arbitrio populi faventis, vel obstantis, quoniã omninò virtute sua illud meretur exequi, nec aliquis ei auferre potest, vel dare, quod est in ipso positum.*

[F] Horat. lib. 3. Carmin. Oda 2.

Esto procedia, quando los merecimientos regulava el Pueblo, que se movia à elegir por aclamacion, ruegos, interès, ò passion, à que aludiò el mesmo Horacio, [G] diziendo:

Non ego ventosæ plebis suffragia venor.

Y Virgilio, notando la elacion, y engreimiento de Aneo Marco, ibi: [H]

Nunc quoque iam nimium gaudens popularibus auris.

Y assi era mejor merecer, que conseguir los puestos, porque

[G] Horat. epist. 1. ad Mecenatem.

[H] Virgil. lib. 6. Æneidas versu 816.

que el Pueblo las mas vezes no aplaudia lo mejor; por cuya causa los varones prudentes no aprecian estas aclamaciones, como lo hizo Seneca, [A] que dixo: *Nunquam volui populo placere. Nam quæ ego scio, non probat populus, quæ probat populus, ego nescio*; y podia, como solia la malicia, attribuir delitos à la inocencia, y la diligencia hazer merecedor à quien no lo era, causas que justamente movieron, à que se quitasse al Pueblo el derecho de elegir. [B]

Pero quando V.M. (à quien Dios constituyò Sol en la tierra, à la manera que en el cielo aquel hermoso, y agradable simulacro, para que con prudencia, justicia, y benignidad, se muestre entre todos, como dixo Plutarcho: [C] *Vt Deus in cœlo pulcherrimum, ac iucundissimum simulacrum constituit Solem, sic in Republica Principem, qui prudentia, iustitia, benignitate se erga omnes repræsentet.*) con consulta de tan docto, recto, ajustado, y desinteressado Consejo, dà los puestos de las Indias, y salen de su mano las honras, resplandeciendo como los rayos del Sol, para que en aquella parte del Nuevo Orbe luzca, y resplandezca la justicia, que parece, quando haze las provisiones, dize: [D] *Exeunt à nobis dignitates relucentes, quasi à Solis radijs, vt in Orbis nostri parte resplendeat custodita iustitia*; es de grandissimo desconsuelo para los que en èl nacen, estudian, trabajan, y sirven, no gozar de estos rayos con los puestos, aviendolos procurado merecer.

Y siendo de los llamados por derecho, sienten no ser de los escogidos; porque no ocupandolos V.M. juzgarã las naciones extrangeras (que tan atentas atienden à todo) que los de las Indias no tienen meritos, que merezcan ser premiados: [E] *Nec credi potest virtus, quæ sequestratur à præmio*; porq̃ comunmente no se tiene por virtud aquella, à quien no acõpañan las honras, y puestos: [F] *Quia ea vulgo non habetur virtus, cui non emolumentum, & honos ancillantur*, antes si se juzga denostada, y menospreciada la que se queda sin remuneracion: [G] *Quia exprobrata militia creditur, quæ irremunerata transitur*; por cuya causa dixo Horacio, [H] que ò la virtud era nombre vano, ò que sin nota, y con razon pedia el premio quien avia trabajado:

------------ *Aut virtus nomen inane est,*

[A] Seneca epist. 29.

[B] L. Si privatus, 17. ff. qui, & à quib. l. Decurionum, 12. C. de pœnis, cap. 2 de elect. capit. Si ego, 8. q. 2.

[C] Plutarchus in Moralibus Valenç. cons. 99. n. 22. Solorç. Emblemat. 12. n. 4 emblem. 23. ex n. 16. & embl. 42.

[D] Casiodor. lib. 6. var. capit. 23.

[E] Casiod. lib. 1. var. ep. 3.

[F] Cato apud Platonem in Apoth.

[G] Casiodor. lib. 2. var. epist. 28.

[H] Horat. lib. 1. epist. 2.

Aut decus, & præmium rectè petit experiens vir.
Por esta causa piden se les premien los de las Indias; porque solo quando se dan los puestos, se conoce, que huvo virtud que los mereciesse, cuya aprobacion es el Real juizio, de quien los dà, como dixo el Rey Theodorico en Casiodoro, A ibi: *Pŏpa meritorum est Regale Iudicium, quia nescimus, nisi dignis impendere.*

A Casiodor.lib.1.var. epist.12.

El Deseo de conseguir honra ocupando puestos, haze venir à este Reyno à algunos de los Españoles que nacen en las Indias..

B Casiodor.lib.5.var. epist.26.

C Platea in l.1.in fin. C. de silentiar.lib.10.

D L.1. C.de Metropoli Beryto, lib.10.l.Nemini, 3.C.de Cŏnsulibus, lib.12.

E Valenç. conf.82.à n. 22.

F Pacatus in Paneg.ad Theodosium.

G L.Nec quidquam, 9. §.Circa, ibi: *Sed cum ingenio, ne contemptibilis esse videatur*, ff. de offic.Procŏsulis, l.Ob servandum, 19.ibi: *Vt auctoritatẽ ingenio suo augeat*, ff.de offic.Presidis.

H Cap.Nolo, 12.q.1.

L Cicer.lib.1.offic. Valenç.conf.102.n.54.

K Tacit.lib.4.Annal.

SEntir fue de Casiodoro, B que vivia sin honra, quiẽ no merecia, que le tuviesse su Rey en la memoria, para ocuparle en puestos: *Nec sub aliquo honore vivit, quẽ Regis sui notitia non defendit*, que como es el origen, y causa de donde proceden las honras, C y el que solo dà, y confiere las dignidades, D como quien tiene los tesoros de ellas, E en que consiste su mayor felicidad, su mas suprema Regalia, haziendo à sus vassallos con las honras dichosos, y dandoles nuevo ser, como sintiò Latino Pacato, F ibi: *Nulla maior est Principis fælicitas, quam fecisse fælicem, & intercessisse inopiæ, & dedisse homini novum fatum*: Los que no merecieren, que su Rey les premie, y ocupe en puestos, se deben juzgar desechados por no idoneos, ni merecedores, y caeràn por esto en descredito los que no solicitaren representar lo que han servido, para verse remunerados, G pues se dirà, que no miran por su credito, y que le menosprecian, y se hallaran comprehendidos en la sentencia de San Agustin, H que dixo: *Qui negligit famam crudelis est*; porque es proprio de hõbres perdidos, no mirar lo que de ellos se puede dezir con nota: *Negligere quod de se quisque sentiat* (escriviò Cicerõ L) *non solum arrogantis est, sed etiam omninò disoluti*; que los q̃ su opinion, y credito no estiman, desestimã todas las demas virtudes, en sentir de Cornelio Tacito, K ibi: *Vnum est insatia-*

tiabiliter parandum, prospera sui memoria: nam contemptu famæ, contemnuntur, & omnes virtutes.

Padecieran esta nota los que en las Indias nacieron con noble sangre en las venas, y con las obligaciones, que por tenerla heredaron, si no solicitaran merecedores ser preferidos en las provisiones Eclesiasticas, y seculares, que para aquellas partes por su Consejo de Camara se hazen, en execucion de los derechos que van referidos; y porque no se diga, que por no idoneos no son ocupados, mirando por su credito, y opinion, la anteponen, como deben, no solo a la hazienda, [A] que vienen gastando, porque es de mas estima, como joya mas preciosa, que todas las riquezas, como afirmò Demostenes, [B] ibi: *Nec enim hoc solum considerandum est, an iacturam pecuniæ nullam faciatis, sed habenda etiam ratio bonæ existimationis, quæ vobis est multo, quam opes potior, & antiquior*; y como à tal la encargò tanto el Eclesiastico, [C] diziendo: *Curam habe de bono nomine, hoc enim magis permanebit tibi, quam mille thesauri pretiosi, & magni.*

Sino aun apreciandola en mas que la vida (à quien se equipara [D]) la exponen por defender el credito, [E] y adquirir honra con los puestos, por ser menor mal perder la vida, que gozarla con descredito: *Cum viris bonis iste metus maior, quam mortis esse debeat*, como dixo el Consulto Paulo, [F] y mejor el Apostol San Pablo, [G] ibi: *Bonum est enim mihi magis mori, quam vt gloriam meam quis evacuet.* Y que noble pecho no tendrá por mas leve daño, y menos sensible perdida la de la hazienda, y vida, que la de la opinion, y fama? *Quis enim vitium corporis, aut patrimonij damnum non levius ducat, vitio animi, & existimationis dispendio?* escriviò San Ambrosio, [H] sabiendo, que la muerte conseguida en demanda de la opinion, y honra, es mejor que la vida que sin ella se tiene, y que estan en vn mesmo grado el quedar vivos, y estimados, como animando à sus Soldados lo dixo Iulio Agricola, de quien lo refiriò su yerno Tacito, [I] ibi: *Proinde, & honesta mors turpi vita potior, & incolumitas, ac decus eodem loco sita sunt, nec inglorium fuerit in ipso terrarum, ac naturæ fine cecidisse.*

Y assi, por viuir honrados, ocupando puestos de la liberal mano de V.M. y que consultados por tan atento, y justifi-

ca-

A L. Iulianus, 26. ff. si quis omiss. caus. testament. l. Si quis, 33. in fine, l. Si adulterium, 38. §. fin. ff de adult. l. Reprehendenda, 5. C. de instit & subst.

B Demosthe. in orat. ad vers. Leptin.

C Ecclesiastici, cap 41. n. 15 Proverb. 22.

D L Iusta, 9 ff. de manu miss. vindicta.

E L 2 § Et cum placuisset, ff. de orig iur.

F L. Istiquidē 9 §. quod si dederit, ff quod metus caus.

G Paul. 1. ad Corinth. cap 9.

H S. Ambros lib. 3 offic cap. 4 Valenç consil. 92 ex n. 1. & col. 102 ex n. 51.

I Tacit. in vita Agricolæ.

cado Consejo, conozcan todos quan dignos, è idoneos son, dexan los de las Indias sus patrias, padres, y hermanos, hijos, y mugeres, apartandose de todos los cariños que tuvieran, y experimentando el dolor que considerò el Emperador Cōstantino, A quando dixo: *Quis enim ferat, liberos à parentibus, à fratribus sorores, à viris couinges segregari?* Y por venir à ser conocidos, mostrando sus talentos, dignos de ocupar todo linage de puestos, vienē desde tan remotas partes, gastando, y cosumiendo sus haziendas, expuestas las vidas al cōtinuo peligro de tantas navegaciones, en que se mira tan cerca la muerte como la mar, en que se navega, con la distancia del grossor de quatro dedos de tabla, como lo pōderò el Philosopho Anacharsis, y refiriò Laercio, B ibi: *Quum rogasset* (Anacharsis) *quemdam, quanta esset spissitudo tabularum nauticarum: Isque respōdisset quatuor digitorum: Tantum, inquit, absunt à morte, qui navigant.* A que aludiò Iuvenal, C diziendo:

A L. Possessionum, 11. C. communia vtriusque iudicij.

B Laertius lib. 1. cap. 9.

C Iuvenal Satyra 12.

I nunc, & ventis animam committere dolato
Confissus ligno, digitis à morte remotus
Quatuor, aut septem, si sit latissima tæda.

Fuera de otros sinsabores, è infortunios, que se recrecen, q̄ conociò Ovidio, D teniendo por dichoso al que sin experimentarlos, gozava de su tierra. Sus versos dizen:

D Ovidius lib. 1. Amorū eleg. 11.

Hæc alij referant: At vos quod quisque loquetur
Credite: credenti nulla procella nocet.
Sero respicitur tellus: vbi fune soluto
Currit in immensum panda carina salum.
Navita sollicitus, & ventos horret iniquos:
Et prope tam læthum, quam prope cernit aquam,
Quod si concussas Triton exasperat vndas:
Quam tibi sit toto nullus in ore color.
Tum generossa voces fæcundæ sydera lædæ,
Et fælix dicas, quem sua terra tenet.

Padeciendo los trabajos, y penalidades, que solo las creerà quien las huviere gustado, como à Parmeno le respondiò Sosia en Terencio, E ibi:

E Terent. in Heccira, actu 3. scena 4.

S. *Non hercle Parmeno dici potest,*
Tantum, quantum re ipsam navigare incommodum est.
P. *Ita ne est?* S. *O fortunate nescis quid mali*

Præ-

Præterieris, qui nunquam es ingressus mare,
Nam alias, vt omittam miserias, vnam hanc vide,
Dies triginta, aut plus eo in navi fui,
Dum interea semper mortem expectabam miser.
Ita vsque adversa tempestate vsi sumus.

Y si à los que navegavan en Roma se les premiava, siendoles vtil la navegacion, solo por los peligros à que se exponian, como dixo el Iuris Consulto Calistrato, [A] ibi: *Nam remuneranda pericula eorum, quin etiam, & hortanda præmijs meritò placuit, vt qui peregre muneribus, & quidem publicis cum periculo, & labore fungentur, à domesticis vexationibus, & sumptibus liberentur*: con quanta mayor razõ deben ser premiados los que desde las Indias vinieron padeciẽdo trabajos, y exponiẽdose à peligros, por merecer postrarse à los Reales pies de V.M. para que como su Rey, y Señor natural los honre con los puestos? pues son de mas aprecio las acciones, que tienen por objeto la honra, que las que miran al interès? como afirmò Aristoteles, [B] ibi. *Quorum præmium honor est, atque laus: longe præstantiora sunt, quam ea, quorum præmium est pecunia.*

[A] L. Semper, 5. §. Negotiatores, ff. de iure immunitatis.

[B] Aristotel. lib. Rethor. cap. 9.

El solicitar los puestos los de las Indias, viniendo de ellas à esta Corte, por conseguirlos, no es por ambicion de tenerlos.

NO tiene nada de ambicion, Señor, para que se condene, y no merezca la Real atencion de V.M. por su Cõsejo, la pretension, y venida à esta Corte, desde las Indias, con los gastos de hazienda, y peligros de la vida, que se han ponderado; porque el fin que, los que han venido, tienẽ, es, y serà siempre, de verse honrados, sirviendo à V.M. y con esto quitar la nota de hecho, que se les sigue, en no ser preferidos; y asi antes se debe alabar, que afear su intento; porque con èl miran por el credito, opinion, y honra, que tendran, pues como dixo Menochio, [C] *Qui famæ, & honori proprio*

[C] Menoch. lib. 1. consil. 94. n. 1.

 pro

pro sua virili consulere studet, is non damnãdus, sed mea quidem, & omnium de rebus iudicantium sententia laudandus. Et ibi: A *Qui honoris, & dignitatis suæ tuendæ causa omnẽ diligentiam, & curam adhibent, non modo damnandi non sunt, sed summopere laudandi.*

A Idem consf.302.n.1.

Y si se atiende à los memoriales, è informes, que en orden à ser premiados, y honrados los benemeritos de las Indias, se han dado en el Consejo de mas treinta y seis años à esta parte, se reconocerà, que no miran por si solos, sino por el credito, y opiniõ de la Patria, deudos, y compatriotas, lustre de los Colegios, y Universidades en q̃ estudiaron; y principalmente han atendido à la honra de la mesma virtud; porque esta no se vea desacreditada, careciẽdo de premios, y estè destituida del adorno que merece; y assi dizen con Scipion Amirato: B *Id profecto non ambigimus, uberrimum virtutis præmium, fructumque ipsam esse virtutem: Sed quemadmodum anima, dum corpus hoc habitat, cibi materialis indiget, non quidem propter se ipsam, quæ cibo æthereo vescitur, sed ut sibi adiunctum corpus rectius sustẽtetur: sic homo virtute præditus, non propter seipsum, sed propter patriæ, familiæ, consanguineorum, amicorum, denique propter ipsius virtutis gloriam, ne scilicet in se ipso eadẽ virtus debito fulgore, ac pulchritudinis suæ debito ornamento destituta compareat, hoc honoris signum concupiscit.*

B Scipio Amiratus, lib. 2. disert. polit. disert. 2.

Los puestos pueden, y deben pretender los benemeritos de las Indias, sin nota de ambicion.

PAra gozar los puestos honorificos nacieron los hombres: *Ad decus, & dignitatem nati sumus*, escriviò Cicerõ; C y el mejor testimonio, y mas excelente prueva que dan de serlo, diferenciandose de los irracionales brutos, es el apetecerlos en premio de sus desvelados trabajos: *Nã mihi quidem hoc distare videtur homo à brutis* (dixo Xenophonte: D) *quod honoris sit appetens: cum cibo, potu, somno, & venere, cuncta animantia similiter gaudere videantur.*

C Cicer. Philipica 3.

D Xenophont. in Tyran.

Ho-

Honorũ vero cupiditas, nec brutis animantibus insita est, nec omnibus inest hominibus. At quibuscũque insita est honoris, & laudis aviditas; ij demũ sunt, qui plurimum absunt à pecudibus, pro viris, ac iam non pro hominibus solum habendi.

Y como los principales honores consisten en los puestos, como afirmò Calistrato; A aunque no todos los hombres son para todas las cosas, y la naturaleza, que los formò desemejantes, los criò cõ distintas, y diversas inclinaciones: B *Nascimur quidem non admodum similes, sed differentes, invicem, singulosque singulis ad singula opera promptos natura produxit*; con todo, por conseguir los honores, no ay quien de si juzgue, no es apto, è idoneo para ocupar puestos, y exercer Magistrados; y aviendo muchos, que confiessan ignorar las mas artes; empero la de governar (siendo la mayor de todas, y el arte de las artes, en sentir de San Chrisostomo, C ibi: *Etenim imperare ars est, & non solum dignitas; imò ars est artium omnium summa*; y del Nazianzeno, D ibi: *Re vera mihi videtur esse ars artiũ, & disciplina disciplinarum, hominem regere, qui certè est inter omnes animantes, maximè, & moribus varius, & volũtate diversus.*) ninguno dize, no saberla; antes si se persuaden todos, que para los puestos de Iudicatura los hizo habiles, y à proposito, luego que nacieron, la mesma naturaleza; como lo dixo Eneas Silvio, E ibi: *Agrum colere, gregem pascere, navim regere, texere, suere, ædificare, multi se ignorare fatentur; Magistratum in vrbibus regere, & se Regẽ gerere, gentibus, ac nationibus imperare, quod est difficilimum, nemo sibi à natura negatum dicit.* Y assi afirmò Aristoteles, F que apetecian los puestos tanto los ignorantes, como los doctos: *Honori incumbit, tam ignarus, quam bonus.*

Los que se hallaren, y reconocieren con partes, y calidades, que les adornen de ciencia, prudencia, justicia, y sufrimiento, podrán licitamente proponer, y representar à su Principe, Rey, y Señor natural, sus meritos, y suplicarle rendidos, que por ellos les ocupe en puestos, y Magistrados, como con muchas decisiones de textos, y doctrinas de gravissimos Autores, lo resuelve Don Garcia Mastrilo, G que solo la pretension, que se haze por los medios, que no admite tan ajustado, y zeloso Consejo, se debe condenar; no empero

A L.Honor 14. ff de mũner. & honor. Nonius Marcel. ibi: *Honor est dignitas.*

B Plutarch lib.2.de Republica. Mastril.de mã gistrat.lib.2. cap. 12. n.2.& 3.

C D. Chrisostom. in posteriorem epistolã ad Corinth. sermon. 15.

D Nazianzen. in Apologetico. Plura apud Bobadillam in Polit. lib. 1.cap.3.n.74.

E Æneas Silvius Histor. Bohem. cap. 6. apud Bobadillam in Polit. lib.1.cap.7.num.1.in princip.

F Aristotel. lib.2. Politicorum, cap.5.

G Mastril. de Magistrat. lib. 1. cap.30. n.1. & præcipuè n.6.

pero la que por medios de la virtud, y meritos, como decidieron los Cesares Theodosio, y Valentiniano, A ibi: *Sancimus, eiusmodi viros ad Provincias regendas accedere, qui ad honoris insignia, non ambitione, vel pretio, sed probatæ vitæ, & amplitudinis tuæ solent testimonio promoveri*; porque estos honores, y ascensos se dan por solos merecimientos: B *Quia honoris augmentum non ambitione, sed labore, ad vnumquemque convenit devenire.*

A L. fin. C. ad leg. Iul. repetund. cap. penult. 2. q. 1.

B L. Contra publicam, 14. C. de re milit. lib. 12.

Los Romanos, padres de la mejor politica, tuvieron por licito, que sus Ciudadanos, à quienes assistian prendas de estima, pidiessen por premio de su virtud, y meritos, los Magistrados, sin que se distinguiesse la edad de los pretendiẽtes; refierelo Cornelio Tacito, C ibi: *Apud maiores virtutis id præmium fuerat, cunctisque civium, si bonis artibus fiderẽt, licitum petere Magistratus, ac ne ætas quidem distinguebatur, quin prima iuventa Consulatum, ac dictaturas inirent.*

C Tacit. lib. 11. Annal.

Y el Rey Atalarico tuvo por honesto el deseo de conseguir dignidades, en aquellos que siendo hijos, y descendientes, de quienes ocuparon honrosos puestos, estudiaron, para que ilustrados, y adornados con la ciencia, pudiessen adelantarse en las alabanças de sus meritos; porque quanto vno conoce, que se dió à mejor profession, tanto mas apetece mayor dignidad. Assi lo escrivió à Reperato Prefecto de la Ciudad, en Casiodoro, D ibi: *Post parentum claras administrationes bene conferuntur posteris eminentissimæ dignitates, dũ nullius acquiescit, ingenium tacere inter estimationem suorũ, quando quidam honestus ambitus est, quos sequimur tempore, velle præconijs anteire. Additur etiam, quod priscorũ dogmatibus eruditi opinionis gratia delectantur augeri. Nam quanto se vnusquisque melioribus cognoscit artibus studuisse, tanto amplius grandiora præsumit appetere.*

D Casiodor. lib. 9. var. epist. 7.

No deben, pues, acortarse, para no pretender los mayores puestos, los que de ellos se conocen capaces: *Non debet esse pusillanimus* (escrivió Aristoteles E) *qui licet bona mereatur, his tamen se ipse privat, quibus est dignus, atque malũ quoddam habet, quia bonis se dignum non censet, & se ignorat, appeteret enim ea, quibus est dignus, cum sint bona*; porq̃ en que se aprovecharán los dones de justicia, ciencia, y pruden-

E Aristotel. lib. 4. Ethic. cap. 3. ad fin. & lib. 5. Polit. cap. 9. Matienç. in dialog. Relat. cap. 13. n. 5. & 6. quos refert. Mastril. de Magistrat. lib. 1. cap. 30. n. 8.

dencia, que les diò Dios, si no los pueden exercitar sin puesto, con que poder servir à su Principe, y à sus Republicas, comunicandose à los suyos? como con Plutarco [A] lo dixo Don Garcia Mastrilo, ibi: *Quid enim proximis suis proderit donum iustitiæ, scientiæ, & patientiæ sibi à domino datum, si caruerit Magistratu, & officio, aut alio instrumento, quibus illa ad eorum Reipublicæ commodum exercere valeat? & quo pacto virtutis perfectionem expetere diceretur, si instrumentum, aut munus consequi non expeteret, quo illam patribus, proximisque suis communicare possit?*

Y no pretendiendo hasta conseguir, quedaràn desconocidos, è inutilmente sepultados sus talentos, como con Iuan Brancio lo notò el insigne Don Iuan de Solorçano, [B] y siguiendo à Seneca el Tragico, lo afirmò Plauto de los cautivos, ibi:

Nullis nota Quiritibus
Ætas per tacitum flueret.

Pues ninguno puede mosttrar desde luego tan lucido ingenio, y capacidad tan relevante, que sobresalga, si no se le ofrece materia, y ocasion en que darse à conocer, y tenga quien para hazerlo, le ampare, como escriviò Plinio, [C] ibi: *Nulli cniquam tam clarum statim ingenium est, vt possit emergere, nisi illi materia, occasio, fautor etiam, commendatorque contingat.*

Por no ocupados, quedan desconocidos casi todos los de las Indias, malograndose tan lucidos ingenios, y tan profundas capacidades como en ellas nacen, y pueden repetir, experimentados, lo que en tiempo del Emperador Cayo dezia Murmilion, que conociendose quiçà capaz para los puestos, y no viendo en ellos empleada su persona, lamentãdose, de que à su virtud no se le ofreciessen ocasiones en que exercitarla, dezia: *QVE HERMOSA EDAD SE PIERDE*! Assi lo testifica Seneca, [D] ibi: *Ego Murmilionem sub Caio Cæsare de raritate munerum audivi quærentem: QVAM BELLA, INQVIT, ÆTAS PERIT?*

Por esto, como muy decente, buscan camino al lucimiẽto por los medios de virtud, y letras, para que estas, y sus excelentes partes, y capacidades se logren en puestos, con

[A] Plutarch. in præcept. Reipublicæ gerendæ, Mastril. dict. lib. 1. capit. 30. n. 8.

[B] Solorç. de Indiar. iur. tom. 2. lib. 4. cap. 4. n. 16. & emblem. 52. n. 48.

[C] Plinius lib. 6. epist. 23.

[D] Seneca lib. de Providentia, cap. 4.

que se vean honrados en sus Patrias, como de si lo dixo Virgilio, A ibi:

A Virgil. lib 3. Georgic.

---------Tentanda via est, qua me quoque possim
Tollere humo, victorque virum volitare per ora.
Primus ego in patriam (mecum modo vita supersit)
Aonio rediens, deducam vertice musas:
Primus Idumea referam tibi Mantua palmas.

Y assi vienen desde las Indias à postrarse à los Reales pies de V. M. à quien buscan como à vn Astro benigno, y liberal, adaptandoseles adequadissimamente lo que de los que desean vèr à su Principe escriviò Seneca, B ibi: *Tanquã ad clarum, ac beneficum sydus certatim advolant*, y esperan que su Real pecho no consentirà, se buelvan de su presencia descõsolados sin premio: *Non oportere quẽquam à sermone Principis tristem discedere*, dixo Tito Vespasiano, y refiriò Suetonio. C

B Seneca lib. 1. de Clement. cap. 3.

C Sueton. in vita Titi Vespasiani.

De las leyes q̃ prohiben à los Naturales los puestos de Iudicatura en sus Patrias, y Provincias. Razones en que se fundan su explicacion, y solucion.

NO quedava tan probado el assumpto, si no se ponderàran las dificultades, q̃ al parecer se ofrecẽ, y assi propuestas, se ostẽtarà mas claro el derecho de los de las Indias; que la verdad, mientras mas oprimida, y apretada cõ dificultades, tãto mas se descubre resplandeciente: D *Quia veritas sæpius exagitata, magis splendescit in luce*; es como el fuego, que cubierto de muchos leños, mas se enciende: *Ignis, quo pluribus lignis obruitur, eo magis accenditur: sic & veritas, quo magis oppugnatur, eo magis emicat, atque illustratur*; como ponderò Thriverio; E el qual la comparò tãbien al Sol, cuyos resplandores, si estorvan las nubes, que se le ponen delante, no por esso dexan de lucir: F *Quemadmodum Sol à nubibus sæpe intercipitur, sed nunquam funditus su-*

D Cap. Grave, 35. q. 9.

E Thriverius Apoph. 60.

F Idem Thriv. Apoph. 48.

suffocatur, ita veritas aliquando laborare potest, extingui non potest. Por esto dixo Acurcio, [A] q̃ era conveniente proponer dificultades, y dudas en la materia que se trata: *In singulis dubitare non est inutile*; porque con ellas, y sus respuestas se esfuerça mas el intento que se emprende, [B] *Vt Herennius Modestinus, & notando, & disputando, bene, & optima ratione decrevit.*

Las que parece se ponen à lo hasta aqui discurrido dimanan de las decisiones legales, que prohiben darse los puestos de Iudicatura à los naturales, en sus Patrias, y Provincias, [C] y con tanto aprieto, que se tuvo por crimen de sacrilegio el pretenderlos, y ocuparlos, como lo decretaron los Emperadores Graciano, Valentiniano, Theodosio, y Arcadio, por estas palabras: [D] *Ne quis sine sacrilegij crimine desiderandum intelligat gerendæ, ac suscipiendæ administrationis officium intra eam Provinciam, in qua provincialis, aut civis habetur*; con quienes se conformò el señor Rey Don Alonso el Sabio en vna de sus leyes, [E] en que dixo: *Aun seria como sacrilegio, si algun home se entrometiesse de pedir, ò de ganar oficio de Iuzgador en aquella tierra, donde es natural.*

Estas decisiones tuvieron presentes las que para las Indias se hizieron, en que se manda, no sean proveidos por Governadores, ni Corregidores, los naturales en sus Patrias, [F] ni por Oydores en vna Audiencia los que huvieren nacido en su distrito, [G] como se observa inviolablemente.

Pero porque los que por sus excelentes partes merecen los mayores puestos, no se vean privados de gozarlos en sus Patrias, donde mas se estiman, antes de dar respuesta a estas decisiones, se propondràn las razones, en que se fundã, ò pueden fundar; porque regulandose por ellas las leyes, [H] faltaràn estas, cessando aquellas; [I] porque no es ley la que carece de razon. [K]

Y assi, debaxo de la censura de tan Supremo Consejo, que benigno oye lo que los subditos proponẽ ser en su daño, diziendo: [L] *Et nobis patimur cõtradici, cui etiam oportet obediri*, y permite, que con el respecto, que le deben, supliquen de sus rescriptos, [M] como de sus sentencias, [N] se discurrirà en contra de las razones, que parece animan las decisiones referidas, para q̃ estas no obsten à los benemeritos de las

In-

A Acurc. in l. 3 verb Requirens, C. de Summa Trinitate.

B L. fin § . Mixta, ff. de muner. & hon. plura apud August. Barbos. in votis decis. tom. 2. lib. 3. voto 76. an. 74.

C L. Nulli, C. de offic. Rector Provinciæ, l. Nullus apparitor, 13. C. de diversis officijs, lib. 12. l. 10. tit. 3. l. 4. tit. 6. lib 3 Recop.

D L. fin. C. de crimine sacrileg.

E L. 11. tit. 18 part. 1.

F D. Phelipe II. en Madrid à 15. de Enero de 1569 l. 25. tit. 2. lib. 2. del Sumario.

G Ordenança 19 del Cõsejo. Solorç. de Indiar. iur. tom. 2. lib 4 cap. 48 n. 48. & in Politic. lib 5. cap 4 fol. 782. col. 2. § Lo texto.

H L. Vnum ex familia, 67 § . fin. l. Cum pater 77 § . Dulcissimis, ff. de legat. 2. l. Nomen debitoris, 14. § Pater ff delegat 3. cap. Cõsuetudo, 5 dist. 1.

I L. Inomni, ff de adop. l. quod dictum, ff de pact l. Adigere § quãvis, ff. de iure patron. cum adductis a Velasco, & Dueñas in locis comunib. lit. L. n 22.

K Cap. Cõsuetudo, dist 1. cap. Erit autem lex, dist. 4.

L Cassiod lib. 6. c. 5.

M Cap. Si quando, 5 de rescriptis.

N L. 1. § . 1. ff. de appelat.

Indias, que desean emplearse, sirviendo en sus patrias.

Sin que pueda tener lugar la sospecha de que se alega, en negocio que se desea, en que se viera torpe la pluma, que en su causa ninguno fue buẽ Abogado: *Rarum est in foro, vt sit idoneus rei suæ quisque defensor*, como sintiò Quintiliano; [A] defecto que atribuyò à nuestra naturaleza Quinto Curcio, [B] diziendo: *Natura mortalium hoc quoque nomine prava, & sinistra dici potest, quod in suo quisque negotio hebetior est, quam in alieno, quia turbida facta sunt consilia eorum, qui sibi suadent, obstat alijs metus, alijs cupiditas, nonnunquam naturalis eorum, quæ cogitaveris amor*. Pues quãdo por mis cortos meritos mereciera, que el Consejo de Camara propusiesse mi Persona, para que V.M. la honrasse, mãdandome le sirviesse en alguna Audiencia, no aviendola en la Ciudad de Cartagena, donde naci, no se podrà sospechar discurro en mi favor; con que despidiendome de mi Patria, por no aver en ella en que, exercitando mis deseasseados estudios, la assista, vsurpo las palabras de Euripides, [C] para dezirla.

Tu vero, ò mea tellus, & genitorum patria
Vale:

Ni menos en la Audiencia de su distrito, que es la que reside en la Ciudad de Santa Fè del Nuevo Reyno de Granada, que en otra menor se hallaràn suficientemente remunerados mis servicios, siendo por tan suprema, y poderosa mano; y assi con verdad digo lo que San Pablo: [D] *Non autem scripsi hæc, vt ita fiant in me.*

A Quintil. lib. 4. institut. orator. cap. 1.

B Quint. Curc. lib. 7. historiarum Alexandri Magn.

C Euripides in Phenice.

D Paul. 1. ad Corinth. cap. 9.

De la razon que diò Acurcio, para que el natural, en su Patria, no pueda ser Iuez, y su impugnacion.

LA razon de la prohibicion hecha por las decisiones citadas quiso dar Acurcio, [E] diziendo, que porque el natural no serà temido en su Patria, se prohibiò, fuesse Iuez en ella; porque ninguno donde nacio es tenido por Propheta, ni honrado por tal, y assi dize: *Quia non timeretur, cum*

E Acurcius in l. Hi qui, 13. gloss. 1. vers. Sed quare prohibentur, ff. ex quibus causis maior.

cum nemo Propheta sit receptus sine honore, nisi in patria.

Pero aunque esta razon se funda en las palabras: que dixo Christo Señor nuestro por San Matheo; A con todo, no se deben estas ajustar à las decisiones que se tratan; porque no se han de recebir tan absolutamente, que ayan de militar en todos casos; pues si se considera al tiempo que se pronunciaron, se reconocerà, q̄ solo se adaptan à aquel caso, en q̄ nuestro Redemptor, bolviendo à su Patria, enseñando, y predicando à los de ella, se admiraron los que le avian conocido antes, de vèr, de donde le pudo venir la ciencia, y sabiduria, por no averle visto estudiar, ni sabian (ignorantes de la Divinidad que tenia) en que Escuelas avia cursado, para que huviesse aprovechado en letras, y virtud. Y assi, viendo la Sabiduria Eterna, que en su Patria se admiraron de la que mostrava, y que la creyeron los de otras partes siguiendole, dixo: No està el Propheta sin honra, no siẽdo creido en lo que predica, sino es en su Patria, como consta del Sagrado Texto, ibi: *Et veniens in patriam suam docebat eos in Synagogis eorum, ita vt mirarentur, & dicerent: Vnde huic sapientia hæc, & virtutes? Non nè hic est Fabri filius? Non nè mater eius dicitur Maria, & fratres eius Iacobus, & Ioseph, & Simon, & Iudas? Et sorores eius, non nè omnes apud nos sunt? Vnde ergo huic omnia ista? Et scandalizabantur in eo. Iesus autem dixit eis: Non est Propheta sine honore, nisi in patria sua, & in domo sua.*

A Matthæi cap. 13. in fine.

De que se infiere, que quando los de vn lugar conocẽ, que los que nacieron, y se criaron en èl, desde sus tiernos años hã procedido virtuosamente, estudiando con credito, y aprobacion, dando muestras de sus continuados desvelos, en cõclusiones publicas, argumentos, y replicas, grados mayores, oposiciones à Catedras, aclamadas, y aplaudidas; que las hã regentado cuydadosos; que en los Estrados de las Chancillerias han patrocinado, y defendido causas; que en las Assessorias, y Judicatura procedieron limpia, y desinteressadamente, sin llevarse de afectos, y passiones, exerciendo con integridad justicia, y que aun sin puestos merecieron estimaciõ, y respecto, no se le perderan los subditos, quando se los vierẽ exercer, pues no podràn dezir: *Vnde huic sapientia hæc, & virtutes? Vnde ergo huic omnia ista?*

Mayormente, quando son hijos, de quienes ocuparon los mayores puestos del Reyno, que por ellos, y por la noble sangre, que tuvieron acreditada con las insignias de Cavalleros, fueron estimados siempre, con que no pueden dezir los que les ven mandar: *Non nè hic est Fabri filius?* antes toleraràn mejor su govierno, y Iudicatura, acordandose, que sus progenitores, à quienes conocieron, ocuparon las mesmas, ò semejantes dignidades: *Eorum imperium* (dixo Patricio, [A] tratando de los hijos de los Senadores) *longe facilius populus omnis tolerat, neque indignum sibi videtur, filium Magistratum gerere, cum meminerint, maiores eius eodem munere functos extitisse.* Con que no ay rezelo de que no serà venerado, y temido el Iuez, siendolo en su Patria, como sintiò menos bien Acurcio.

A Patricius de Republica, apud Bobadill. in Polit. lib. 3. cap. 8. n. 7. lit. H.

Inpugnanse otras dos razones de la prohibicion.

OTras dos razones, para que el natural en su Patria, no pueda ser Iuez, diò Santo Tomas, que refiere, y sigue Simancas, [B] segun Bovadilla: [C] *La vna es, porque muchos, que conocen sus flaquezas, las traen à la memoria. Tal es la naturaleza humana* (dize Bovadilla) *que se inclina antes à dezir los defectos agenos, que las virtudes, y perfecciones.*

No se debe atender, para prohibirse al natural el puesto en su Patria, a vn vicio tan natural en los hombres, que embidiando los ascensos agenos, no considerã el virtuoso proceder, que al presente tienen los que merecen ser ocupados, sino que se acuerdan de la fragil infancia, que tuvierõ, como si ellos, por los mesmos grados, no llegassen à edad madura, en que faltan las inclinaciones juveniles: *Quia propè modum naturale est* (escriviò Beda [D]) *cives civibus invidere; non enim considerant præsentia viri opera, non virtutem, sed fragilis recordantur infantiæ, quasi non & ipsi per eosdem ætatis gradus ad maturam ætatem pervenerint.*

Y como la edad no permanece en vn mesmo ser, [E] mudan-

B Simancas lib. 8 de Republic. cap. 6. n. fin pagin. 426.

C Bovadilla in Polit. lib. 1. cap. 12. n. 23.

D Beda in Lucam, cap. 4.

E L. De ætate, 43. ff. de minorib. l. Peculium, 40 ff. de peculio, l. qua ætate, 5. ff. qui testament. facere possint.

danse con ella las costumbres, que no à todos los años convienen vnas mesmas passiones. A

Diversos diversa iuvant, non omnibus annis
Omnia conveniunt, res prius acta nocet.
Exultat levitate puer, gravitate senectus,
Inter vtrumque manens stat iuvenile decus
Hunc tacitum, tristemque decet, sit clarior illi
Lætitia, & linguæ garrulitate sua.
Cuncta trahit secum, vertitque volubilis Ætas,
Nec patitur, certa currere quemque via.

A Cornel. Gal.

Mejoranse con la doctrina, y buena enseñança los animos, y crecen con virtud estos adornados, como con el tiempo la edad; dixolo de si Homero, B ibi:

---------------------- *Eram adhuc puer*
Ast vbi iam sum grandior, & reddit me aliorũ oratio doctũ;
Ipseque grandescit mihi animus. ---------------

B Homerus Odis.

Poco, ò nada tendran que notar los mal intencionados en el que fue elegido para Iuez en su Patria, aviendole visto desde sus tiernos años, hasta los mas perfectos, ocupado en el loable exercicio de las letras, C *Inspecto eius vitæ præcedẽtis statu*; que para salir en ellas aprovechado, fue preciso vivir con virtuoso recogimiento, y con los lucimientos literarios, mostrò su buen empleo, con que mereciò digno le honrasse con el puesto su Principe, como escriviendo al Emperador Anastasio, lo dixo el Rey Theodorico en Casiodoro, D ibi: *Dignus planè largitatibus nostris, qui in ipso pueritiæ flore maturis moribus lubricam frænavit ætatem, & quod rarum continentiæ bonũ est, patre privatus, gravitatis factus est filius. Cupiditatem inimicam sapientiæ subiugavit; vitiorum blanda contempsit, superbiæ vana calcavit.* Y de los que en lo Eclesiastico deben ser elegidos, lo advirtiò el Põtifice Leon, E por estas palabras: *Merito Sanctorum Patrum venerabiles sanctiones, cum de Sacerdotum electione loquerentur, eos demum idoneos sacris administrationibus censuere, quorum omnis Ætas à puerilibus exordijs, vsque ad perfectiores annos per disciplinæ Ecclesiasticæ stipendia cucurrisse: vt vnicuique testimonium prior vita præberet, nec possit de eius provectione dubitari, cui pro laboribus multis, pro moribus*

C L. 3. §. Sed si ex improviso, ff. de re milit.

D Casiodor. lib. 2. var. epist. 1.

E Cap. Miramur. dist. 61.

bus castis, pro actibus strenuis, celsioris loci præmium deberetur.

Y en las Indias ay muchos, que à no embaraçarles la modestia, que professan; pudiera dezir con el Eclesiastico [A] cada qual: *Cum adhuc Iunior essem, quæsivi sapientiam palam in oratione mea. Ante templum postulabam pro illa, & vsque in novissimis inquiram eam, Et effloruit tanquam præcox vua. Lætatum est cor meum in ea. Ambulavit pes meus iter rectum, à iuventute mea investigabam eam. Inclinavi modice aurem meam, & excepi illam. Multam inveni in me ipso sapientiam, & multum profeci in ea. Danti mihi sapientiam, dabo gloriam. Consiliatus sum enim, vt facerem illam: zelatus sum bonum, & non confundar. Colluctata est anima mea in illa, & in faciendo eam confirmatus sum, Manus meas extendi in altum, & insipientiam eius luxi. Animam meam direxi ad illam, & in agnitione inveni eã. Possedi cum ipsa cor ab initio: propter hoc non derelinquar. Venter meus conturbatus est quærendo illam: propterea bonam possidebo possessionem. Dedit mihi Dominus linguam mercedem meam: & in ipsa laudabo eum.*

A Ecclesiastici, cap. 51. à num. 18.

¶ *La otra razon de la prohibicion* (dize Bovadilla [B]) *es, porq̃, como dixo el Philosopho, mucho se persuade el vulgo, y cree, que los que son iguales en alguna cosa, lo son en todo, y assi, quando alguno està en su tierra por Iuez, y ven qne otros le igualan en linage, ò en otras cosas, creen, que no puede este tal ser mayor, ò mejor que aquellos.*

B Bovadill. d. lib. 1. cap. 12. n. 23.

Esta razon se funda en vna vana presumpcion del vulgo, como lo es, juzgar iguales a los subditos con el que por sus prendas, y meritos, merecio el puesto de Iudicatura, por eleccion de su Rey, que quiso, en su patria lo exercieße representandole, en que no admite igual, ni comparacion cõ los subditos, aunque antes de tenerlo fueße igual, ò inferior à ellos.

Por la naturaleza es en todo inferior el hijo à su padre, de quien recibiò el ser; [C] y le es superior, ocupãdo el Magistrado, venciendo à la inferioridad del nacimiento la superioridad del puesto. [D] Conociòla bien Quinto Fabio Maximo, Restaurador de Roma, y Ruina de Cartago, que siendo su hijo Consul, y estando en publico asistido de muchos, se apeò del

C §. Minorem, Inst. de adopt.

D L. Ille à quo, 13 §. fin. cum leg. sequenti, ff. ad Trebellianum.

del cavallo, en que iva, por obedecer al hijo, quien por verle passar delante, sin hazerle la cortesia de apearse, se lo embiò à mandar con vn ministro; y obediente respondiò a su hijo aquel valeroso Heroe, avia diferido aquella accion, por ver si sabia bien exercer el Magistrado, que ocupava. Refierelo Plutarcho por estas palabras: *Fabio Maximo iam sene, filius illius Consul factus est; qui cum publicitus multis audientibus habuisset orationem. Fabius conscenso equo praecedebat. Quum autem iuvenis lictorem misisset, qui patrem iuberet equo descendere, alij quidem factū hoc aversati sunt. At Fabius ab equo desiliens, non habita aetatis ratione, accurrit, ac filium complexus: Euge, inquit, Fili: sapis qui intelligas, quibus imperes, & quam magnum Magistratum susceperis.*

Representa el Iuez vivamente à su Principe, [A] cuyo lugar ocupa. [B] Por esto llamò Principe al Magistrado el Iuris Consulto Modestino; [C] y hablando con vn Obispo de la Nueva Galicia, lo dixo el señor Rey Don Phelipe Segūdo, [D] y el señor D. Phelipe Tercero, [E] en la Cedula, en q̄ mandò à los Presidentes, Oydores, y Fiscales de las Indias, no visitassen à personas particulares, expressando el motivo de su precepto, por estas palabras: *Por quanto vosotros mis Presidentes, Oydores y Fiscales, representais inmediatamēte mi Real persona*; en que hablò de cada Ministro en particular, como advirtiò con su acostumbrada agudeza el doctissimo Arçobispo de los Charcas Don Fray Gaspar de Villarroel, [F] mal, pues, podràn persuadirse los subditos, à que son iguales en todo à aquellos que merecieron en su Patria tan suprema dignidad.

Y quando los de las Indias han venerado, y veneran à los Oydores, y demas Ministros, que de acà han ido, guardandoles el respeto que tienen a V. M. en que no dan ventaja à los de ningun Reyno, no es de presumir le perderàn, queriēdose igualar en todo, à los que nacen en ellas, viēdolos en los mayores puestos, quādo todos desean tenerlos por superiores, y rendidos lo han pedido diversas vezes à V. M. y à sus gloriosos progenitores; porque conocen, les seràn Ministros mas à proposito, por la noticia, y conocimiēto, que de aquellas partes tienen; con que obraràn mejor, que los que nunca las vieron, y los subditos les obedeceràn con mas amor, q̄

 à los

A
L. Eos, 16 ibi: *Quinquagint. &c.* C. de appel. L. Ius Senatorum, 8. C de dignitatio. lib. 12.

B
L. 1. in fin. C. de offic. Vicarij l 20 tit 4. lib. 2 l. 1, tit. 22. lib. 8 Recop. Avendañ in dictionario, verb. Oydores.

C
L. Scire oportet, 21. § 1. ff de tutor. & curat. l. Spadonem, 15. § 9 ibi: *Civitatis Princeps, id est Magistratus*, ff de excusation. tut. Solorç de Ind. iur. tomo 2. lib. 4. cap 4 nu. 26.

D
En carta del Escorial de 23. de Mayo 1563.

E
Cedula del año de 1610.

F
Villarroel en su Govierno pacifico, 2. p. q. 11. art. 1. n. 50.

A Patricius de Republic. lib 3 titulo 2. Aristot. lib. 1. Rethor. cap. 6.

à los advenedizos, como afirmò Patricio, diziendo: A *Lõge sunt faciliores, & promtiores ad obtemperandum concives, quam si à peregrinis res agatur. Cumque caput sit nosse Rempublicam, perspectos haberè civium mores, civibus vtique rectius, ac tutius, quam peregrinis, & exteris Respublica committitur: vtpotè quibus subditorum ingenia non sunt nota, perspecta, instituta, explorati mores.*

De las razones, que se expressan en la ley de Partida, y presumpciones, que dellas se coligen, contra los que pretenden ser Iuezes en sus Patrias.

B L. 2. vbi DD. ff de liber. & post l. Milites prohibentur 9. l. Milites agrum 13. ff de re militari, Petr. Surd. decis. 19. n. 1.

C Dict. l. 11. tit. 18. p. 1.

Porque las razones, que se expressan en las leyes, se debẽ atender, como causa final, B se propondràn las que se hallan en la ley de Partida, C de la qual parece se deducen tres presumpciones contra el que pretende cargos en su Patria: *Ca sospecha puede aver, q̃ querria mas este ayudar à sus parientes, e desayudar al que mal quisiere; ò tomar algo, que por parar bien à la tierra, ò dar à cada vno su derecho.*

D Maranta in l. Is potest ff. de adquir. hæred. n. 41.

E D. August. ad cap. 7. Matthæi in illa verba, *Nolite iudicare.*

F L. 2. ff de iustit. & iur. l. 2. tit. 1. p. 1. textus in Proemio, tit. 20. p. 2.

Y porque la palabra, *Puede aver*, de que vsò el Legislador, no induce necessidad: *Nam dictio potest, si apponatur orationi affirmativa, non importat necessitatem*, como advirtiò Maranta, D puede ser tambien, que el que pretende ser Iuez en su patria, no se mueva por ninguna de las razones expressadas. Y no debiendose attribuir à mal fin, lo que se puede aplicar à mejor parte, aviendo duda, como enseñò San Agustin, E explicando aquellas palabras, *Nolite iudicare*, diziendo: *Hoc loco nihil aliud præcipi existimo, nisi vt ea facta, quæ dubium est, quo animo fiant, in meliorem partem interpretemur*; puesto, que el desear assistir à la Patria, es tã natural; F antes se debe presumir, se haga con intencion de mirar por el vtil, y aumento de su Ciudad, bien, y conservacion de los Compatriotas, que no por ninguna de las causas referidas. Y como esta presumpcion es mas vehemente, que

las

las de la dicha ley de Partida, se debe preferir en la consideracion, y no atenderse à las otras, por ser remotas; [A] como se reconocerà de lo que se discurrirà sobre cada vna de ellas en particular, por el orden que se escrivieron en dicha ley. [B]

Primera presumpcion, ibi: *Que querria mas este ayudar à sus parientes, &c.*

AVnque se pueda presumir en algunos deseo de ayudar con los puestos à los suyos, no por esto se les debe prohibir, los ocupē en sus patrias. Que el favorecer, y ayudar à los deudos, es efecto de la sangre, como escriviò Cornelio Tacito, [C] ibi: *Iura sanguinis, si considerentur, vincula sunt charitatis*, à que inclina la mesma naturaleza, segū Nicetas, [D] ibi: *Natura fert, vt cognatis maior charitas, & honos tribuatur*; y Casiodoro. [E] ibi: *Sed gratificante natura illis amplius debemus, qui nobis aliqua proximitate iungūtur*. Por esta causa en la presumpcion del Derecho son preferidos los parientes à los extraños. [F]

Y el ampararlos, siendo desvalidos, encargò Dios por Isaias, [G] *Cum videris nudum, operi eum, & carnem tuam ne despexeris*, donde leyò San Geronimo: *Domesticos carnis tuæ*; y seria peor, que infiel, quien no lo hiziesse, segun San Pablo, [H] ibi: *Qui suorum maxime domesticorum curam non habet, fidem negavit, & est infideli deterior*: y aviendo de socorrer à los pobres extraños, deben ser antepuestos, y preferidos en las limosnas los deudos, [I] en quienes ay mas obligacion, como enseñò Santo Thomas; [K] y lo mandò vna ley de Partida, [L] que parece romanceò las palabras de San Ambrosio, [M] que dixo, segun Graciano: *Est probanda illa etiam liberalitas, vt proximos seminis tui nō despicias, si egere cognoscas. Melius est enim, vt ipse subvenias tuis, quibus pudor est ab, alijs sumptum doposcere, quam alicui postulare subsidium necessitatis.*

Esto solo pueden hazer en las Indias con los deudos los que fueren Oydores, y tuvieren puestos en sus Patrias, y quādo mas, apadrinarlos, siendo dignos, y merecedores, para q̄ los Virreyes, y Presidentes los acomoden en lo que es de su

pro-

[A] L. Divus 7 ff. de in integ. restit. l. Non solū, 87. ff de ritu nupt. Menoch. de presump. lib. 1. q 30. n 1. cum seqq. & lib. 6. q. 64. n. 46.

[B] D. l. 11. tit. 18. p. 1.

[C] Tacit. lib 1. historiæ.

[D] Nicetas Choniat. in Alexio Comneno, lib. 2 Annalium.

[E] Casiodor. lib. 12 var. epist. 5 Valenç. consf. 98. n. 27.

[F] L. Lucius, 85 ff. de hæreu instit l. Ex facto, 43 ff de vulgari, l. Cū avus, 102. vbi Ioseph de Rusticis, & Acacio Ripol ff de condit. & demonstr. l Generaliter, 6 §. fin. C. de instit. & substit. l. Cum acutissimi 30 C de fidei comi. l. 10. tit. 4 par. 6. Covarruv. pract cap. 38 n 11. Ant Gomez lib. 1. var, cap 5. n 32.

[G] Isaiæ cap 5. vbi D. Hieron.

[H] D Paul. 1. ad Timoth. cap. 5.

[I] Glossa verb. Subministreut, in c. 1. de cohab. cleric. & in cap. Pervenit, 13. verbo Gravius 1. q. 3. Afflict decis. Neapol. 290 n. 10 Valenç. cons 98. precip. n 14.

[K] D Tho. 2. 2. q 26. art. 8 & q 31 art 9.

[L] L. 7. tit. 23. p. 1. vers. La sexta cosa.

[M] D Ambros. libr. 10. offic. cap. 30. apud Gratian. in cap. Et probanda 16. dist. 86.

provision; porque por si no tienen en que hazerlo; y assi no pueden darles otra cosa. Y quando pudieran, siendo los deudos benemeritos, avia razon de preferirlos sin culpa, en doctrina de Santo Thomas; A como puede el Obispo, sin incurrir en simonia, dar el beneficio Eclesiastico al deudo benemerito, como enseñan los Doctores. B

Sin que obste el lugar de San Gregorio, C que abomina à los que en las provisiones prefieren à sus deudos, ibi: *Nonnulli sunt, qui ipsos spirituales honores carnaliter exhibent, & quod meritis debetur, propinquitati tribuunt; honorantes consanguineos magis, quam Deum.* Et paulò post, inquit: *Rectum itaque promotionis ordinem pervertere comprobantur, qui propinquos provehunt, non ad intentionem ministerij, sed ad propositum dignitatum.*

Porque el Santo hablò de los que confieren los beneficios en los deudos, y les dan los puestos, solo porque lo son, sin q̃ tengan otro merito, que el de su sangre, a que atienden solo, no debiendo en concurso de otros dignos, y suficientes, que merecen mejor las provisiones: *Quia non ex affectu carnali, sed discreto iudicio debuisti Ecclesiasticum beneficium in persona magis idonea dispensare*; como à vn Arçobisqo de Milan lo dixo el Pontifice Inocencio Tercero, D que lo que se ha de mirar en las provisiones, es, si el proveido es digno, y suficiente para el puesto, E como dixo San Gregorio. F

Las Cedulas, G que prohibieron, que en ningun oficio perpetuo, temporal, ni en interin, fuessen proveidos los parientes dentro del quarto grado de los Virreyes, Presidentes, Oydores, Governadores, Corregidores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales, ni de sus mugeres, *pareciendo sumamente rigurosas, é impracticables* (como dize el Doctor Don Iuan de Solorçano H) se moderaron despues por otras, I en que se declarò, que la prohibicion no comprehendiesse à los que tuviessen meritos, que mirasse mas la provisiõ, que à ser deudos de Ministros, pues no era justo, les prejudicasse à los benemeritos el acertar à tener vn pariente Ministro, ni q̃ fuessen gravados por odio ageno, contra lo que dispone el derecho, K como advierte bien el Doctor Solorçano; L el qual tratando M de vna ordenança del Consejo de Indias, que manda, no puedan ser consultados, ni proveidos los parientes,

A S Thom. 2. 2. q. 63. artic. 2. ad primum.

B Glossa & DD. in cap. vnic verb. carnalitatẽ vt Ecclesiastica beneficia, plures pud Bovad. in Polit. lib. 1. c. 3. n. 20 lit. E. & apud Valẽç. d. consil. 98 n. 16.

C D Greg. in lib. 1. Regum, cap. 2.

D Cap. vnico vt Ecclesiast. benefic.

E Cap. Constitutis, 46. de appel. cum alijs.

F D Greg. vbi proximè.

G Cedulas de 5. de Setiembre de 1555 de 27 de Mayo de 1591. de 4. de Mayo de 1607 y de 12. de Diziembre de 1619 l. 28. y siguiẽtes, tit. 15. lib. 2. del sumario de la Recop.

H Solorçan. in Politic. lib. 3. cap. 6. fol. 285.

I Cedulas de 19. de Março de 1623. y de 23. de Febrero de 1626. l. 44. d. tit. 15. lib. 2. del sumario.

K L. 74 ff. de regul. iuris, c. Non debet, eod. tit in 6. l. 33. § Legis, C. de inffi. testam.

L Solorç d. lib. 3. c. 6.

M Idem Solorçan. in eadem Polit. lib. 5. c. 15. fol. 900.

tes,y familiares de los Presidentes, y Consejeros de él, dize,que recibe el temperamento dicho; *Porque si ellos por si son idoneos, y benemeritos, no cabe en buena razon, que pierdan por el parentesco, ni tampoco se les puede imputar culpa alguna à los Consultantes, si procuraren favorecerlos, &c.*

Con que parece, que el señor Rey Don Alonso en su ley de partida, [A] no quiso prohibir el ayudar a los deudos,sino solo,que no fuesse en perjuizio de los demas, y q̃ el Iuez no fuesse parcial con los suyos, como advirtio el doctissimo Arçobispo de los Charcas Don Fray Gaspar de Villarroel, [B] diziendo: *Non sint, qui præsunt partiales, nec tamen tenentur suis non favere.*

[A] D.l.11.tit.18.p.1.

[B] Villarroel in lib. Iudicum, cap.6. pag. 217.

No se niegue, pues, al natural en su patria, porque no ayude à los suyos, el puesto de Iudicatura, quando el advenedizo, que le ocupa, no dexa de hazerlo. Quien se viò ir à las Indias con alguna Plaça de Audiencia, ù otro qualquier cargo, que no aya llevado consigo à sus deudos, para allà favorecerlos? O quien con cargo, no contraxo en las Indias por si, ò por los suyos, mas numerosos parientes, que los que tienen, los que en ellas nacen? Facilita el puesto el mas lustroso casamiento, el de mas haziẽda; y assi el de mayores dependencias.

Ninguno fue à agena tierra tã desvalido como Ioseph à Egypto Esclavo; [C] y luego, que por averse mostrado tan sabio, en declarar el sueño del Rey Pharaon, [D] mereciò ser su segunda persona en el Reyno, [E] y tener el supremo mando, se casò con Aseneth, hija del Sumo Sacerdote Putiphar; [F] y assi que pudo llevò à Egypto, dõde governava, à su padre, hermanos, y parientes, que fueron muchos, [G] y à todos los ocupò en los mejores oficios, y les diò las mejores, y mas pingues possessiones: [H] *Ioseph verò patri, & fratribus suis dedit possessionem in Egypto in optimo terræ loco*; cõ q̃ los enriqueciò mucho: Accion en que imitan à Ioseph todos los que à las Indias llevan puestos.

[C] Genes. cap.37.n.28.

[D] Genes. cap.41.n.39.

[E] Genes.d.cap.41.n.40

[F] D.cap 41. Genes.n 45

[G] Constat ex cap.46. Genes.

[H] Genes.cap.47.n.11. D.cap.47.n.27.

Y pues esto no es prohibido a los advenedizos, donde goviernan, porquè se prohibirà a los naturales, que en sus patrias sean Iuezes, porque no ayuden a sus parientes?

Mayor amor por ventura tendrà à la tierra el extraño, q̃ el que naciò en ella? Aquel la mira como agena, porque le tira la propria; y como propria, el natural en ella sabe, que la ha de amar mas que a todos sus deudos, y aun, que a los mesmos hijos: *Patria nihil dulcius, nihil charius in vita esse debet.* (dixo Ciceron) *Nullus est domestica sede iucundior. Chari sunt liberi, propinqui, familiares: sed omnes omnium charitates patria vna complexa est.* Mal, pues, podrà aver sospecha, que el natural en su patria querra en ella el puesto, mas por ayudar a los suyos, que por assistirla, y conservarla.

Segnnda presumpcion, ibi: *E desayudar a los que mal quisiesse, &c.*

EL Odio, aunque es passion, que suele señorearse de muchos, como dixo Tacito: [A] *Odium, & invidia apud multos valet*; no se apodera de aquellos, q̃ cō lo heroyco de sus animos aspiran a cosas grandes: [B] *Odiorum tenacitas est signum magnæ infirmitatis, non est signum heroici animi*; porque los vengativos son de pequeños animos, y el remitir las ofensas, es acto de magnanimidad, como escrivió Aristoteles, [C] ibi: *Nihil enim apud ipsum est magnum, nec est sibi mali memor illati, non est enim magnanimi meminisse præsertim mala, sed potius despicere*: y mas quando se puede tomar satisfacion de la ofensa: *Non est mei iniurias meminisse, quas ego, etiam si vlcisci possim, tamen oblivisci mallem*, dixo de si Ciceron. Y fuera accion detestable valerse del puesto de Iuez para desayudar à los que no fueron amigos en el estado de particular. [E]

El que fuere Iuez en su patria, como no debe ignorar las leyes de su oficio, [F] sabrà, q̃ estas le mandan, se acuerde, que es hombre, y que se le diò el puesto, para que administre con igualdad justicia, y que si esta assiste al que como hombre aborrece, se la dé como Iuez, y condene al q̃ ama, quādo lo merezca: *Est sapiētis Iudicis* (escriviò Ciceron [G]) *meminisse se hominem esse, cogitare sibi tantū esse* per-

[A] Tacit. lib. 3. Annal.

[B] Quidam apud Polian-theam, verb. Odium.

[C] Aristotel. lib. 4. Ethicor. cap. 3.

[D] Cicero 1. officiorum, & in orat. ad Senatum

[E] Bovadilla in Politic. lib. 2. cap. 8. per totum

[F] L. 2. §. Servius autem 43. ff. de orig. iuris.

[G] Cicero in oration. pro Cluencio.

permissum, quantum commissum est, & creditum. Et non solum, sibi soli potestatem esse datam, verum etiam fidē habitam esse, meminisse posse, quem oderit, absolvere; quem nō oderit, condemnare, & semper, non qua velit ipse; sed quid lex, & Religio cogat, cogitare.

Y debiendo hazer vezes de padre para con los subditos, *Vt inprimis parentis vicem plebi exhiberet*, [A] ha de amar, aunque no les sea afecto, a los que proceden bien, y castigar, aunque sean amigos, a los que lo merecen; como lo ordenò el Emperador Iustiniano; [B] ibi: *Et ita præsidentes, tanquam patres filijs, diligentes quidem eos, qui sunt innocentes, qui vero rei monstrantur, castigantes, ac punientes.* Et ibi: [C] *Talem verò præbebis te metipsum omnibus, & publicè, & privatim, vt terribilis quidem sis delinquentibus, & indevotis circa fiscalia: mansuetissimus autem, & mitis omnibus placidis, ac devotis, paternam eis exhibens providentiam*; que mandò tambien el señor Rey D. Alonso, [D] diziendo: *Honrando, è guardando los buenos; è penando, è escarmentando los malos*; mostrandose igual, como si no tuviera la dignidad del puesto, con aquellos; y rigido, y justiciero con estos, como aconsejò San Geronimo: [E] ibi: *Iudex bene viventibus debet se exhibere æqualem, quasi honore suppresso, & circa perversos exercere iustitiam.*

Aborrezca el Iuez, que lo fuere en su patria, los delitos, no las personas; y no por estimar estas, se tolerē aquellos, que en esto consiste el verdadero odio: *Hoc est perfecto odio odisse* (escriviò San Agustin [F]) *vt vitia, non homines oderis, nec vitia propter homines diligas*; y no con animo de ensangrentarse con el castigo, que esto es reprobado por cruel, y como tal odioso: [G] *Omnibus est enim odio crudelitas.* Y opuesto à la naturaleza humana: [H] *Nihil, quod crudele, vtile, est enim hominū naturæ, quā sequi debemus, maximè inimica crudelitas*, sino con fin de estorvar los delitos, y castigar sus Autores, para que cessen: [I] *Odio habeantur peccata, non homines, corripiantur tumidi: tolerentur infirmi, & quod in peccatis severius castigari, necesse est, non sævientis plectatur animo, sed medentis.* [K] *Nihil nocendi cupiditate fiat, sed omnia con-*

[A] L. In defensoribus, 4. C. de defens. civit.

[B] Auth. vt Iudices, sine quoque suffrag. fiant, constit 8. collat. 2. §. Eos.

[C] Auth. de mandat. Principum, conn. 17. cols 3. §. Neque permitta.

[D] L. 16. tit. 4 p. 3.

[E] D. Hieron. sup. Ieremi. lib. 20.

[F] D. August. sup. Psalm. 139.

[G] Cicero lib. 13. epistol. Classio.

[H] Cicero lib. 3 officior. Bovad. in Polit. lib. 2. cap. 3. ex n. 22. cum sequentib.

[I] Cap. Odio 2. dict. 86.

[K] Cap. Prodest, 22. q. 5.

consulendi charitate: y como piadoso padre, cuyo oficio ha de hazer en la Republica, de tal suerte se debe enojar cō los delitos, que no olvide la piedad, ni en las atrocidades de las culpas exerça el deseo de vengarse, sino que muestre voluntad de remediarlas, tomando el consejo de S. Agustin, [A] que dize: *Imple Christiane Iudex pij patris officiū: sic succense iniquitati, vt cōsulere humanitati memineris, nec in peccatorum atrocitatibus exerceas vlciscendi libidinem, sed peccatorum vulneribus curandi adhibeas volūtatem. Noli perdere paternam diligentiam.*

[A] D. August. epist. 159. ad Marcellinum, & refertur in cap. Circuncelliones, 23. q. 5.

Quien duda, que harà esto mejor que el extraño, el natural en su patria, si fuere Iuez? pues debe mirar por los demas Ciudadanos, amandolos, y queriendo, que en su Republica aya quietud, y tranquilidad, como debe: [B] *Civem oportet æquo, & pari cum civibus iure vivere, neque submissum, & abiectum, neque sese efferentem: tum in Republica ea velle, quæ tranquilla, & honesta sunt.* Y assi mayor presumpcion ay de que el natural querrà el puesto en su Patria, por hazerla bien, y a los de ella, que no por desayudar à los que mal quisiesse: [C] *Propter affectionem, quam ad concives habet, ratione dictæ affectionis, quod diligentius Populi salutem, & Regni Regnicolas, quam alienigena desiderabit.*

[B] Cicero lib. 10. offic.

[C] Gomecius regula de Idiomate, q. 1. col. 6.

Tercera presumpcion, ibi:
O tomar algo, &c.

EL señor Rey Don Alonso dixo, [D] que la *Codicia es cosa que han en si los omes naturalmente*; porque la humana naturaleza, deseosa de imperar, se inclina precipitada a ella: [E] *Natura mortalium avida est imperij, & præceps ad explendam animi cupiditatem.* Y porque se aumenta con la edad, la llamò incurable Aristoteles: [F] *Avaritia incurabilis est. Etenim & senectus, & imbecillitas avaros videtur efficere. Estque hominibus insita magis, quam prodigalitas.*

[D] L. 13. tit. 5. p. 2.

[E] Cicero in Iugurtha.

[F] Aristot. lib. 4. Ethic. cap. 1.

Ni ay puesto, ni oficio, por grande, y supremo que sea, que no se atreva à corromper la codicia, en sentir de

Tu-

Tulio, [A] ibi: *Nullum est officium tam sanctum, atque solemne, quod non avaritia comminuere, atque violare soleat.* Y aunque sea tã execrable vicio en qualquiera ocupacion, lo es mucho mas en los Iuezes, y Governadores; porque tener las Republicas para grangeria, y ganancia, y con ellas enriquecerse, no solo es torpe acciõ, sino maldad, y delito atroz: *Nullũ est vitium tetrius* (escriviò el mesmo [B]) *quam avaritia, præsertim in Principibus, & Rempublicam guvernantibus: Habere enim quæstui Rẽpublicam, non modo turpe est, sed sceleratum etiam, & nefarium.*

Sabiendo esto el Emperador Iustiniano encargò sumamente el desinterès à los Iuezes, deseando, que ninguno de los que tuviesse, se diesse à tan desordenado apetito, ibi: [C] *Optamus ergo, vt omnes Iudices nostri secundum voluntatem, & timorem Dei, & nostram electionẽ, atque ordinationem, sic suas administrationes guvernare studeant, vt nullus eorum, aut cupiditati sit deditus, aut violentias referat*: Porque siendo la codicia madre de todos los males, apoderandose de los animos de los Iuezes, los harà centro de todas maldades: [D] *Et omninò vna quadam est omnium occasio malorum, & accipere suffragium à Iudicibus, totius est nequitiæ principium, & terminus, est quoque sacrorum eloquiorum mirabile, & verum, quod avaritia omnium sit mater malorum, maximè quãdo non privatorum, sed Iudicum inhæret animabus.*

Y nuestras leyes Reales mandan, que los Iuezes sean sin mala codicia; [E] porque esta raiz de todos los vicios, [F] es madrastra, y enemiga capital de la justicia, cuyos Ministros son: *Decet Iudices* (dixo San Agustin [G]) *cum Dei adiutorio calcare superbiam, detestari luxuriam, despicere avaritiam, quæ noverca est, & inimica iustitiæ.*

Si esto deben hazer todos los Iuezes, quanto mejor lo obraràn los naturales, siendolo en sus patrias? Por ventura estan mas exemptos de padecer este achaque los forasteros, y advenedizos, à quienes quiçà sacarà de sus tierras, y casas el deseo de adquirir hazienda, con que poder bolverse à ellas ricos? No avià mayor sospecha, de que querrà

[A] Cicerò in orat. pro Quincio.

[B] Cicer. lib. 2. officior.

[C] L. 1. §. optamus, 5. C. de offic. Præfect. Prætor. Affricæ.

[D] Auth. vt Iudices, sine quoque suffrag. fiant, constit. 8. collat. 2.

[E] L. 3. tit. 4. l. 25. tit. 9. l. 23. tit. 22. part. 2. l. 5. tit. 9. lib. 3. Recop.

[F] D. Paul. 1. ad Thimot. cap. 6. cap. Nam concupiscentia, 4. de constitut. cap. Bonorum, dist. 47. cap. Quia radix, 13. de pœnit. dist. 2. l. 58. tit. 5. p. 1. l. 4. & 13. tit. 3. l. 9. tit. 9. p. 2.

[G] D. Augustin. de verbis Domini, serm. 35.

el forastero mas el puesto, *por tomar algo*, [A] *que por parar biẽ à la tierra, ò dar à cada vno su derecho?* Que amor le puede obligar, para que mire por la conservacion de la tierra, donde no naciò, ni se criò?

[A] D.l.11.tit.18.p.1.

Por los naturales està la presumpcion, de que querran en su patria el puesto, para mirar por ella por el amor que la tienen, y por quien deben posponer todas las riquezas; y asi es de presumir, que no les obligarà la codicia, à que dexen de solicitar *el bien à la tierra*, en que nacieron, que asi lo dicta la razon, como dixo Euripides:

Convenit omni ratione, & arte,
Amantes patriam, salutem eius moliri.
Ne fatigaris, dum patriam recuperare studes,
Natale solũ, vt convenit, gratissimũ est hominibus,
Neque verbis eius dulcedinem exprimere possum,
Multo enim auro, & opibus antecellit Patria.

Y que deponiendo la codicia, se compadeceràn de los demas Ciudadanos sus compatriotas, quando se vieren Iuezes en la Provincia, que desearon, abraçando bien el consejo de Iuvenal, [B] ibi:

[B] Iuvenal Satyra 8.

Expectata diù tandem Provincia cum te
Rectorem accipiet, pone iræ fræna, modumque
Pone, & avaritiæ, miserereque inopum sociorum. *

* *Cives sunt socij vnius Civitatis*, Arist. Polit. 2.

Y mas los que nacieron en las Indias, que como no esperan venir acà à poder gozar de los supremos puestos deste Reyno, estimaràn, como deben, los que ocuparen en sus patrias, por la liberal mano de V.M. y se avràn sin interès en la administracion de la justicia, contentandose solo cõ los salarios, y dirà el que mereciere esta honra: [C] *Sicut sine suffragio percepi cingulũ, sic etiam purè me exhibebo circa subiectos pijssimorum nostrorum dominorum. Contentus ijs, quæ statuta sunt mihi de fisco annonis;* que no es de presumir, que por vn corto interès, querrà perderse a si, à los suyos, y a su patria: [D] *Quis adeò est infelix, qui seipsum, parentes, sepulchra, patriam, parvi questus gratia perdere velit?*

[C] Auth. Ius iurandum, quod prȩstatur ab his, collat. 2. tit. 3.

[D] Demosthen. orat. de Classibus.

De lo dicho parece, que ninguna de las razones expressadas en la ley, [E] obsta para obligar, à que no se dè puesto de Iudicatura al natural en su patria, ò Provincia,

[E] D.l.13.tit.18.p.2.

vincia, y que assi no debe prohibirseles (debaxo de la enmienda del Cõsejo) a los de las Indias, que donde nacierõ puedan ocupar Plaças los que las merecen. Y mas quando se ha reconocido, que en los que de los mesmos naturales, vezinos, y Ciudadanos de las Ciudades, y Villas de aquellos Reynos, se han elegido por Alcaldes Ordinarios, como esta mandado por muchas Cedulas, [A] y hã exercido jurisdicion civil, y criminal en su territorio, [B] no se han hallado verificadas las sospechas, y presumpciones de dicha ley, [C] sino que todos han administrado justicia cõ la integridad que pide el cargo; y lo mesmo han hecho los pocos que han llegado à conseguir Plaças de Audiencias en sus Patrias, que todos en las residencias, hã sido absueltos, declarados por buenos, y desinteressados Iuezes, dignos de grandes premios.

A Cedulas de los años de 1536 y 1565. que cita D. Iuan de Solorçano tom. 2. de Indiar. iure, lib. 4. cap. 1. n. 9. y en su Politic. lib. 5. cap 1. fol. 748. col. 2. In fine.

B Cedulas de los años de 1535. 1537. 1541. 1560. y 1562. que està en el tercer tomo de las impressas, pag. 30. y sig. y refiere dicho D. Iuan de Solorç. d. 2. to. lib. 4. c. 1. n. 18. y en la Polit. d. lib. 5. cap. 1. fol. 750. col 2.

C D. l. 11. tit. 18. p. 1.

Respondese à las leyes, que prohiben al natural en su Patria tener puesto de Iudicatura.

PAra que V. M. por su Cõsejo de Camara pueda honrar con Plaças à los que nacen en las Indias, quando las merezcan, sin que les obste el aver nacido en las Ciudades, en que residen sus Chancillerias, ò en las de sus distritos, se procurò dar satisfacion à las razones, en q̃ pueden fundarse las decisiones, que prohiben, que el natural en su patria exerça puesto de Iudicatura; y si (como se rà cierto) no se huviessen ajustado los discursos, por no aver podido penetrar mas, quien los ha hecho; todavia se podrà servir de considerar, que los Legisladores, no quisieron, porque no pudieron, ligar las Reales manos de V. M. exemptas de toda ley, [D] para que quando quisiesse, diesse puesto de Iudicatura en su Patria, al que en ella mereciesse ser honrado; y assi los Cesares Valentiniano, Theodosio, y Arcadio, limitaron la prohibicion, diziendo: [E] *Nisi hoc cuiquam vltronea voluntate per Divinos affatus Imperator indulserit.* Et ibi: [F] *Nisi per cœleste oraculum,*

D L. Princeps, ff. de legibus, vbi Horoscius Amaya lib. 1. obseruat. cap. 1. n. 103.

E D. l. fin. C. de crimin. sacrilegij.

F D. l. In consiliarijs 10. C. de adsessoribus, & domesticis.

lum, vel amplissimæ tuæ sedis præceptionem; con que solo quisieron prohibir, que ninguno de su autoridad ocupasse el puesto en su patria, sin permisso de su Principe, como lo dize vn texto, [A] ibi: *Nulli patriæ suæ administratio sine speciali permissu Principis permittatur*; con que con voluntad de quien la tiene suprema sobre todos, à ninguno en su patria se le prohibiò la honra. [B]

A
D. l. Nulli, 17. Cod. de offic. Rectoris Provinciæ, l. Nullus apparitor, 13. C. de diversis offic. lib. 12.

B
L. Si cui, 38. ff. ex quibus caus. mai. l. 4. tit. 6 lib. 3. Recopil. Didac. Perez in l. 14. tit. 16. lib. 2. ordin gloss. 11. verb. No puedan. Aviles in cap. 4 Prætor.

Esto mismo mandò el señor Rey Don Alonso, quando dixo: [C] *Pero no seria sacrilejo, nin esta sospecha contra aquel, à quien el Rey, por su voluntad diesse algun logar de honra, entendiendo el que lo merecia por su bondad, ò que avernia bien en fazer la justicia*. Y assi lo han hecho en todos tiempos los gloriosos Progenitores de V. M. que à los que de estos Reynos han merecido dignos los puestos de Iudicatura en sus Patrias, se los han concedido en premio de sus meritos.

C
D. l. 11. tit. 18. p. 1.

Y pues los de las Indias son tambien vassallos, y no de los que sirven menos à esta Monarquia, razon parece, que con ellos se haga lo mesmo, y que no los excluya en sus Patrias de los puestos, la ordenança de su Consejo, sino q̃ proceda con el temperamento de la ley de partida, y demas Derechos, [D] para que mereciendolo, sean ocupados, y honrados donde nacieron; que verse siempre privados de sus Patrias, es dolor muy sensible, como afirmò Euripides, ibi: [E]

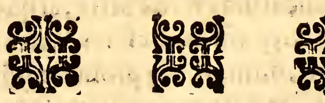
D
L. Sed & posteriores leges ad priores pertinent, ff. de legib.

E
Euripides in Polynice

Quid aliud est patria privari, quam malum magnum,
Maximum re ipsa maius est, quam verbis.

Y assi esperan de la benignidad de V. M. que no permitirà, queden sin esta honra los que la merecen, y que oiràn en sus provisiones lo que dixo el Rey Theodorico en Casiodoro, [F] ibi: *Nec passi sumus eum inglorium relinquere, qui ad honoram Rempublicam meruit pervenire.*

F
Casiodor. lib. 2. var. epist. 1.



Pro-

Proponense otros fundamentos en favor de los Españoles, que nacen en las Indias, para que sean preferidos en todas las provisiones, que se hazen por su Consejo de Camara.

DEmas de los derechos, q̃ se han deducido, ay otros fundamẽtos juridicos, en que estriva la pretensiõ de los Españoles, q̃ nacen en las Indias, para q̃ siendo dignos, sean preferidos en todas las provisiones, que para aquellas partes se hazen por consulta de su Consejo de Camara.

Para lo qual se supone, como cierto, que no solo deben ser los sugetos, en quienes se hazen las provisiones, merecedores, y dignos, [A] sino que se requiere, sean los mas dignos, y mas benemeritos, [B] que concurrieren.

Esto observò Tiberio al principio de su Imperio, que dando los oficios de honra, tuvo en consideracion la nobleza de los antepassados, la claridad, y resplandor grangeado en la guerra, y las artes ilustres, y esclarecidas, exercitadas en la Ciudad, de tal suerte, que no elegia, ni premiava, sino à los q̃ se conocian por mejores, por mas dignos, y mas aventajados: *Mandabatq; honores* (dixo de el Tacito [C]) *nobilitatẽ maiorũ, claritudinẽ militiæ, inlustres domi artes expectando: Vt satis constaret, non alios potiores fuisse.* Y de Galba escriviò el mesmo Autor, [D] que adoptò à Pison, para que le sucediesse en el Imperio, anteponiendole, no solo à sus parientes, sino al hermano, que era de igual nobleza, mayor de edad, y digno tambien de tan suprema dignidad; porque Pison era mas digno, y assi le dixo: *Non quia propinquos, aut socios belli non habeam, sed neque ipse Imperium ambitione accepi, & indicij mei documentum sint, non meæ tantum necessitudines, quas tibi postposui, sed & tuæ. Est tibi frater pari nobilitate, natu maior, dignus hac fortuna, nisi tu POTIOR ESSES.*

A Argum. text. in l. Cũ pater, 77 §. Rogo, ff. delegat 2. l Fideicommissa, 11. §. Proindè, 8 ff. delegat. 3 L. Servos 20 ff de manum. testam. l. Generaliter, 24 §. Quid ergo, 27. l. Thais, 41. §. Lucius l. fideicomissa, 46 §. Quod si ita, ff de fidei commissar libertat.

B L. Honores, 7 ff de Decurion l. Ad subeũda 46. C. eod. tit. lib. 10. l vnica. C. de potiorib ad munera nominandis, lib. 10 Aut. Vt Iudices sine quoq; suffragio fiant § Eos, const 8 collat 2. tit 2. Auth de defensor bus civitatum, const 15. collat 3 tit. 2 cap vnico, vt Eccles benefic. cap. 2 de offic custodis, cap Constitutis, 46. de appel. cap. Quoniam, 3 de iur. patronat. cap. Vilissimus, 1. q. 1. c Licet ergo, 8. q 1. Concil. Trident. de reformat. sect. 24. cap. 1. & 18.

C Tacitus lib 4. Annal.

D Idem Tacit. lib. 1. historiæ.

De donde es, que el que presenta, nombra, ò elige para algun puesto, ò Dignidad Eclesiastica, ò secular, no solo està obligado à elegir, nombrar, ò presentar al digno, al bueno, al idoneo, sino que debe en conciencia preferir al mejor, al mas digno, y al mas idoneo, que con alguna vẽtaja considerable excediere al otro pretensor, [A] imitãdo à Dios en la eleccion, que hizo de Saul, de quien dize la Historia de los Reyes, [B] que quando fue electo, no huvo otro mejor, que èl en todo Israel, ibi: *Et erat ei filius vocabulo Saul electus, & bonus, & non erat vir de filijs Israel melior illo, abhumero, & sursum eminebat super omnem populum.*

Y aunque la eleccion del solo digno valga quanto al fuero exterior, para que con efecto subsista, y no se pueda revocar; no empero en quanto al fuero interior, porq̃ se pecàra gravemente eligiendose al solo digno, y posponiendose al mas digno, como por doctrina de Santo Tomas [C] lo afirman Covarruvias, Molina, Gutierrez, Tomas Sanchez, Castillo, y otros, que refiere Mastrilo; el qual dize, tienen la mesma obligacion los Consejeros, q̃ proponen los sugetos para los puestos; porque deben proponer los mejores, y mas dignos.

Esta calidad de mas digno, y mas merecedor, no se ha de considerar absolutamente, para que se elija el mas docto, el mas noble, el de mas ajustado proceder, el de mas graduacion, y mayores meritos, sino que se debe atender al que es mas idoneo, y mas a proposito para el puesto, ò dignidad, en que ha de ser proveido, y para su ministerio: *Quem Ecclesiæ magis vtilem, & idoneum reputarent*, como dixo el Pontifice Inocencio Tercero, [D] con que tẽga las prendas, y letras necessarias, aunque no tantas como otro. Assi lo decretò el mesmo Pontifice en vna decretal, ibi: [E] *Illius quoque litteratura, licet non eminens, tamen conveniens electus existit.* Y siguiendo à Santo Tomas, y à otros Teologos, lo dixo Iuan Gutierrez, [F] tratãdo de los beneficios Eclesiasticos, y para los Magistrados seculares lo resolviò con otros Mastrilo, [G] ibi: *Ex his notandum arbitror, quod dignior circa officia, non dicitur simpliciter ille, qui est doctior, vel in maiori dignitate, nobili-*

A
Emanuel Rodriguez in Suma morali, cap, 107. verbo Eleccion, Lessius de iust. & iur. lib. 2 cap. 32. dubitat. 3. n. 17. fol. 375. Soto eodem tractatu. q. 6. art. 4 concl 6 ad finẽ. Valenç. consil. 166. n. 52 Acuña in cap. Valentinianus, & in cap. Metropolitana, dist. 63 plures apud Solorçan de Indiarum iure, tom 2 lib 2. cap. 6 n. 81. & lib 3 cap. 15. n. 67.

B
Lib 1. Regum, cap 9.

C
D. Thomas 2. 2 q 62. art. 1 & q 63 art. 2 ad 3. & q 185. artic 4 & quodlibeto 6. art 9 & quodlib. 8. art. 6. Covarr. in reg. peccatum 2. p. § 7 n. 3 cũ seqq. Molina de primogen. lib. 2. cap. 5. n 46 Gutierr. lib. 2 Canon. c. 11. ex n. 1. & num. 42. Thom. Sanch. lib. 2. consil. cap. 1. dub. 36. n. 15. Castill. de tertijs c. 41. ex n. 19. plures referens Carleval de iud. tom. 1. lib. 1. tit. 1 disp. 1. n. 24 Mastril lus de magistrat lib 2. cap. 1. n 64 68 & 72.

D
Cap. Constitutis, 46. de appellat.

E
Cap. Cum nobis olim de electione.

F
Gutierr. dict lib. 2. Canonic. cap. 11. n 1. & 65.

G
Mastril de Magistrat. d. lib. 2. cap. 1. n. 65.

bilitate, vel prærogativa positus, sed is, qui iuxta munus, & rem, cui præficiēdus est, aptior eius ministerio appareat; quo fit, vt diligentior ad curam præficiendus est viro sanctiori, qui non ita diligens sit; & doctiori, qui non ita convenit publico muneri, præferendus erit doctus, qui doctrinam habet sufficientem ad munus, quod ei confertur, &c.

Para la primera plaça, que vacò en el Apostolado, se juntò el Consejo Apostolico, y propuso para ella en primer lugar à Ioseph, y à Matias en segundo, pidiendo à Dios, que eligiesse el que de los dos mejor la mereciesse: Y siendo assi, que Ioseph por lo insigne de sus virtudes, mereciò para cō los Apostoles el nombre de Iusto, hizo Dios eleccion de San Matias, declarandole por mas digno de aquella tan eminente Dignidad, como refiere San Lucas, A ibi: *Et statuerunt duos, Ioseph, qui vocabatur Barsabas, qui cognominatus est IVSTVS, & Mathiam. Et orantes dixerunt: Tu, Domine, qui corda nosti omnium, ostende, quem elegeris ex his duobus vnum, accipere locum ministerij huius, & Apostolatus, de quo prævaricatus est Iudas, vt abiret in locum suum, & cecidit sors super Mathiam, &c.*

A Cap. 1. Actuum Apostolorum.

Donde notò Nicolao de Lyra, quan bien hizo el Historiador Sagrado en advertir, que Ioseph era Iusto, porque no se presumiesse, que dexò Dios de elegirle para Ministro de su Consejo, porque no era digno: *Qui cognominatus est Iustus* (dize Lyra) *ex evidentia Sanctitatis. Quæ rationabiliter hic exprimitur, ne repulsus ab Apostolatu, tanquam indignus videretur*; pues fueron tantos sus meritos, por la virtud que le adornava, que aun los Romanos que le conocian, con ser Gentiles, le veneravan por Iusto: *Tantæ virtutis fuit* (dixo la Glossa Ordinaria) *vt etiam à Romanis, qui eum noscent, Iustus diceretur.*

Pero quiso Dios, eligiendo à San Matias, dar à entender, que no siempre los mas Santos, los mas aventajados en meritos, son mas à proposito para los puestos. Assi lo escriviò el docto Padre Iuan de Mariana, B ibi: *Statuerunt duos, nempè delectos ex omnibus, & digniores, Barsabas, id est filius Sabæ, cognomen, vt Barjona, cognominatus est Iustus, vir Sanctus. Quo indicatur, non semper San-*

B Mariana in scholijs ad dictum cap. 1. n. 23.

Sanctiores esse ad guvernacula aptiores, nam sors illi non obvenit.

Que no es lo mesmo ser docto, ser virtuoso, ser santo, que ser à proposito para governar, ò para ser Iuez: *Sed bene potest esse, & omnes sunt Sancti, non tamen omnes sunt idonei ad Papatũ*, como advirtiò vna Glossa. [A] Por esto San Pablo [B] no se alabò de su mucha ciencia, de sus excelentes virtudes, y de sus grandes meritos, cõq̃ exercia el Apostolado, sino de averle hecho Dios Ministro idoneo del Evangelio: *Idoneos nos fecit Ministros novi testamenti*; que sobre averle hecho idoneo, le hizo el mas digno.

A Glossa in cap. 1. verbo Gremio, dist. 23.

B D. Paul. 2. ad Corinth. cap. 3.

Popeo Sabino ocupò los goviernos de las mayores, y mejores Provincias del Imperio Romano, por espacio de veinte y quatro años, no porque fuesse el de mas ilustres prendas, y mayores meritos, sino porque era à proposito para el manejo de los negocios que se le encargavan, y no tenia mas talento del que era menester para ellos. Escriviòlo Tacito, [C] ibi: *Maximisque Provincijs per quatuor & viginti annos impositus, nullam ob eximiam artem, sed quod PAR NEGOTIIS, NEQVE SVPER ERAT.* Y de Iulio Agricola se dixo, que se le diò el govierno de Ingalaterra, sin averlo solicitado, solo por parecer à proposito para èl: [D] *Comitante opinione Britanniam ei Provinciam dari, nullis in hoc suis sermonibus, sed QVIA PAR VIDEBATVR.*

C Tacit. lib. 6. Annal.

D Idem Tacitus in vita Agricolæ.

Con que aunque se suponga, que los que nacen en estos Reynos sean mas doctos, y mas merecedores, que los de las Indias (que no se concederà por muchos de aquellas partes, que diràn con Iob: [E] *Ergo vos estis soli homines, & vobiscum morietur sapientia? Et mihi est cor, sicut & vobis, nec inferior vestri sum*) no por esso se deben juzgar mas dignos para las provisiones, porque las calidades de letras, y meritos, que les adornan, solamente les hazẽ dignos; y mas digno es el que es mas apto, mas idoneo, y mas à proposito para el cargo, y ministerio à que se elige, como queda probado, y lo resuelve con muchos Iuan Gutierrez: [F] y siendo los Españoles, que nacen, se crian, y estudian en las Indias, mas aptos, mas a proposito, y mas vti-

E Iob cap. 12. n. 2.

F Gutierr. consil. 2. n. 20. & d lib 2 Canon. cap. 11. ex n. 61. cũ seqq.

vtiles para aquellas partes, y los puestos, que en ellas se exercen, siguese, que son mas dignos, y que como tales, deben ser preferidos en todas las provisiones, que por cõsulta de su Consejo de Camara se hazen.

Pruevase, que los Españoles que nacen en las Indias son mas à proposito para los puestos de ellas, y assi mas dignos.

SEa el primer fundamento el que lo es para el buen regimen, administracion, y govierno de vna Republica, que es el conocimiento que se tiene de ella, segun Ciceron, [A] que dixo: *Optimæ administrandæ Reipublicæ caput est nosce Rempublicam*, y conocese, conociendo los ingenios, calidades, y propriedades de los que la habitan: *Conservatores Reipublicæ* (escriviò Biecio [B]) *ingenia civium, & eorum analogias omnes exacte cognoscant*. Y Patricio: [C] *Regionis quoque rationem habeat, homines consideret, & eorum mores.*

[A] Cicero lib. 2. offic. & lib. 1. de Republica.

[B] Biecius de Republica, lib. 4. cap. 11. fol. 196. in fine.

[C] Patricius lib. 1. de Republica.

Requisito necessario en los que han de ser Oydores en las Indias, para saber, de que se componen las Provincias del distrito de sus Chancillerias, las rentas Reales, los tributos, el modo de vida de los subditos, las leyes, y costũbres con que se goviernan, y los exemplares que hizieron sus antecessores, como en el Senador de Roma lo requiriò Tulio, [D] ibi: *Est Senatori per necessarium nosce Rempublicam, idque late patet, quid habeat militum, quid valeat ærario, quos socios Respublica habeat, quos amicos, quos stipendiarios, qua quisque sit lege, conditione, fœdere, tenere consuetudinem decernendi, nosce exempla maiorum.*

[D] Cicero lib. 2. de legib. relatus à Cochier in Aphorism. polit. lib. 3. cap. 6.

Vna Ordenança [E] encarga à los del Consejo de Indias, que porque su principal ocupacion ha de ser mirar por el buen govierno de aquellos Reynos, procuren estar bien instruidos en las Historias de ellos, cosmografia, y

[E] Ordenança 6. del año de 1636.

 des-

descripcion, y demas noticias, dandola razon; que se sigue: *Porque ninguna cosa puede ser entendida, ni tratada, cuyo sugeto no fuere primero sabido de las personas, que de ello huvieren de conocer*; que fue lo que dixo Platon: [A] *Vnicum principium debet esse his, qui bene consulere volũt, intelligere, quid illud sit, de quo consulatur, vel omninò aberrare necesse est.*

[A] Plato relatus ab Alvarado de coniecturata mente defuncti, lib. 1. cap. 1. n. 6.

Y assi escriviò el docto, y experimentado Consejero Don Iuan de Solorçano: [B] *Que por esta razon se ha tratado muchas vezes, y tenido por conveniente (aunque no con resolucion precisa de executarlo) que en el supremo Cõsejo de las Indias aya de ordinario algunos Consejeros, que sean naturales de ellas, ò por lo menos ayan servido tantos años en sus Audiencias, que puedan aver adquirido entera noticia de todas sus materias, y particularidades, y darla à los demas compañeros, quando los casos la pidan, como en otro semejante lo aconsejò San Bernardo al Papa Eugenio, cuya autoridad, y otras consideran à este proposito Federico Turiò, Bartolome Felipe, Cochier, y Timpio, y la confirma el exemplar de lo que vemos se haze, y practica en los Consejos de Aragon, Italia, y Portugal, que nunca se dan, sino à naturales de sus Provincias, ò à Ministros, que ayan servido en ellas.*

[B] Solorç. de Ind. iur. tomo 2. lib 4. cap. 12. n. 22. & in Politica Indiana, lib. 5. cap. 15. fol. 896.

Esto, que en los que han de ser del Consejo se ha tenido por conveniente (aunque por causas, y motivos superiores, que se ignoran, no se aya executado) lo es tambien, y muy necessario, que sean Oydores en las Indias los que en ellas huvieren nacido; porque en ellos se hallan las noticias, y conocimiento de aquellas partes, assi para los casos que se ofrecen de aconsejar à los Virreyes, y Presidentes, acerca del govierno, provisiones de oficios, y encomiendas, como se ordena por muchas Cedulas, [C] è instrucciones, como para informar al Consejo todos los años, como se les manda, [D] à que no pueden acudir los q̃ nũca vieron, ni conocieron las Indias, sino quando fueron à ellas con las plaças, y la obligacion, que con estas se les puso, que para enterarse de aquellas tan dilatadas Provincias son menester muchos años de assistencia en ellas.

[C] Cedulas de el primer tomo de las impressas pag 316.

[D] Cedulas del dicho primer tomo, pag. 373.

Esfuerça este discurso vna Ordenança del Consejo, [E] que

[E] Ordenança 33. del Cõsejo de Indias del año de 1636.

que manda, se busquen para Ministros de las Indias personas de ciencia, y *Experiencia*, y esta gran maestra de todas las cosas, [A] por doctos que sean los de estos Reynos, no la pueden tener de aquellos, no aviendose en ellos criado; porque es impossible, o muy dificil, que sin aver visto, ni estado en vn lugar, pueda ser alguno experimentado en él: *Impossibile est* (dixo Aristoteles [B]) *vel certè admodũ difficilè, vt qui opera ipsa non tractat, perite valeat iudicare.* Y es cierto, que la *Experiencia* que requiere la Ordenança, es de las cosas de las Indias, de sus leyes, y govierno: [C] *Quæ in oppido frequenter in eodem genere controversiarum servata sunt.*

Con que parece, que los que nacen, y se crian en las Indias, son los que deben ser elegidos para Ministros, como experimentados en ellas, y que mas conocimiento tienẽ de sus Provincias: [D] *Quanto viciniores estis, credo quod subtilius cognovistis.* A que les assiste la presumpcion del Derecho, [E] q̃ esta contra los de estos Reynos, por la grã distancia de aquellos: [F] *Ob locorum longinquitatem personarum notio haberi non potest*; y assi en los de las Indias, como en quienes se conoce, ò presume mas cierto, y facil el conocimiento, y experiencia de ellas, se harán mas seguras, y acertadas las elecciones de Ministros, como lo aconsejò San Bernardo [G] al Papa Eugenio, ibi: *Vbi enim certior, ac facilior notio, ibi decisio tutior, expeditior que esse potest.*

Mayormente, si se considera, que en las Indias (demas de las leyes de estos Reynos, que se guardan en aquellos, como vnidos, aunque no absolutamente, sino en lo que no estuviere decidido por las Cedulas despachadas por su Consejo, ò no fuere contrario a ellas [H]) ay derecho municipal, que ha corrido, y corre como Cedulas, y provisiones reales sueltas, y singulares, emanadas de particulares dudas, y pleytos, de que ay copiosissimo numero, que aun no se ha podido recopilar; sin las muchas Ordenanças hechas para el govierno, y labor de las minas, obrages, tierras, estancias de ganados, pastos, riegos, y otras cosas, y y para la determinacion, y decision de los pleytos, que sobre ellas se ofrecen.

[A] Cap. Quã sit, de electione, in 6. Mastril. de Magistratib. lib 2. cap. 3. n. 44. Valenç. consil. 102. n. 109. & consil. 121. n. 112.

[B] Aristot. lib. 8. Politic. cap. 6.

[C] L. 3. Cod. de ædificijs privatis.

[D] Cap. Quosdam, 7. de præsumpt.

[E] Cap. quanto, 8. de præsumpt. l. Filium 6 ff. de his qui sunt sui, l. Si vicinis, 9. C. de nuptijs, Menoch de arbitrar. casu 22. n. 8. & de præsumpt. libr. 6. præsumpt. 24. per tot. Tusch. is, verb. Scientia conclus. 2.

[F] Concil. Tridẽtinum, sect. 25 cap. 10. Gramaticus, consil. 112. n. 5.

[G] D. Bernard. lib 3. de considerat. ad Eugen. Solorç. tom. 2. de Indiar. iure, lib 2, cap. 8. ex n 41. cum seqq.

[H] Ordenanças de Audiẽcias del año de 1530. Ordenança 312. de Audiencias de el año de 1563. l. 5. tit. 1. lib. 2 del Sumario. Leon tratado de confirmaciones Reales, part. 1. cap. 8. n. 22.

Y de-

Y debiendo los Iuezes saber dichas Cedulas, provisiones, y ordenanças, para juzgar por ellas, por ser leyes municipales de aquellas partes, A no aviẽdo los de estas estudiado, visto, ni practicado dichas Cedulas, por no aver sido acà necessarias sus decisiones, y aviendo los que nacẽ en las Indias criadose, aprendiendolas, para obedecerlas, como leyes de sus Patrias, y Provincias: B *Quia legibus patriæ suæ, & Provinciæ obedire debent*; y practicadolas en los casos, que se han ofrecido, y negocios, q̃ como Abogados han defendido; no ay duda, sino que para Ministros y Iuezes de las Indias, son los que en ellas nacen, se crian, y estudian, mas à proposito, que es lo que se ha de atender en las elecciones: C *Auspicijs enim Patrijs non alienigenis Rempublicam administrari oportere antiqui iudicabant*, escrivió Valerio Maximo, D y añadiò Mastrilo: E *Idque ob rerum patriarum experientiam, melius enim Indigenæ mores sciunt, & consuetudines Regni, secundum quas iudicare debent.*

Por esta razon persuadiò Mecenas al Emperador Augusto, eligiesse para el Senado de Roma à los que fuessen de aquella Ciudad; porque sabian sus leyes, ordenanças, y estilo: *Propter institutorum patriæ memoriam*, como refiriò Dion; F que los forasteros, y advenedizos ignorã las leyes de la Provincia, ò Reyno, en que ocupan puestos, y no pueden obrar bien, por faltarles su conocimiento. Al contrario sucede en los naturales, que como dixo en su Consejero el que lo fue excelente Don Lorenço Ramirez de Prado: G *Saben todos mas bien las inclinaciones, costumbres, deseos, virtudes, vicios, meritos, demeritos, familias, daños, y provecho de los Pueblos en que nacen, y se crian, como los Consejeros de Assuero las leyes antiguas.* *

Y aunque los que nacen, se criã, y estudian en este Reyno, que van proveidos à las Audiencias de las Indias, comprehenderán sus leyes, y Cedulas, y se harán expertos, como tan doctos, y versados en los derechos; esto no basta para la prelacion; porque al tiempo de la provision, y eleccion se requiere esta habilidad, y que tengan conocimiẽto, noticia, y experiencia de aquellas partes, H y no bastarà

A
L. Nemo Iudex, C. de sentent. & interlocut. Auth. de Iudicibus, §. Omnis autem, const. 82. collat. 6. cap. Iudicet 3. q. 7. l. 3. tit. 4. p. 3. l. 1. tit. 9. lib. 3. Recopil. Bovad. in Politic. lib. 2. cap. 10. n. 3.

B
L. Et qui originem, 3. § His qui, ff. de mun. & honor.

C
Auth. Vt Iudices sine quoque suffragio fiát, § Eos, const. 8. collat. 2.

D
Valer. Max. lib. 1. cap. 3. de peregrina Religione, §. 1.

E
Mastril. de Magistrat. lib. 2. cap. 7. n. 38. & 39.

F
Dion. lib. 52. apud Cochier in Aphor. Polit. lib. 3. cap. 6.

G
D. Lorenço Ramir. de Prado, Cavallero del Orden de Santiago, en su Consejo, y Consejero, lib. 3. cap. 6. folio 169.

*
Esther lib. 2. c. 1. n. 13.

H
Cap. si eo tempore, 9. de rescript. in 6. Cap. Cum de beneficio, 5. cap. si cui, 29. de præbendis, in 6. l. 3. §. 1. l. si alienum, 49. § 1. ff. de hæred. inuit. Barbosa in vot. decis. tomo 2. voto 78.

tará, que la tengan despues de mucho tiempo, quando en lo que se huviere errado, y perjudicado à la tierra, y à los q̃ la habitan, no se puede poner remedio, ni le avrá, para que el daño que se huviere hecho, dexe de aver dammificado. *A*

Y quando despues de mucho tiempo, con el manejo de los negocios, llegan à tener algun conocimiento, y experiencia de las Indias, como el fin que tuvieron en ir à ellas, es por adquirir hazienda, y le consiguen, reconociẽdose ricos, desean bolver á sus Patrias, á gozarlas; que fuera de ellas, juzgan qualquiera puesto honroso por muy gravoso, careciendo de los deudos, como dixo Homero:

Sane nihil dulcius sua Patria, neque Parentibus
Est, quamvis quis procul divitem domum,
Terra in aliena habitet, procul à Parentibus.

Que como las aves, que se remontan con su buelo, no se hallan sin sus pobres, y desasseados nidos, adonde presurosas se retiran; las fieras, que vagas passean largamente los floridos, y amenos cãpos, despues de satisfechas, buelven prestas a sus asperas, y espinosas cuevas, y con diligẽcia cuydadosa buscan los hoyos en que se criaron los pezes, que deleytandose, nadaron los anchurosos mares; assi tambien los hombres, ansiosos desean bolver, y lo consiguen, al lugar, donde tuvieron su primera cuna, que como à propria Patria, se ama mas que à la agena: *Vnicuique Patria sua charior est* (escrivió el Rey Theodorico en Casiodoro *B*) *dum supra omnia salvum fore quæritur, vbi ab ipsis cunabulis commoratur. Aves ipsæ per aera vagãtes proprios nidos amant. Erratiles feræ ad cubilia dumosa festinant. Voluptuosi pisces campos liquidos transeuntes, cavernas suas studiosa indagatione perquirunt.*

Este inconveniente ponderó el doctissimo Consejero Don Lorenço Ramirez, *C* diziendo: *Si con larga experiencia entienden los forasteros las costumbres de los que goviernan, y los oficios que sirven, dan al deseo de morir en su Patria color de honesta retirada, q̃ la vida libre de vanas ostẽtaciones pide, como por justicia, en sus dias vltimos, descanso, y sossiego, aviendo cumplido ya con las partes de la buena fama; y entonces era el aprovechar lo que alcançaron*

A L. In bello, 12. §. Facta, ff. de captiv. s, l. Verum, 31. ff. de reg. iur. plura Alphons. Modit. in §. Lex est, institur. de iure natur. gent. & civil. dubit. 100. ex n. 1.

B Casiod. lib. 1. var. epist. 21.

C D. Lorenço Ramirez en el Consejo, y Consejero, lib. 3. cap. 6. folio 171.

ron con el vso, y obser vacion de varios sucessos.

Quando esto no se ha experimentado en los Ministros de las Indias, que han ido de acà? De lo que viò en su tiempo testifica el Religioso Padre Ioseph de Acosta, [A] diziendo, quan dañoso sea à aquellos Reynos, ibi: *Cum gubernatores omnes Hispaniam cogitent, studia sua omnia, & curas illic colent, Indicum solum veluti alienum, atque extraneũ habeant, ita parũ curant, quod nihil amant, quod quantum Reipublicæ obsistat, dici non potest.* Y de lo que passa aora podrà afirmar el mesmo Consejo, por las licencias, que para dexar sus Plaças, y venirse a este Reyno, piden continuamente los que dèl han ido, que no se verificarà en ninguno de los pocos Ministros, que en las Indias ha avido, de los nacidos en ellas, por solicitar acà mayores ascensos, sino que todos han muerto sirviendo con credito en las Plaças que les dieron. Con que se infiere de lo dicho hasta aqui, que los Españoles nacidos en las Indias son para los puestos de ellas mas à proposito que los de acà; y assi mas dignos para ser preferidos en las provisiones.

[A] Acosta lib. 3. de procuranda Indorum salute, cap. 5.

El segundo fundamento, para la prelacion de los Españoles, que nacen en las Indias, consiste en el amor que se tiene à la Patria.

De lo proximè dicho se origina otro solidissimo fundamento, para que en todas las provisiones, que para las Indias se hazen, sean preferidos los Españoles, que en ellas nacen, y este consiste en el amor, que se tiene à la tierra donde se nace, vinculo con que se viene al mundo, pues como dixo el señor Rey Don Alonso, [B] *Es tenudo el Pueblo de obrar por amor en la tierra, donde son naturales, en no dresciendola, è faciendo linage en ella, que la pueble. E en cada vna destas cosas deben obrar, segund que conviene, è de otra guisa, non podrian mostrar amor*

[B] Proemio del titul. 20. partid. 2.

amor verdadero à la tierra do moran. Y diò la razon, [A] ibi: *Ca estales es assi como Madre, de que salen al mundo, è vienen à ser omes;* que es la causa porque mandò el derecho, se le prestasse rendida obediencia a la Patria, como à los Padres: [B] *Vt Parentibus, & Patriæ pareamus;* y aun le concediò mayor potestad a aquella, que à estos, [C] en lo que fuesse de su mayor servicio.

Este amor, pues, que se tiene, como se debe, à la Patria, es el mas radicado, el mas excelente, y el de mas firmeza; porque no permite, ni admite olvido, aunque careciendo de ella, se goze de mas apazible suelo, como lo ponderò Ovidio, [D] diziendo:

> *Rursus amor patriæ ratione valentior omni;*
> *Quod tua fecerunt scripta, retexit opus.*
> *Nescio qua natale solum dulcedine cunctos*
> *Ducit, & immemores, non sinit esse sui.*
> *Quid melius Roma? Scythico quid frigore peius?*
> *Huc tamen ex illa barbarus vrbe fugit.*

Que la tierra mas amena, y deleytable, es en la que vno se cria. [E]

Nullum est suavius solum, quam quod nutrivit eum. Y como los que nacen acà aman mas sus lugares, que los de las Indias, cuyo suelo tienen por extraño, como dixo el Padre Acosta; [F] los que nacen en las Indias las aman, como à sus Patrias; y es cierto, que exceden en el amor que las tienen, a los de acà, y por este mayor amor deben ser preferidos en las provisiones de sus puestos.

Gran exemplo nos dexò para esto Christo Señor nuestro en la eleccion que hizo del mayor Ministro, del Principe de la Iglesia el Apostol San Pedro, à quien para proveerle en la mas alta, y suprema dignidad, y sostituirle en su lugar, dandole toda su jurisdiccion, le examinò solo en la calidad de amor, preguntandole, por palabra cõparativa, si le amava mas que los demas Apostoles: *Diligis me plus his?* le dixo, segun refiere San Iuan, [G] y por el mas amor, que en èl reconociò, le prefiriò a todos, dexando instruidos a los que eligen, para que imitandole, prefieran al que mas amor tuviere a la tierra, como dixo Soto, [H] aunque sea en concurso de otros que sean mas dignos en

[A] L.1.dict.tit.20.p.2.

[B] L.Veluti 2. ff.de iust. & iure, l.2.tit.1.p.1.

[C] L.Et qui originẽ.§.5. l.Honor,14.§.Plebei 4.ff.de muner.& hon.

[D] Ovidius lib.1.de Põto.

[E] Euripides in Phenice.

[F] Acosta vbi proximè.

[G] Ioannis cap.21.

[H] Soto de iustit. & iure, lib.3.q.6.art.2.

en ſentir del Obiſpo Don Fray Iuan Zapata: [A] *Qui reſolvit, quod propter amorem, quem originarius habet erga propriam patriam debet in eius adminiſtratione præfici, quamvis alij poſsint abſolutè digniores reperiri.*

A Zapata de iuſtit. diſtributiva, 2. p. cap. 8. n. 4.

Porque no ſe ha de eſtimar en poco el amor que ſe tiene al ſuelo, en que ſe nace; y aſsi, aunque los de otras partes ſean de mayores, y mas excelentes meritos, deben ſer preferidos los naturales en los pueſtos de ſus tierras: *Non enim parvi eſtimandus eſt* (eſcriviò Iuã Gutierrez [B]) *ingenitus amor, quem quis ad nativum ſolum habet: præſertim quod licèt poſſent non nunquam inveniri extranei meritus præſtantiores, multum eſt Eccleſijs conducentius, vt ambitionibus obvietur, &c.*

B Gutierrez lib. 2. Canonic. cap. 11. n. 30.

Por eſte mas amor, que el natural tiene à ſu Patria, afirmò Santo Tomas, [C] que no ſe dava acepcion de perſonas en dar los beneficios, y oficios de vn Reyno a los que en èl nacian; porque en quanto al bien comun ſon mas vtiles à la tierra en que nacen, que los foraſteros, y advenedizos, que no la aman. Sus palabras dizen: *Ad quartũ dicendum, quod ille, qui de gremio Eccleſiæ aſſumitur, vt in pluribus conſuevit, eſt vtilior quantum ad bonum cõmune, quia magis diligit Eccleſiam, in qua eſt nutritus, & propter hoc etiam mandatur Deuteronomij 17. Non poteris alterius gentis hominem facere Regem, qui non ſit frater tuus.*

C D. Thom. 2. 2. q. 63. art. 2. ad quartum.

Eſta es la razon porque las leyes Reales [D] mandan, q̃ los Regimientos, Mayordomias, Fieldades, y demas oficios perpetuos de las Ciudades, Villas, y Lugares, ſe den a los naturales, y vezinos, y no a los foraſteros, y advenedizos; porque eſtos no miran el bien de las Republicas en que eſtan, como lo hazen los naturales, por la mayor aficion que tienen a ſu tierra, como dize Bovadilla. [E]

D L. 5. tit. 2. l. 2. tit. 3. lib. 7. Recop.

E Bovadilla in Politic. lib. 3. cap. 8. n. 5.

De que ſe infiere, que los Eſpañoles que nacen en las Indias, porque las aman, como a tierras en que naciero͂, y ſe criaron, ſon mas dignos, como mas vtiles a aquellas partes, para que en las proviſiones ſean preferidos a los de acà, aunque eſtos fueſſen de mayores meritos, y de mas aventajada ciencia, cuyo defecto (quando le huvieſſe en los de las Indias, que no ſe concede) ſuple el mayor afec-

to,

to, que tienen à la tierra; pues como dixo el Pontifice Inocencio Tercero: [A] *Scientia inflat, charitas autem ædificat, & ideò imperfectum scientiæ potest supplere perfectio charitatis.*

Tercer fundamento, con que se prueva, que aviendo en las Indias, quienes en ellas puedan dignamente ocupar los puestos, estos no se deben dar à los de otras partes.

EL Tercer fundamento, que ay, para que los Españoles, que nacen en las Indias, sean en sus puestos preferidos, se funda en la doctrina cierta, que enseña, que el Rey que tiene sugetos à su Corona, dos, ò mas Reynos, los debe regir, y governar, como si solamente fuesse Rey de vno, y no de los demas. Assi lo tienen Suarez, [B] Salas, y Soto; y como si V.M. (a quien Dios nuestro Señor concedió tantos, y tan extensos Reynos, que le hazen el mas Supremo Monarca, que hasta aora ha reconocido el mundo) fuera solo Rey de las Indias (parte de su Corona, que por ser por si sola mayor, que las tres del Orbe antiguo, [C] pudiera engrandecer otra qualquiera) no embiàra à este Reyno por sugetos, para darles los puestos de aquellas partes, teniendo en ellas muchos, y muy dignos, à quienes podia ocupar, eligiendo para Iuezes, *Antes de los suyos, que de los agenos*, como dixo el señor Rey Don Alonso: [D] assi tambien, siendo gloriosamente Rey de estos, y de aquellos Reynos, debe elegir para los puestos de las Indias à los que en ellas nacen, y preferirlos en todas sus provisiones. [E]

Esto se comprueva, con lo que debe hazer el padre, q̃ teniendo hijos legitimos de primer matrimonio, contraxo otro segundo, y tercero, de que tambien los procreò, que no puede quitar a los hijos del segundo matrimonio los bienes que les pertenecen por de sus madres, y darlos à

A Cap. Nisi cum pridē, 10. de renunciation.

B P. Suarez de legibus, lib. 1. cap. 7. n. 4. Salas eodem tract. de legib. q. 90. sect. 8 n. 49 pag. 20. Soto de iust. & iure, lib. 1 q. 1 art. 2. versicul. At verò Regna, apud Solorç. tom. 2. de iure Ind. lib. 3 cap. 29. n. 50. & in Politic. lib 4 cap. 19. fol. 671. col. 1.

C Pluribus probat Solorçan. tom. 1. de iur. Indiar. lib. 1. cap. 4. n 52 & cap. 6. & 7. per tot.

D L. 1. tit. 11. p. 2. vbi glossa, verb. De los suyos.

E Cap. Bonæ memoriæ, 4. de postulat. Prælator.

los otros hijos del primer matrimonio, que ningun derecho tienen para gozarlos, y si quisiere mejorar à alguno de los hijos, lo debe hazer solo de los bienes que el padre tuviere, y le pertenecieren por su patrimonio, y capital, como dispone el derecho civil, y el Real. [A]

Lo mesmo debe hazer en la distribucion, y provision de los puestos, el Rey, que tiene dos, ò mas Reynos, dando los de cada vno à los que en el nacen, por militar vna mesma razon, y ser vna mesma la obligacion del padre para con los hijos que tiene de diversos matrimonios, que la del Rey con los vassallos que le nacen en diferentes Reynos, pues de todos es, y debe ser verdadero padre, [B] nõbre, que por convenir con el altissimo puesto de Rey, se le adapta mejor, que los demas titulos, con que se sublima, y ensalça su gran dignidad. *Et benè illi convenisse parentis nomen fatemur*, escrivió el Cordoves Philosopho; [C] y en otra parte [D] dixo: *Quod ergo officium eius est? quod bonorum parentum.* Et ibi: *Hoc quidem parenti, etiã Principi faciendum est, quem appellavimus patrem patriæ, non adulatione vana adducti. Cætera enim cognomina honori data sunt, Magnos, & fælices Augustos diximus, & ambitiosæ maiestati quidquid potuimus titulorũ congessimus, illis hoc tribuentes. Patrem quidem patriæ appellamus, vt sciret datam sibi potestatem, quæ est temperatissima liberis consulens.*

Por padre, como los de acà, tienen los de las Indias à V.M. y por padre le saludan en el principio de su Reynado, que quiera Dios sea muy dichoso, para que sea en bien de todos, como solian los Romanos saludar à sus Emperadores, quando les coronavan, diziendo: [E] *Quod bonum, faustumque sit tibi, & nobis, populus te in Patrem suum, & patriæ consalutat.* Y assi con rendimiento le suplican, que los bienes de las Indias, que son los honores, y puestos de ellas, se los dè, como à hijos que nacieron en aquellas partes, como lo tiene ordenado en su derecho.

Tu modo te iussisse Pater Hispane memento.

Haze mas en comprobacion de lo dicho, que estando los Reynos de las Indias vnidos, è incorporados à las Coronas de Castilla, y de Leon, à quienes se concedieron, [F] y la

A

L. Feminæ, 3. l. generaliter, 5. l. Hac edicta li, 6. §. Omnibus, l. Si quis priori, 8, §. In illo, C. de secund. nupt. Auth. de non elig. secund. nub. §. Quia vero, collat. 1. Auth. de consanguin. & vterin fratrib. §. plurima, col. 6. tit. 13. Auth neque virum quod ex dote, in fine, const. 98. col. 7. l. 24 tit. 13. par. 5. l 6 tit. 13. par. 6. l. 15. Tauri, l 4. tit. 1. lib. 5. Recopil. & vtrobique communiter scribentes, Valençuela plures referens cons. 129. n. 47.

B

L. 2. tit. 10. part 2. vbi glossa, verb. Como padre, ait: *Princeps dicitur omnium pater.* Amaya, lib. 1. observat. cap. 1. n. 5. Valençuel cons. 99. ex n. 73. Larrea, allegat. fisc tom. 2. alleg 101. n. 12 & alleg. 109 n. 8. plura cõgessit Solorçan. emblem. 11. ex n. 17.

C

Seneca lib. 1. de clem. cap. 10.

D

Idem d. lib. 1. cap. 14.

E

Ex Sueton. tradit Brison. de formulis, pag. 252.

F

Consta de la Bula de la concession, que hizo el Pontifice Alexandro Sexto en S. Pedro de Roma à 4. de Mayo de 1493. años, y otras que refiere Solorçano tom. 1 de iure Ind. lib. 2. cap. 24. n. 16 & 24.

y la incorporacion jurada, para que en ningun tiempo se puedan apartar de ellas, [A] vienen à ser los que nacen en las Indias de dichas Coronas, para gozar en Castilla, y en Leō, como naturales, de los oficios, en que deben ser proveidos, como lo son los que acà nacen, sin distincion de prelacion; y aviendo sido sus padres, y abuelos de aca, cōservan la naturaleza, y el origē, que no se perdiò, por aver passado à vivir en las Indias: [B] con que los que en ellas nacen gozan de el privilegio de originarios de Castilla, y Leon; [C] pero en quāto à las Indias han de ser preferidos, por ser hijos naturales, legitimos por naturaleza, y los de aca en las Indias son por adopcion, y prohijamiento, y assi, como adoptivos, y prohijados, no solo no deben preferirse à los naturales legitimos, que como tales tienen fundada su intencion; pero ni aun concurrir con ellos à los puestos, como dispone el derecho Real, [D] acerca de las herencias, y lo dixo Antonio de Leon. [E]

De donde es, que solo en caso que no huviesse en las Indias quienes pudiessen ocupar los puestos, se podràn elegir los de este Reyno, como determino el derecho, [F] no empero quādo ay tanta copia de sugetos dignos, en quienes se pueden emplear todos los puestos, sin que sea necessario embiar los de acà, como con el exemplo del caçador, que primero busca en su Patria los lebreles, y no hallandolos à proposito, los solicita diligente con grandes expensas en Epiro, ò Lacedemonia, lo aconsejò à los Principes con elegancia Patricio, [G] ibi: *Verum si ea Regio, cui Princeps imperat, non abundet doctis, & praeclaris hominibus, aliundè accersiri iubeat: vt enim diligens venator, si in patria sua optimam canem non invenerit, Epiroticam, aut Laconicam magna impensa, magnaque diligentia exquirit, sic Rex, si Regionis suae idoneos indigenas non habeat, toto orbe terrarum perquisitos, omni studio, omnique largitione, ac liberalitate constituet.*

A
Cedulas de los años de 1519. 1520 1523. y 1525. que estan en el primer tomo de las impressas, pag 58. y siguientes, Solorç. d. tom. 1. lib. 2. cap. 21. n. 5.

B
L. Assumptio, 6. l. Libertus, 17. §. Praescriptio, ff. ad municipal. l. Et qui originem, 3. ff. de muner. & honor. l. 1. C. de municip. & origin. lib. 10.

C
L. Senatores, 11. ff. de Senator. l. Libertus, 17. §. In adoptiva, ff. ad municip. L. fin. C. de municip. & origin. lib. 10.

D
L. 12. Tauri, vbi Anton. Gom. n. 67. l. 10. tit. 8. lib. 5. Recop. vbi scribentes.

E
Leon tratado de confirmaciones Reales, p. 1. cap. 12. n. 23.

F
Cap. Nullus, 13. cap. Obitum, 16. dist. 61.

G
Patricius lib. 3. de Regno, tit. 13. apud Solorçanum de Ind. iur tomo 2. lib. 3. cap. 19. n. 51.

Quarto fundamento, con que se comprueva la prelacion, que deven tener en las provisiones los que nacen en las Indias, por pagarse los salarios, y rentas de los Ministros Eclesiasticos, y seculares de lo procedido en aquellas partes.

EL quarto fundamẽto, q̃ ay, para q̃ en todas las provisiones q̃ se hazen por el Cõsejo de Camara de las Indias, devan ser preferidos los Españoles de ellas, se deduce de otra doctrina, que comunmente enseña, q̃ en la provision de los beneficios Eclesiasticos, y oficios seculares, han de ser preferidos, como mas dignos, aquellos de cuyos bienes, hazienda, y trabajo, se establecieron las Provincias, se fundaron las Ciudades, se edificarõ, repararon, y adornaron las Iglesias, y se sustentan los Ministros, que asisten a todo; de suerte, que en no hazerlo assi, ay precisa obligacion de restituirles lo que por darse à otros, que no tuvieron, ni tienen parte, se les quita à ellos; *A* y pues las Provincias de las Indias, sus Ciudades, è Iglesias de ellas fueron pacificadas, establecidas, fundadas, y edificadas de los bienes, hazienda, y trabajo de los Conquistadores, y Pobladores de aquellos Reynos, y oy se reparan, conservan, y aumentan de lo que sus descendientes, y los que las habitan, dan, y pagan de sus haziẽdas, frutos, diezmos, derechos, gabelas, quintos de oro, y plata, y otros efectos, de que se sustentan los Ministros Eclesiasticos, y se pagan los salarios de los Magistrados seculares, que todo procede de aquellas partes, sin que de estas se lleve para lo dicho cosa alguna, antes se traen acà todos los años cãtidades muy quantiosas; deben ser preferidos en dichas provisiones a los de este Reyno, los que nacen en las Indias q̃ tienen prelacion en todos los frutos, rẽtas, y comodi-

A Ita Glossa, verbo Sive possessionis, in capit. neminem, dist. 70. vbi Archidiaconus, & Prepositus. Soto de iustit. & iure, lib 3. q. 3. art. 2. Roch de Curte de iure patronat. q. 18. verb. Honorificũ, Gutierrez lib. 2. Canon. cap. 11. n. 3. & consil. 2. n. 11.

didades, que de ellas proceden; [A] pues no ay razon, que vnos trabajen, para que otros se aprovechen, que plantē la viña, y no coman de sus frutos, y que apacienten los rebaños del ganado, sin gozar de los esquilmos de sus vellones, y sin mantenerse de la leche: [B] *Quis plantat vineā, & de fructu eius non edit? Quis pascit gregem, & de lacte gregis non manducat?* y que gozen los de acà el fruto de las Indias, cogido con sudores, y trabajos de los de ellas, como sucede, y ponderò Erasmo, [C] ibi: *Quod aliquoties fit, vt eiectis, qui sementem fecerunt, alij in eorum locum succedant, citraque laborem alienis fruantur sudoribus.*

Por esto mādò el Rey Theodorico à Fausto Preposito, cuidasse, q̄ la abundancia de trigo aprovechasse à los de la Provincia en que se da va, y cogia; porq̄ era mas justo, q̄ lo que la propria tierra fecundava, sirviesse de sustentar à los que la habitavan, que no à los de otras partes, à quienes se devia dar lo que à los naturales sobrava: *Copia frumentorum* (dixo en Casiodoro [D]) *Provinciæ debet primum prodesse, cui nascitur, quia iustius est, vt incolis propria fæcunditas serviat, quam peregrinis commercijs studiosæ cupiditatis exhauriat. Alienis siquidem partibus debet impendi, quod superest, & tunc de exteris cogitandum, cum se ratio propriæ necessitatis expleverit.*

No gozando los puestos de las Indias los que en ellas nacen, tendràn el dolor, que moviò à Melibeo para que llorasse, que de los frutos de los campos, que èl avia sembrado, y cultivado se sustentassen, y alimentassen forasteros, y advenedizos, diziendo en Virgilio: [E]

Impius hac tamen culta novalia miles habebit?
Barbarus * *has segetes: En quo discordia cives*
Perduxit miseros: En queis consevimus agros.

Este mesmo sentimiento representò el Padre Ioseph de Acosta, [F] afirmando, no ser vano, ni digno de desprecio; porque con razon sienten por disfavor los que nacen en las Indias, que no se les concedan los puestos en aquellos Reynos, que con la sangre de sus progenitores se adquirieron, y poblaron, y con su asistencia, y trabajo se conservan, rindiendo frutos, para que gozen, ocupando

[A] L. Nulli, C. de Episc. & Cleric. l. fin C. de annon. civil. lib. 11. ibi: *Et in perpetuum civibus nostris debere conferri*, Bovadilla in Politica, lib. 3. cap. 3 n. 54 & n. 82.

[B] D. Paul. 1. ad Corinth. cap. 9. & refertur in cap. Iam nunc, 28. q. 1.

[C] Erasmus in Adagio, *Alienam metis messem*, apud Solorçan. tom. 2. de Indiar. Iure, lib. 2. cap. 3. n. 68.

[D] Casiodor. lib. 1. var. epist. 34.

[E] Virgil. Eglog. 1.

* Barbarus pro extraneo, seu alienigena ponitur, vt notat Cerda ad Virgilium Æneid. 7. versu 685. Solorç. de Indiar. iure. tom. 2. lib. 2. cap. 2. n. 68.

[F] Acosta lib. 3. de procuranda Indorum salute, cap. 11. pag. 318.

los mayores cargos los que nunca estuvieron en sus Ciudades, ni las han habitado, y servido; y assi dize: *Neque enim inanis prorsus, & supervacua vox est hominum, suo sudore, & sanguine partis novos, & nihil in Republica gerentes praeclari, frui, vehementer expostulantium, idque non levis iniuriae loco exprobrantium.* Y lo mesmo ponderó el Obispo Don Fray Iuan Zapata, A diziendo, que es de gran pesar para todos, y q̃ deben tener grande atencion con ellos, los que los tienen à su cargo, y proteccion: *Quod eis summa tristitia est, & eis summa cura esse debet, quibus commissum est eorum patrocinium.*

A Zapata tract. de iustit. distributiva, 3. p. cap. fin. n. 6.

Discurso sobre la Remuneracion de los Españoles, que nacen, estudian, y sirven en las Indias.

EL Primer documento (Señor) que diò el Iurisconsulto Vlpiano B à los Principes, y Legisladores, fue advertirles, se desvelassen en hazer q̃ sus vassallos viviesse͂ bie͂ atemorizados co͂ el temor del rigor de las penas, y ale͂tados co͂ el honor de los premios: *Ca la justicia* (dixo el señor Rey Don Alonso C) *no es tan solamente en escarmentar los males, mas en dar galardon por los bienes*; porque el castigo destinado à los delitos, y el premio establecido para las virtudes, y meritos, son los dos Dioses, que afirmò Democrito avia solos en el mundo, segun refiere Plinio; D y los dos Polos sobre que se mueve el bue͂ govierno de los Reynos, y Republicas, como sintiò Solon en Ciceron, E ibi: *Duabus rebus continetur Respublica, praemijs, & poena*; y faltando estos, todas las Republicas descaecerán en opinion de Antistenes; F porque no pueden subsistir, si no se dan premios à las virtudes, y no se imponen penas à los delitos: G *Neque domus, neque Respublica stare potest, si in ea recte factis praemia extẽt nulla, nec supplicia peccatis.*

B L. 1. §. 1. ff. de iustit. & iure.

C L. 2. tit. 27. part. 2. vbi Gregor. glossa 3. & 4.

D Plinius lib. 2. Natural Histor. cap. 7.

E Solon apud Ciceron ad Brutum; Azeved. in l. 1. tit. 1. lib. 8. Recop.

F Antisth. apud Laert. cap 6.

G Cicero lib. 3. de natura Deorum.

Esto observaron los Romanos, que quisieron, huviesse grandes premios para las acciones, y ocupaciones loables,

bles, que los mereciessen, A y muchos; y severos castigos para los delitos: B *Summum rectè factis* (escrivió Ciceron C) *maiores nostri præmium, plura peccatis pericula esse voluerunt*; porque de otra suerte vagarian confusas las costumbres de los hombres; si la culpa no tuviesse pena á quien temiesse, y la castigasse; y la virtud careciesse de premios, con que se ensalçasse: D *Indiscrèti hominũ mores, confusique vagarentur, si aut culpa formidinem, aut virtus præmia non haberet.*

Gran exemplo dexò á los Reyes el Santo David, quãdo estando para morir instruyò á su hijo, y sucessor en el Reyno, Salomon, de lo que avia de hazer, pues le mandò castigasse severamente á Ioab, que avia delinquido, cometiendo dos homicidios, y le encomendò grandemente los hijos de Bercelay Galaadita, premiandolos cõ hõrarlos, sentandolos a su mesa, en que perpetuamente les alimentasse, por averle servido, y socorrido, quando iba huyendo el Rey de la tirania de su hijo Absalon, y assi le dixo estas palabras: E *Tu quoque nosti, quæ fecerit mihi Ioab filius Sarviæ, quæ fecerit duobus Principibus exercitus Israel, Abner filio Ner, & Amasæ filio Iether: quos occidit, & effudit sanguinem belli in pace, & posuit cruorem belli in balteo suo, qui erat circa lumbos eius, & in calceamento suo, quod erat in pedibus eius. Facies ergo iuxta sapientiam tuam, & non deduces caniciem eius pacificè ad inferos. Sed & filios Berzellay Galaaditis reddes gratiam, eruntque comedentes in mensa tua: occurrerũt enim mihi, quãdo fugiebã à faciẽ Absalon fratris tui.*

Destas dos cosas la mas excelente, es la que consiste en los premios, y con estos es mas conveniente incitar á los vassallos, no con el temor de las penas, y castigos. Assi, aunque impios, lo aconsejaron á los Reyes los Emperadores Diocleciano, y Maximiano, F diziendo: *Spe præmiorum, atque honorificentia sua provocent eos, quorum prudentiam sibi putant esse necessariam, non metu terribili, & necessitate incongrua libertati*, que los hõbres se mueven á obedecer, estimulados con el honor de los premios, no empero atemorizados con el horror de las penas: *Cætera animantia* (escrivió Xenophonte G) *duabus potis-*

A L. Semper, 5 §. Negociatores, ff de iur. immunit. l. 1 ff de censibus, l. fin. C. de stat. & imag. l. Eum qui, 58. C. de decurion. l. fin. C de his, qui sponte, lib. 10. l. Iubemus, 4. C. de proxim. sacror. scrin. l. fin. C de apparit. Præf Præt. lib. 12.

B Vt in lib 47. & 48. Digestor. & in lib. 9. Codicis Iustiniani.

C Cicero pro Cluencio.

D Casiod. lib. 9. var. ep. 22.

E Lib. 3. Regum, cap. 2. num. 5.

F L. 1. C. de adsessor.

G Xenophont. lib. 2. de institut. Principum, c. 20. n. 3. apud Anastasium Germon. lib. 3. de legat. Princip. cap. 20. n. 3.

potissimum rebus adducuntur ad obtemperandum; cibo, si quod fuerit abiectius; aut delinimento, si generosius, velut equus; & plagis, si contumacius: AT HOMO CVM SIT ANIMAL OMNIVM GENEROSISSIMVM, NON TAM MINIS, AVT SVPPLICIIS COGI, QVAM PRÆMIIS OPORTEBIT AD OFFICIVM INVITARI LEGIBVS.

Que como la veneracion, y el respeto se adquierẽ mal con el temor, y es mas eficaz para conseguir lo q̃ se desea, el amor, q̃ el temor: A *Male terrore veneratio acquiritur, longeque valentior est amor ad obtinendum, quod velis, quam timor*; porque el temor las mas vezes engendra en los vassallos aborrecimiento; pues ninguno ama, à quien teme, B *Nec quisquam amat, quos timet*; antes si le desea daño: C

Quem metuunt, oderunt,
Qvem quisque odit, perisse expetit.

Deben los Reyes, para conseguir el amor de los suyos (en que consiste su mas segura guarda: D *Est autem amor subditorum firmissimum præsidium dominorum*) obligarles con beneficios: E *Qui liberalitate vtuntur, benevolentiam sibi conciliant*; que estos presidian, y fortifican mas los Reynos, que las armas: F *Melius beneficijs Imperium custoditur, quam armis*, dãdo de su mano los premios, è imponiendo por la de sus Ministros las penas: G *Probos, & præstantes viros sic Principes honorare debent, vt se non putent à suis civibus plus honoris esse habituros, & hos honores ipsi per se tribuere: pœnas autem per alios magistratus, & Iudices irrogare*; que los que fueren condenados, y padecieren las penas, no le aborreceràn como Iuez, y los que se vieren honrados con los puestos, y recibieren los premios, le amaràn como a bien hechor, y le veneraràn como à quien aman. Assi lo discurriò Iuan Bodino, H diziendo: *Nihil tã necessarium est, quam vt illum omnes, quantum fieri poterit, amore, ac benevolentia, nullus odio prosequatur. Illud autem omniũ optimè consequetur, si pœnæ, ac præmia pro meritis cuiusque decreta sint. Et quoniam gratiosissima sunt præmia, pœnæ verò odiosis-*

A Plinius Iunior lib. 8. epist. vltim.

B Seneca de benefic. lib. 4. cap. 19.

C Ennius.

D Iacob Middendorp, quæst. Theolog. & polit. q. 23. versic. Quemadmodum.

E Cicer. lib. 2 de finibus

F Senec. epist. ad Opiũ.

G Aristot. lib. 5. Politic. cap. 11.

H Bodinus lib. 4. de Repub. cap. 6. apud Solorçan. Emblem. 86. n. 39.

ſiſsimæ, Principem oportet, vt ametur, & colatur, omnia præmia tribuere, Magiſtratus inquam, Imperia, Sacerdotia, curationes, munera, beneficia, reſtitutiones; ſanam verò irrogare nemini, ſed Magiſtratibus integerrimis, ac prudentiſsimis permittere pœnarum irrogationem.

De eſtos documentos, Señor, que como tan juſtos, vẽ obſervados en eſtos Reynos los Eſpañoles, que nacen, eſtudian, y ſirven en las Indias, ſe valen, para ſuplicar con rendimiento à V.M. ſe ſirva de premiarlos con las proviſiones, que por ſu Conſejo de Camara haze, prefiriendoles en los pueſtos de aquellas partes, à los que en eſtas ſirven; porque ſi en las que ſe cometen los delitos, ſe caſtigã por los Iuezes, [A] para que los que los vieron perpetrar, los vean caſtigar, y les ſirva de exemplo, [B] para no delinquir ſabiendo las penas, que padecen los malhechores: *Omnis enim pœna non tam ad delictum pertinet, quam ad exemplum*, como dixo Quintiliano: [C] Aſsi tambien los premios ſe deben dar à los que los merecen, donde han ſervido, como lo ordenò el Pontifice Celeſtino; [D] porque *la Remuneracion de ſervicios ſea, y debe hazer, donde cada vno los huviere hecho, y no en otra parte, ni Provincia*, ſegun lo manda vna Cedula, y ley de las Indias; [E] cõ que los que en ellas ſirven, y no otros, deben ſer por ſu Conſejo de Camara premiados, y remunerados con prelacion à los de aca, en todas las proviſiones; que no es biẽ, que haziendoſe juſticia en la mitad, caſtigandoſe los delitos, que en las Indias ſe cometen, ſe falte a la otra parte; por darſe los pueſtos à los de acà, menoſpreciandoſe los meritos, y aciertos de los que trabajan, y ſirven en aquellas partes, pues mayor provecho reſulta en beneficio comun, premiando los buenos, y merecedores de vn Reyno, que caſtigãdo los malos de él; porque con los premios ſe grangea à los que los reciben, ſirviendoles de eſtimulo, y eſpuela los meſmos honores, para que proſigan cõ mayor amor, y fineza; y ſe incita, y alienta à otros, para que imitando en las virtudes, y meritos à los que ven remunerados con glorioſa emulacion, ſe empleen en trabajar, y ſervir. Empero con la pena, y el caſtigo ſe pierde al que lo padece, engendrando quiçà ſolo temor en otros, para

A. L. Capitalium, 28 §. Famoſos, ff. de pœnis, faciunt ea, quæ de foro delicti, & de remiſſionibus reorũ ſcripſit Carleval tom. 1. de Iudicijs, lib. 1. diſput. 2. q. 7. & Bovadilla in Politica, lib. 2. cap. 13. ex n. 69. cum ſequentibus.

B. L. Si cui, 7 §. Idẽ Imperator, ff. de accuſat. l. Aut facta, 16. §. fin. ff. de pœnis, l. Omne delictum, §. Qui in acie, ff. de re militar. cap. 2. de calumniat. cap. Ad liberandũ, 17. de Iudeis, cap. Quapropter 2. q. 7. l. 5. tit. 27. p. 3. l. fin. tit. 31. p. 7. Solorçan. emblem. 75. ex n. 7.

C. Quintilian. declamat. 274.

D. Cap. Nullus, 13. verſ. Habeat vnuſquiſque, diſt. 61.

E. Cedula de 4. de Iunio de 1546. ley 14. tit. 2. lib. 2. del ſumario.

que no se desmanden. Declamòlo con elegancia Libanio: [A] *Si à peccante pœnam exigeres, cur eum, qui rectè egit, debita gratia fraudares? Non enim æquum est, improbitatem castigare, & probitatem negligere, neque ex dimidio tantum, quod iustum est facere, quia omnis honos, & eum, qui decoratus est, ad maiorem erga civitatem benevolentiam incitat, atque alios ad imitationem, & æmulationem impellit: pœna verò dum mortem infert, eum, qui mortuus est, non amplius vtilem vobis præstat, sed cæteros fortaßis à similibus faciendis timore coercet.*

A Libanius declamat. 31.

Por esto la mayor excelencia en vn Principe, es esmerarse en hazer buenos à sus vassallos, no con castigar los malos, sino con premiar los buenos, encendiendo los animos de la juventud, para que emule las acciones loables, y las imite, y que no aya ninguno, que no se aliente à merecer, cierto de que todo lo que qualquiera particular haze en las Provincias distantes, llega à noticia de su Rey, q̃ lo sabe para remunerarlo. Desto alabò Plinio [B] à su Emperador Trajano, diziendole: *O te dignum, qui nec pœnis malorum, sed bonorum præmijs bonos facias. Accensa est iuventus, erexitque animos ad æmulandum, quod laudari videbat: nec fuit quisquam, quem non hæc cogitatio subiret, cum sciret, quidquid à quoque in Provincijs bene fieret, omnia te scire.*

B Plinius in Panegirico ad Trajanum.

Y asi debe ser este el principal desvelo de vn Principe, pues remunerando los meritos de los que le han servido, (demas de mostrar quan justo es su govierno, y que no se malogra en su aprecio lo que qualquiera huviere trabajado: [C] *Remuneratio meritorum iustum dominantis prodit imperium, apud quem perire nescit, quod quempiam laborasse contigerit*) alienta a otros, que vieron servir à los que reconocen premiados, à procurar merecer, que es el fin, con que se deben dar los premios, cuyos exemplares fomentan, y alimentan las virtudes, y no ay ninguno, q̃ no se esfuerçe, y anime à subir à la cumbre de la perfecciõ quando no se queda sin remuneracion lo que se conoce q̃ la merece. Escriviòlo el Rey Theodorico [D] al Senado de Roma desta suerte: *Studij nostri est, Patres Conscripti, remunerationem recto conferre proposito, & bonæ Indolis viros*

C Casiodor lib. 1. var. epist. 42.

D Casiodor lib. 2 var. epist. 16.

ros ad institut a meliora fructu impensæ benignitatis accēdere. Nutriunt enim præmiorum exempla virtutes, nec quisquam est, qui non ad morum summa nitatur ascendere, quando irremuneratum non relinquitur, quod conscientia teste laudatur; porque los premios son los que incitan à la virtud: A *Præmia stimulant ad virtutem*, engendrando en los animos excelentes costumbres, y con los premios renacen las ciencias, reviven las buenas artes, abriendo senda à los felices ingenios, para que se aliēten à emprenderlas, aun los mas faltos de medios para conseguirlas, como lo ponderò el elegante Claudiano; B ibi:

> ----------*Egregios invitant præmia mores;*
> *Hinc priscæ redeunt artes, fælicibus inde*
> *Ingenijs aperitur iter, despectaque musæ*
> *Colla levant, opibusque fluens, ac pauper eodem*
> *Nititur ad fructum studio, cum cernat uterque;*
> *Quod nec inopi iaceat probitas, nec inertia surgat*
> *Divitijs.*

Que el trabajo, y peligro se emplea allà donde se espera conseguir premio, y honor, y no ay cosa, que los hombres no emprendan, si à los grandes meritos se les proponē grādes premios; porque los grandes animos se fabrican con grandes honores: *Eò impendi laborem, ac periculum* (escriviò Tito Livio C) *undè emolumentum, atque honos sequeretur, nihil non aggressuros homines, si magnis conatibus, magna præmia proponantur. Magnos animos magnis honoribus fieri*; que donde fueren mayores avrà mas numero de hombres dignos dellos: D *Socrates unus ex septem Sapientibus Græciæ pronunciauit, civitatem illam esse optimam, in qua plurima virtuti præmia posita sunt, nam inde fit ut ille ait, ut in quos maxima virtuti præmia proponuntur, apud illos optimi etiam viri inveniantur.*

Por esta causa en la Republica Romana huvo mayor numero de valerosos Caudillos, de eloquentes Oradores, y de doctissimos Iurisconsultos, que en las demas Republicas; porque à los que en ella servian, y merecian, les hōravan con grandes premios. Assi lo dize Iuan Bodino, E ibi:

A Cicero 1. Tuscul.

B Claudian. lib. 2. de laudibus Stiliconis.

C Titus Livius decade 1. lib. 4.

D Thucydides lib. 1.

E Ioann. Bodin. lib. 5. de Rep. cap. 4.

ibi: *Et quoniam nulli populi maiora laudis, & gloriæ præmia proposuerunt, quam Romani, necesse erat, vt populos omnes illustrium virorum multitudine superarent.*

Esta excelencia de remunerar los benemeritos, y excitar á otros para que lo sean, ha florecido siempre en la Augustissima Casa de Austria, y Monarquia de España, segun escriven Tiberio Deciano, [A] y Adan Contzen, y la observò el señor Rey Don Phelipe Segundo para cō los de las Indias, pues en vna Ordenança, [B] que hizo para los de su Consejo, les mandó prefiriessen en sus provisiones, á los que en ellas huviessen servido, y sirviessen, por estas palabras: *Y PORQVE LOS QVE BIEN NOS SIRVEN EN LAS INDIAS SEAN HONRADOS, Y GRATIFICADOS DE SVS TRABAJOS, Y LOS DEMAS SE ANIMEN A SERVIRNOS, SE PREFIERAN SIEMPRE LAS PERSONAS BENEMERITAS, Y SVFICIENTES, QVE HVVIERE EN AQVELLAS PARTES, Y QVE EN ELLAS NOS HVVIEREN SERVIDO, Y SIRVIEREN, &c.* en que parece mostrò este prudentissimo Monarca su Real proposito, de hōrar los meritos, servicios, y trabajos de los de las Indias con palma de remuneracion, diziendo mejor que el Godo Atalarico: [C] *Propositi nostri est, honestos labores palma remunerationis ornare*; y teniēdo por cosa muy grave, que se defraudassen del fruto de sus meritos los que diligentes lo solicitaron en las Indias, y que quienes por ellos, y su aplicacion, merecian se les diessen aventajados premios, padeciessen injusto daño en no conseguirlos, quando consisten en la Real liberalidad: Y porque conociessen los vassallos el cuydado de su Principe en honrarlos, y que le tenia en disponer lo que les podia aprovechar, hizo la dicha Ordenança: [D] *Grave nimium est, vt fructu laboris sui fraudetur industrius, & cui debet pro sedulitate conferri præmium, dispendium patiatur iniustum; in ea præsertim re, quæ ad nostram respicit largitatem, vbi nihil debet licere negligentiæ, ne videamur minus pro futura sanxisse.* Y assi quiso, que no faltassen

A Tiber. Decian. respōs. 25. ex num. 60 Adan Contzen 1. polit. cap. 16.

B Ordenāça 41. del año de 1571. apud Solorçan de Indiar. iur. tomo 2. lib. 2. cap. 2. n. 58.

C Casiodor. lib. 9. variar. epist. 8.

D Casiodoro lib. 2. var. epist. 21.

tassen premios à los benemeritos, para que assi se abriesse la puerta à la esperança de conseguirlos, alentandose para merecerlos, y se cerrasse con la justa recompensa à la que pudiesse tener la quexa de los que avian servido, como dixo el Rey Teodorico, A ibi: *Emolumenta deesse laborantibus non oportet, vt & bonæ spei aditus aperiatur, & desudantium querela iusta compensatione claudatur.*

A Casiodor. lib. 4. var. epist. 13.

Esta remuneracion, Señor, tan encargada por nuestro Catolico Monarca, piden los benemeritos de las Indias, y que en execucion de lo que està dispuesto sean preferidos en las provisiones, que por su Consejo de Camara se hazen, para que viendo, que en las Indias son preferidos los que en ellas sirven, y merecen, los demas se aliẽten sabiendo, que han de ser remunerados; lo qual no sucedera, si vieren, que todos los puestos de aquellos Reynos los ocupan los que en estos han servido, que las mas vezes sucede, que quando las honras, y dignidades de vn Reyno las obtienen los de otros, à quienes los vassallos no conocieron, ni vieron servir, y que no las consiguen los que, donde se ocupan, han trabajado, se desaniman, y desalientan: B *Sanè maximorum plerumque animorum vis hebetatur, cum Reipublicæ dignitates alijs cõferri sentiunt, nec honoribus extolluntur hi, quos laborasse conspiciunt*; porque à la juventud se le quita la aplicacion al trabajo, y el deseo de conseguir honras, todas las vezes que ven, les faltan premios à la virtud: C *Iuventuti aufertur studiũ honoris, quoties virtus præmijs viduatur*; y esta es vna de las causas porque faltã muchas Republicas, y descaecen las Vniversidades, viendose, que no consiguẽ mas premio los que le han merecido en ellas, que los que no han trabajado, como dixo Euripides: D

B Agath. lib. 5. histor.

C Cato in apoth. apud Plutarch. quem refert Carolus Paschal. de legat. cap. 87.

In hoc multæ civitates laborant,
Cum qui bonus, & strenuus vir sit,
Nihilo plus, quam deteriores accipit.

D Euripides in Hæcuba.

Porque segun Xenophonte amenaça gran desesperaciõ à los buenos, quando no se ven con el premio diferenciados de los ociosos, y que los que se dieron al trabajo son tratados de la mesma suerte, que los que lo rehusaron, E

E Xenophont. in Æcon. lib.

ibi: *Magna imminet bonis desperatio, cũ ab ignavis se pra mijs discretos non aspiciunt; & qui se periculis, & laboribus obijciunt, cum sub terfugientibus pari ratione haberi:* que los hombres son combidados à lo peor, haziendo este argumento: Si las buenas obras, y loables exercicicios no se remuneran; luego ni los malos se castigarán: *Ad deteriora homines invitantur* (escrivió Scipion Admirato A) *sumpto videlicét eo argumento, quod si bona opera non remunerantur; ergo neque mala punientur.*

A Scip. Admirat. lib. 2. Dist. Polit. cap. 7. in fine.

Y assi, porq̃ los de las Indias, despechados, no dexen el trabajo, y los estudios, à que se han aplicado, se les debe remunerar, atendiendose a sus meritos, con los puestos de aquellos Reynos; y que no los consigan los de acà, por auer merecido seruir a vista de V. Magestad, como lo escriuiò el docto Obispo Don Fray Iuan Zapata, B ibi: *Pro quibus elargiendis accurata esse debet meritorum inspectio, in illis præcipuè Noui Orbis partibus, vbi hoc vnũ illius Regni filij pro præmio, & suarum litterarum remuneratione obtinendum, sperant, & ni æqua fiat distributio, à labore, & litterarum studijs facilè avocentur, si alios, vel quia diligẽtiores, vel quia præsentes, alijs, quia humiles sunt, vel quia absentes, oblitis, videant anteponi.*

B Zapata tractatu de iustit distributiva, p. 2. cap. 7. n. 8.

Porque quien se dedicarà a vna Vniversidad, donde no se vè premio del estudio? y à èl, q̃ padre consagrarà sus hijos, conociendo, que por aprouechados que salgan, despues de aver gastado su patrimonio en grados mayores, donde son tan costosos, los ha de vèr sin puestos, arrimados, y sin honores, despechados, viendo a sus ojos otros, que por aver nacido, y estudiado en este Reyno, ocupan las Chancillerias de aquellos, y consiguen las mayores honras, y que de quantas provisiones se hazen para las Indias, apenas, los que en ellas nacen, alcançan las menores? con que les son inutiles sus estudios, como muchos les dizen en pluma de Adan Contzen, C ibi: *Quemadmodum omnis Respublica præmiorum, & pœnarum expectatione gubernatur, sic etiam Academia. Hinc rectè dictum:*

C Adan Contzen lib. 4. Politicorum, cap. 16.

Neque merces est arti, nec ars ipsa floret.

Languescunt omnia honesta, nisi illis etiam ab honore pretium

tium accedat. Quis enim studiosi filios consecrabit, si nulla praemia tam diuturno labori statuta sint? Nunc multi hoc insonant parvulis:

Studium quid inutile tentas?

Y porque ceden en lucro las honras, que à los benemeritos se hazen, y se adquiere mas, quando se dàn a los mas aventajados: A *In lucrum cedunt, quae benemeritis conferuntur; & de ipso munere magis, acquiritur; cum optimis digna praestantur;* porque se emplean en muchos las q consiguen los dignos: B *Quoniam, quidquid digno creditur, hoc multis sine dubio collatum esse sentitur*, y los benemeritos se huelgan de vèr, se dèn los premios à los que los merecen tanto como ellos: C *Omnium quidem beneficiorum, quae merentibus tribuuntur, non ad ipsos gaudium magis, quam ad similes redundat;* recibiràn los de las Indias las mercedes que por su Consejo de Camara hiziere V.M. à los que en ellas mas las tienen merecidas por sus avantajas letras, y excelentes virtudes, còmo si todos participassen de ellas: D *Omnes boni, & docti eos, qui praestantibus doctrina, & virtute honorem habent, non magis laudant, & honorantur, quam si in ipsos omnia collata fuissent*, por la afinidad, y parentesco, que tienen entre si los benemeritos, y doctos de vn Reyno, que han servido, cursado, y merecido juntos: E *Est viris sapientibus erga sapientes, cum quibus versantur, affinitas quaedam.*

Y assi alabaràn la eleccion, que se hiziere para todas las Dignidades Eclesiasticas, y Plaças de las Chancillerias de aquellos Reynos, de los mayores Letrados de ellas, hijos de las Insignes Vniversidades de Lima, y Mexico, que estimaràn la honra que se les hiziere: F *Et profecto maxima laus Principis, fovere eruditos, favere professoribus, rationem cum primis habere gymnasij litteratorij;* porque quando la virtud se vè honrada, y los estudios premiados, se esfuerçan, y alientan los ingenios, florecen los professores de las ciencias, y ellas se ensalçan, y colocan en la cumbre: *Vbi enim virtus honoratur, ibi vigent ingenia, florescunt professores, disciplinae in fastigio collocantur*, dixo Beroaldo, G à quien precedio Ovidio, diziendo: H

Ex-

A Casiodor. lib. 4. var. epist. 24.

B Idem Casiodor. libr. 11. var. epist. 1. L. Restituendae, 6. C. de advocatis diversorum Iudicum.

C Plin. in Panegir.

D Isocrat. ad Philipp. epist. 4.

E Philostrat. lib. 4. de vita Apolonij, cap. 5.

F Beroaldus ad Sueton. in Vespasian. cap. 18.

G Beroaldus vbi proximè cap. 17.

H Ovidio lib. 4. de Ponto, eleg. 2.

Excitat auditor studium, laudataque virtus,
Crescit, & immensum gloria calcar habet.

Y asi todos reconoceràn, que aquellos Reynos se hallan muy floridos de sugetos de letras, quando à los que las professaren, se dieren los premios dellas: [A] *Scimus enim bonas artes honore nutriri, atque hoc specimen esse florentis Reipublicæ, cum disciplinarum professoribus præmia opulenta pendantur.*

[A] Symmachus lib. 1. epist. 78.

Y porque V.M. nunca permite, que se dilaten los premios à los que le han servido como deben, para provocar al estudio de los buenos empleos el deseo de todos, y asi premia los trabajos de vnos, para que se alienten los animos de otros, diziendo en las provisiones: [B] *Differri non patimur merita fidelium, vt ad studia bonorum actuum provocemus vota cunctorum. Demus igitur, quæ sunt iusta, laboribus, vt provectu priorum invitemus corda sequentium*; porque tiene por especie de daño retardar sus favores, ni aprecia por agradable lo que suspende la dilacion: [C] *Quoniam apud conscientiam nostram lesionis genus est, profutura tardare. Nec possumus æstimare iucundum, quod ingrata fuerit dilatione suspensum*; y asi quiere, que sus vassallos consigan los premios luego que los ayan merecido: [D] *Vt tunc habeatis cōmoda præmij, quādo estis, & sudoris terminum consecuti*; y que no le falte la gracia con la dilacion, à las mercedes que haze: [E]

Gratiaque officio, quod mora tardat, abest.

[B] Casiodor. lib. 11. var. epist. 21.

[C] Idem Casiodor. lib. 3. epist 40.

[D] Idem Casiodor. libr. 11. epist. 33.

[E] Ovidius lib. 3. de Ponto, eleg. 4.

Esperan los benemeritos, y doctos de las Indias, que no les diferirà los premios, que piden, y que su tan recto, y justificado Consejo de Camara, a cuyo cargo es la provision, y nombramiento de personas, para los oficios, y cargos, dignidades, y beneficios, que para aquellas partes se hazen, los preferirà siempre, en execuciō de la Ordenança, [F] que asi lo dispone; y que aunque estē ausentes tendrà presentes sus meritos, atendiendolos para honrarlos en sus provisiones, diziendoles lo que el Rey Atalarico [G] escriviò à Paulino: *Electio nostra de meritis venit, & tanto quis Regali animo proximatur, quanto bonis studijs societate coniungitur. Non vereamini absentes, nec sitis de Principis ignoratione soliciti. Qua propter*

[F] Ordenanç. 32. del año de 1636. ley 14. tit. 2. lib. 2. del Sumario.

[G] Casiodor. lib. 9. var. epist. 22.

vos

vos longissimè constitutos mentis nostræ oculus serenus inspexit, & vidit meritum, quod non habebatur occultum.

Y los que consumiendo, y gastando sus cortos caudales, padeciendo trabajos, y exponiendo sus vidas à los grādes peligros de la mar, vinieron en persona a conocer a su Rey, y Señor, y merecer salir hōrados de su presencia, conocidos sus meritos: [A] *Quatenus, qui benemeriti fuerint, maiore munificentia gratulentur. Inculpabiliter necesse est, vivat, qui suam præsentiam novit Principibus offerendam*, no deben, Señor, padecer el tormento de la dilaciō, sino que premiados oygan se les dize: [B] *Non vos anxia mora suspendimus, nec cruciabili dilatione fatigamus. Vnus sit finis solicitudinis, & laboris*; pues no desmerecieron con dexar sus Patrias, y venir à esta Corte; antes si debe ser de aprecio el venir desde tan lexas tierras, por ser honrados de mano de su Rey, como lo fue del Godo Theodorico, Artemidoro, Varon ilustre, con la Prefectura de la Ciudad, porque dexò la suya, donde era estimado, y vino a su presencia, como lo escriviò en Casiodoro [C] al Senado de Roma, ibi: *Hic est enim vir, qui genitalis soli relicta dulcedine, nobis maluit inhærere. Et licèt esset Clarus in Patria, nostram tamen elegit subire fortunam, superans gratiæ magnitudine vim naturæ, &c. Atque ideò labores eius remuneratione pensantes, Arthemidoro illustri viro Vrbanæ Præfecturæ fasces indulsimus. Huic ergo Patres Conscripti, favete linguis, favete collegijs, Erit vestræ quoque benevolētiæ laus, vt cum dignis charitatem impenditis, ad exemplum cæteros incitetis.* Salvo in omnibus, &c.

[A] Idem Casiodor. lib. 5. var. epist. 27.

[B] Idem Casiodor. lib. 11. epist. 33.

[C] Casiodor. lib. 1. var. epist. 43.

Doct. D. Pedro de Bolivar
y de la Redonda.

EV-

EVTROPIO, ET ACRETIO THEODORICVS REX,

Apud Casiodorum, lib. 5. variarum, epist. 13.

¶ *Studium vestrum Reipublicæ grata mente debetis impendere, quia nos agnovistis benemeritis multa præstare. Nam pietatis intuitu vicissitudinem pollicemur, cum tamen pro vobis omnia iubeamus.*

SALVIANO V. I. PRÆFECTO VRBIS ATHALARICVS REX,

Apud eundem Casiodorum lib. 9. variar. epist. 16.

¶ *Grata res est, cuncta profutura vulgare, vt generale fiat gaudium, quod potuit esse votiuum. Alioqui læsionis causa noscitur, si beneficia potius occulantur.*

Cicero lib. 1. de Inventione.

¶ *Si quis omissis rectissimis, atque honestissimis studijs rationis, & officij, consumit omnẽ operã in exercitatione dicẽdi, is vtilis sibi, perniciosusque patriæ civis alitur: qui verò ita se armat eloquentia, vt non oppugnare commoda patriæ, verum pro his pugnare possit: is mihi vir, & suis, & publicis rationibus vtilissimus, atque amicissimus civis fore videtur.*